



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Civil

La Inclusión de la Adopción
Plena Tratándose de Menores
Expositos y Abandonados

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA GENERAL DE
INVESTIGACIONES

T E S I S

QUE PARA OBTAR AL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA :

Raúl Nácar Espinosa

FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

LA ADOPCIÓN COMO TODA INSTITUCIÓN JURÍDICA A LO LARGO DE SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA, HA TENIDO NOTABLES Y PROFUNDOS CAMBIOS, LOS CUALES HAN IDO A LA PAR DE LAS DIVERSAS ÉPOCAS QUE HAN CARACTERIZADO A LA HUMANIDAD. SI BIEN LOS MOTIVOS QUE LA INSPIRARON EN SUS ORÍGENES DISTAN MUCHO DE LOS QUE PREVALENCEN EN LA ACTUALIDAD, NO SE DEBE OLVIDAR QUE LA ADOPCIÓN COMO TODA INSTITUCIÓN SOCIAL ES POR NATURALEZA DINÁMICA Y POR LO MISMO NO PERMANECE INMUTABLE EN EL TIEMPO SINO QUE, POR EL CONTRARIO, ESTÁ EN PERMANENTE INTERACCIÓN CON LAS DEMÁS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA SOCIAL, POR LO QUE EL CAMBIO ES INTRÍNSECO A ELLA.

INTERESES DE TIPO RELIGIOSO Y POLÍTICO COMO LOS QUE CARACTERIZARON A LA ADOPCIÓN EN LA ÉPOCA DE LOS ROMANOS, O ECONÓMICOS EN LA ÉPOCA DE LOS PUEBLOS GERMÁNICOS E HISPANOS Y CUYA INFLUENCIA TRASCENDIÓ EN CUERPOS LEGALES COMO EL CÓDIGO NAPOLEÓN DE 1804, CON MUCHO HAN QUEDADO ATRÁS PARA DAR PASO A UNA FORMA DIFERENTE DE CONCEBIR EN LA ACTUALIDAD A LA MISMA,

LA INFLUENCIA DE LOS SISTEMAS DE ADOPCIÓN MINUS PLENA Y PLENA REGULADOS POR LOS FRANCESES HA TRASCENDIDO EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE MUCHOS PAÍSES DE EUROPA Y AMÉRICA LATINA.

II

LAS FORMAS DE ADOPCIÓN CONOCIDAS POR LOS ROMANOS FUERON RECOGIDAS POR LOS FRANCESES, QUIENES PROPAGARON LA ADOPCIÓN SIMPLE EN PRINCIPIO Y POSTERIORMENTE LA ADOPCIÓN PLENA. A ESTA ÚLTIMA EN 1939 LE ATRIBUYERON EL NOMBRE DE LEGITIMACIÓN ADOPTIVA QUE EN ESENCIA ES UNA FORMA SIMILAR A LA APLICADA POR LOS ROMANOS, PERO CON DIFERENCIA DE REQUISITOS Y EFECTOS CON RESPECTO AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO.

DURANTE MUCHOS SIGLOS LA ADOPCIÓN QUE HA PREVALECIDO ENTRE LOS DIFERENTES PAÍSES DE EUROPA Y AMÉRICA LATINA HA SIDO LA ADOPCIÓN SIMPLE O TAMBIÉN LLAMADA ADOPCIÓN CLÁSICA, NO OBSERVANTE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS A CONSECUENCIA DE LOS CAMBIOS SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y DEMOGRÁFICOS, ENTRE OTROS, LA ADOPCIÓN PLENA HA TENIDO UN NOTABLE DESARROLLO, A TAL GRADO QUE PAULATINAMENTE HA VENIDO DESPLAZANDO A LA ADOPCIÓN SIMPLE.

LA ADOPCIÓN PLENA TAMBIÉN LLAMADA ARROGACIÓN DE HIJOS, LEGITIMACIÓN ADOPTIVA, O ADOPCIÓN PRIVILEGIADA, AÚN CUANDO ES RESCATADA POR LOS FRANCESES ALCANZA SU PUNTO CULMINANTE EN 1851, CON LA APROBACIÓN EN EL ESTADO DE MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, QUIEN APROBÓ LA PRIMERA LEY EN QUE LA PREOCUPACIÓN FUNDAMENTAL ES DAR UNA FAMILIA AL NIÑO QUE NO LA TIENE Y NO DAR UN HIJO A LOS PADRES QUE CARECEN DE ÉL, HECHO QUE VIÑO A REVOLUCIONAR LA MATERIA E HIZO QUE MUCHOS PAÍSES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES CAMBIARAN SU MEN

III

TALIDAD ACERCA DE LA ADOPCIÓN.

EN EL CASO DE MÉXICO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE POR PRIMERA VEZ SE OCUPÓ DE LA ADOPCIÓN LO FUE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, CONSIDERADA EN SU MOMENTO COMO PRECURSORA DE DIVERSAS INSTITUCIONES JURÍDICAS.

ALGUNOS ESTADOS CON IDEAS VANGUARDISTAS Y OTROS CON CONOCIMIENTO DE CAUSA DEL PROBLEMA QUE REPRESENTA LA INFANCIA ABANDONADA, HAN INCORPORADO LA ADOPCIÓN PLENA A SUS CÓDIGOS, TRATANDO DE MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE ESTOS MENORES DESVALIDOS, DE TAL MANERA QUE SEAN INTEGRADOS PLENAMENTE A NUESTRA SOCIEDAD.

LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PRETENDE SER UNA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DE LA INFANCIA ABANDONADA QUE POR AZARES DEL DESTINO SE VE IMPOSIBILITADA DE PERTENECER A UNA FAMILIA BIOLÓGICA HECHO QUE OBLIGA A LA BÚSQUEDA DE ACCIONES TENDIENTES A NEUTRALIZAR ESTE FENÓMENO SOCIAL.

LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE SE HACE CON PLENA CONCIENCIA EN QUE LOS FACTORES QUE INFLUYEN EN EL MISMO, SON MAS COMPLEJOS DE LOS QUE EN PRINCIPIO PUDIERAN SUPONERSE, MÁS SIN EMBARGO NUESTRA INQUIETUD SE DIRIGE PRINCIPALMENTE A DAR UNA SOLU---

IV

CIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE JURÍDICO, RETOMANDO LAS ORIENTACIONES QUE SE SIGUEN PARA LA ADOPCIÓN PLENA EN LA ACTUALIDAD, CON LO CUAL SE BRINDA PROTECCIÓN A ESTOS INFANTES INCORPORÁNDOLOS A UNA FAMILIA QUE LES PROPORCIONE AFECTO Y SEGURIDAD, RESPALDADA CON DISPOSICIONES --- JURÍDICAS ACORDES A NUESTRA REALIDAD SOCIAL.

CAPITULO PRIMERO

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA ADOPCION

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1. CÓDIGO DE HAMMURABI:

A TRAVÉS DE LA HISTORIA SE HA PODIDO COMPROBAR LA EXISTENCIA DE ANTIGUAS CULTURAS QUE CON EL DECURSO DEL TIEMPO --- CULMINARON EN EXTRAORDINARIAS CIVILIZACIONES, MISMAS QUE - DE UNA U OTRA FORMA SOBREVIVIERON HASTA NUESTROS DÍAS Y -- CUYA INFLUENCIA SE HA VISTO REFLEJADA EN DIVERSOS ASPECTOS DE NUESTRA VIDA.

UN EJEMPLO CLÁSICO DE ESTA AFIRMACIÓN LO CONSTITUYE LA --- CULTURA BABILÓNICA, QUE NO OBSTANTE QUE SUS ANTECEDENTES - HISTÓRICOS SE REMONTAN AL AÑO 2220 A. DE C. SE HAN ENCON-- TRADO VESTIGIOS DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO; DENOMINADO CÓDIGO DE HAMMURABI, QUE EN SU ÉPOCA, Y AÚN EN LA NUESTRA, HA SIDO OBJETO DE INCONTABLES ELOGIOS Y RECONOCIMIENTOS POR - SU ELEVADA TÉCNICA JURÍDICA, PUES "TRATA DE SER UN ÓRGANO-- DOCTRINAL LÓGICO Y COHERENTE, SI BIEN MUY INCOMPLETO (PO-- DRÍAMOS REDUCIR SU ARTICULADO A NORMAS DEL DERECHO DE -

PROPIEDAD, DE FAMILIA Y DEL TALIÓN), SE BASABA FUNDAMEN--
TALMENTE EN LAS VARIADAS LEGISLACIONES VIGENTES EN SUS TE
RRITORIOS A LAS QUE AÑADE RETOQUES PARA UNIFICAR CRITE---
RIOS JURÍDICOS". ^{1/}

CON RESPECTO A ESTE CUERPO LEGAL DEBE MENCIONARSE QUE SU-
TÍTULO LO RECIBE DEL NOMBRE DE SU CREADOR: HAMMURABI, REY
DE LOS BABILONIOS ENTRE LOS AÑOS 1792 - 1750 A. DE C. EL
CUAL, ADEMÁS DE LA PROMULGACIÓN DE SU ADMIRABLE CÓDIGO, -
ES RECONOCIDO POR LA HISTORIA POR SUS GRANDES DOTES DE ES
TADISTA Y CONQUISTADOR, PUESTO QUE DENTRO DE SU REINADO -
SE LOGRÓ LA UNIFICACIÓN DE MESOPATAMIA.

EL CÓDIGO DE HAMMURABI NO ES RESULTADO DE UNA DECISIÓN --
AISLADA, NI LA VOLUNTAD UNILATERAL DE UN EMPERADOR IMPUES
TO A SUS VASALLOS; ES, LA CONSECUENCIA DEL MOMENTO HISTÓ-
RICO EN QUE VIVIÓ ÉSTE REY, QUE BUSCABA TRASCENDER LO ---
HECHO POR SUS PREDECESORES QUE HASTA ESE ENTONCES, ERAN -
CINCO LOS QUE HABÍAN DIRIGIDO LOS DESTINOS DE BABILONIA.

1/ Lara Peinado Federico, Código de Hammurabi, Clásicos
para una Biblioteca Contemporánea, Madrid, España, -
1982. P. 38.

HAMMURABI EN SU PROPÓSITO POR GOBERNAR Y DAR COHESIÓN AL --
BASTO IMPERIO HASTA ENTONCES CONQUISTADO, DICTA UNA SERIE--
DE MEDIDAS CON LAS QUE PRETENDE QUE LOS PUEBLOS VENCIDOS --
QUEDEN PLENAMENTE ASIMILADOS AL YUGO DEL PUEBLO INVASOR.

PARA ELLO, DECLARA LA LENGUA ACADIA COMO IDIOMA OFICIAL --
DE TODO EL IMPERIO; FUNDA UNA RELIGIÓN OFICIAL BASADA EN --
UNA SOLA DIVINIDAD; AL ESTADO CLERICAL LO DOTA DE CONTENI--
DOS IDEOLÓGICOS APROPIADOS A SU POLÍTICA; DISPONE ESPECIAL
VIGILANCIA A LOS TRABAJOS PÚBLICOS Y A LA ADMINISTRACIÓN --
TRIBUTARIA.

NO OBSTANTE LA IMPORTANCIA DE ESTAS DISPOSICIONES PARA AL--
CANZAR SUS FINES, SU OBRA MÁS TRASCENDENTAL ES LA PROMUL--
GACIÓN DE SU CÓDIGO, CON LA QUE PRETENDE LA IGUALDAD MÁS --
COMPLETA ENTRE LAS RAZAS Y LOS PUEBLOS QUE CONFORMAN SU --
IMPERIO.

SE HA DICHO QUE "LAS LEYES DE HAMMURABI, COMO HAN SEÑALADO
EXPERTOS HISTORIADORES, NO APORTAN NADA ORIGINAL EN EL ---
CAMPO LEGISLATIVO; SU VALOR ESTRIBA EN EL ESFUERZO REALI--
ZADO PARA LA UNIFICACIÓN DE LAS COSTUMBRES Y LEYES DE SUS--
ESTADOS", ^{2/} SIN EMBARGO, A PESAR DE ELLO SE RECONOCE --

2/ Lara Peinado, Op. Cit. PP. 38 y 39

QUE HUBO CON ESTE CONJUNTO DE LEYES UNA REFORMA JUDICIAL-
DE GRAN ALCANCE, YA QUE SI EN UN PRINCIPIO LA JUSTICIA --
ERA ADMINISTRADA EN LOS TEMPLOS Y EN PRESENCIA DE LA DIVI
NIDAD, MÁS TARDE SE CREARON EXPROFESO EDIFICIOS CIVILES -
PARA ESTA ACTIVIDAD, CON LO QUE EL CÓDIGO DE HAMMURABI --
CON ESTE HECHO ADQUIRIÓ PRIMACÍA RESPECTO DEL ESTAMENTO -
CLERICAL, HASTA ESE ENTONCES DISPENSADOR DE JUSTICIA.

HEMOS QUERIDO RESALTAR LOS ANTERIORES PASAJES HISTÓRICOS,
A FIN DE QUE SE TENGA UN PANORAMA GENERALIZADO DE LAS CIB
CUNSTANCIAS Y CONDICIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES EMERGIÓ-
EL MUTICITADO CUERPO LEGAL, CUYA INFLUENCIA NO SÓLO ABAR-
CÓ LA ÉPOCA ROMANA, AL REFLEJARSE MUCHOS DE SUS POSTULA--
DOS LEGALES EN LA LEY DE LAS XII TABLAS, SINO QUE DURANTE
CATORCE SIGLOS LA HUMANIDAD ENTERA SE HA REGIDO JURÍDICA-
MENTE DE UN MODO MÁS O MENOS DIRECTO, POR LO QUE HABÍA CO
DIFICADO EL REY BABILONIO.

PARA EFECTOS DE NUESTRO ESTUDIO A CONTINUACIÓN NOS AVOCA-
REMOS A RESALTAR LOS ASPECTOS JURÍDICOS MÁS INTERESANTES-
DEL CÓDIGO DE HAMMURABI, DETENIÉNDONOS ÚNICAMENTE PARA --
ANALIZAR LOS PUNTOS RELACIONADOS CON LA ADOPCIÓN.

EL CITADO CÓDIGO, TIENE UNA ESTRUCTURA TRIPARTITA (PRÓLO-

GO, CUERPO LEGAL Y EPÍLOGO) COMO RESABIO DE LAS LEGISLACIONES SUMERIAS Y ACADIAS, SIN EMBARGO CON ÉL SE CIERRA ESTA DISPOSICIÓN, TODA VEZ QUE LAS LEYES POSTERIORES (LEYES ASIRIAS, POR EJEMPLO), YA NO CONSERVARON ESTA ESTRUCTURACIÓN.

EL PRÓLOGO SE HAYA COMPUESTO DE UN TOTAL DE 303 LÍNEAS, - EN LOS QUE SE DESTACA LOS ALTOS HECHOS DE HAMMURABI Y DE AQUELLAS CIUDADES QUE ALCANZARON LA PAZ Y LA PROSPERIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN DE ESTE REY.

LA SEGUNDA PARTE COMPUESTA POR EL CUERPO DE LEYES SE HAYA DIVIDIDO EN 282 ARTÍCULOS, DESGLOSADO EN DOCE GRANDES --- APARTADOS, SIENDO EL IV DE ELLOS EL QUE SE ENCUENTRA REFERIDO A LA FAMILIA, EN LA FORMA QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA: A) LOS ESPOSOS (127-177); B) LOS HIJOS (178-195) Y; C) CASTIGOS (194-195).

COMO HEMOS DE OBSERVAR, EL INCISO QUE A NOSOTROS NOS INTERESA, ES EL RELATIVO A LOS HIJOS, PERO MÁS PROPIAMENTE, O EN OTRAS PALABRAS, LO RELACIONADO CON LA ADOPCIÓN O LOS HIJOS ADOPTIVOS, QUE SE ENCUENTRAN REGULADOS EN LOS ARTÍCULOS 185 AL 193.

AHORA BIEN, DEL CONTENIDO DEL ARTICULADO SE DESPRENDE QUE, AÚN CUANDO NO DEFINE CONCEPTOS JURÍDICOS O LO QUE DEBE ENTENDERSE COMO ADOPCIÓN, SI EN CAMBIO RECOGE DETERMINADAS RELACIONES POR LAS CUALES DEBE TENERSE A UN MENOR COMO --- HIJO ADOPTIVO O SUJETO A ESTA INSTITUCIÓN.

ENTRE OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON ESTA FIGURA JURÍDICA, PODEMOS CITAR LOS SIGUIENTES:

- A) LA ADOPCIÓN PROCEDE EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE MENORES DE EDAD;
- B) SIEMPRE SE REALIZABA EN FAVOR DEL ADOPTADO;
- C) DEBÍA DAR EL PADRE ADOPTIVO IGUAL TRATO QUE A LOS HIJOS PROPIOS; Y
- D) EL DESCONOCIMIENTO, INGRATITUD O ABANDONO DE LA FAMILIA POR EL HIJO ADOPTIVO, TRAÍA COMO CONSECUENCIA SEVEROS CASTIGOS PARA ÉSTE.

1.2. GRECIA

ENTRE LOS HOMBRES QUE CON SU GENIO CREADOR LEGARON TODA -
UNA CULTURA A LA HUMANIDAD, EXISTIERON DOS GRANDES HOM--
BRES QUE INFLUYERON DE MANERA PREPONDERANTE EN LAS INSTI--
TUCIONES GRIEGAS, ELLOS SON: LICURGO Y SOLÓN, A QUIENES--
LES CORRESPONDIÓ LEGISLAR LAS RELACIONES Y SITUACIONES --
JURÍDICAS QUE SE DABAN ENTRE LA GENTE DE SUS PUEBLOS - ES
PARTA Y ÁTENAS RESPECTIVAMENTE - CON BASE EN LA ÉPOCA EN--
QUE VIVIERON.

LOS ORIGENES DE ESTAS DOS CIUDADES FUERON BIEN DISTINTOS,
EN TANTO QUE ESPARTA SE CONSTITUYÓ COMO UN ESTADO EMINEN--
TEMENTE MILITAR, QUE LA LLEVÓ A ESTAR EN CONSTANTES BATA--
LLAS TRATANDO DE CONQUISTAR A LAS CIUDADES VECINAS, ATE--
NAS, EN CAMBIO, REUNIÓ EN TORNO A SÍ, A FINALES DEL SIGLO
XI Y EN EL SIGLO X, UNA CONFEDERACIÓN QUE AGRUPÓ SUCEIVA
MENTE A TODAS LAS CIUDADES DEL ÁTICA. LA UNIÓN SE REALI--
ZÓ SIN GUERRA NI VIOLENCIA, ESTABLECIÉNDOSE UN VERDADERO--
"SYNOCISMO", ES DECIR, UNA UNIÓN DE CIUDADES EN IGUALDAD--
DE CONDICIONES.

ES POSIBLE QUE ESTA CIRCUNSTANCIA HAYA SIDO LA CAUSA POR--
LA CUAL LA CIUDAD DE ÁTENAS HAYA TENIDO UNA MAYOR EXPAN--

SIÓN EN TODOS LOS ÓRDENES EN COMPARACIÓN CON LA DE ESPARTA. DE AHÍ QUE NOS OCUPEMOS PRINCIPALMENTE DE LA PRIMERA POR SER LA MÁS REPRESENTATIVA PARA NUESTRO ESTUDIO.

PARA EL PUEBLO ATENIENSE LA CIUDAD ERA ALGO DIFERENTE Y SUPERIOR EN RELACIÓN CON CADA "GENOS". EN SU ORIGEN, LA FINALIDAD DE LA "POLIS" GRIEGA FUÉ LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO MILITAR DE LOS HOMBRES LIBRES EN TIEMPO DE GUERRA; NO ERA TAREA SUYA SALVAGUARDAR UN ORDEN JURÍDICO QUE DEPENDÍA DE LOS GRUPOS EXISTENTES ("GENOS" Y "FRATRIAS")-NO OBSTANTE, LAS AUTORIDADES DE LA "POLIS" INTERVINIERON PROGRESIVAMENTE EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO, CON LO CUAL PAULATINAMENTE LA CIUDAD ELABORÓ UN PROCEDIMIENTO CRIMINAL, RESTRINGIÓ LA VENGANZA PRIVADA Y CONTROLÓ EL DERECHO DE FAMILIA Y, MÁS TARDE EL DERECHO MERCANTIL.

ESTE REORDENAMIENTO JURÍDICO FUÉ POSIBLE GRACIAS A LA CENTRALIZACIÓN POLÍTICA QUE FAVORECIÓ LA EMIGRACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL "GENOS" A LA CIUDAD, LO CUAL, NO OBSTANTE, QUE ESTOS CONTINUARON UNIDOS A LA CASA Y AL CULTO DE ORIGEN, A LA QUE A VECES, VOLVÍAN A UNIRSE; LAS AGITACIONES SOCIALES Y LOS CAMBIOS QUE EN ESA ÉPOCA SE OPERABAN, CONTRIBUYERON A QUE EL PODER DEL "GENOS" DECAYERA. LA SOLIDARIDAD FAMILIAR SE DEBILITÓ. SE IMPUSO AL "GENOS" PRO--

GRESIVAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RENUNCIAR AL EJERCICIO DE LA VENGANZA PRIVADA. EN EL ORDEN CRIMINAL SE DIFERENCIABA ENTRE EL CRIMEN VOLUNTARIO Y PREMEDITADO Y EL INVOLUNTARIO.

POR OTRA PARTE, CON LA PARTIDA O AUSENCIA DE LOS MIEMBROS DEL "GENOS", SE ACOGIÓ EN SU SEÑO, CADA VEZ CON MAYOR FRECUENCIA, A EXTRANJEROS, CON LO CUAL SE DIÓ PASO A QUE SE CREARA UN PARENTESCO ARTIFICIAL CADA VEZ MAS USUAL; CON TODO ELLO, EL "GENOS" DEJÓ DE SER EL GRUPO FAMILIAR ESENCIAL.

A PARTIR DE ENTONCES, NOS DICE JACQUES ELLUL, 3/" SE DESARROLLÓ LA FAMILIA EN SENTIDO ESTRICTO, QUE CONSTITUÍA UNA UNIDAD JURÍDICA EL PADRE ERA REY EN SU CASA; EL PODER ABSOLUTO PASABA DEL JEFE DEL "GENOS" AL JEFE DE FAMILIA, EL CUAL SIEMPRE TUVO UN PODER ABSOLUTO. DISPONÍA SEGÚN EL DERECHO DE LA VIDA Y LA LIBERTAD DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA. PODÍA REPUDIAR A SU MUJER Y EXPONER O VENDER A SUS HIJOS; ERA JUEZ EN SU CASA...PERO TODO ESTO SE ATENUÓ PROGRESIVAMENTE A LO LARGO DEL SIGLO VII.

3 / ELLUL JACQUES; Historia de las Instituciones de la Antiquedad, s/ed. y s/f, P. 36; Consultado en el Seminario de Derecho Romano de la U.N.A.M.

EL PARENTESCO YA NO SE ESTABLECIÓ EXCLUSIVAMENTE EN ATENCIÓN A LA LÍNEA MASCULINA, SINO TAMBIÉN SE TUVO EN CUENTA AL PARENTESCO POR LA LÍNEA MATERNA: LA MUJER CONTINUÓ ESTANDO SOMETIDA A TUTELA, PERO SIGUIÓ ADQUIRIENDO UNA IMPORTANCIA CRECIENTE. CONTINUÓ PRACTICANDO EN EL CAMPO EL ANTIGUO MATRIMONIO POR COMPRA DE LA MUJER, PERO IBA SIENDO PROGRESIVAMENTE SUSTITUIDO POR UN MATRIMONIO RELIGIOSO EN EL QUE SE TENÍA EN CUENTA EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESPOSOS.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PATRIA POTESTAD, EN REALIDAD NO EXISTÍA COMO TAL, SINO QUE ERA UNA ESPECIE DE TUTELA. LA PATRIA POTESTAD CESABA PARA LOS HIJOS VARONES A LOS CATORCE AÑOS Y PARA LAS HIJAS CUANDO ESTAS SE CASABAN. DE ACUERDO A LA COSTUMBRE GRIEGA, EL PADRE AL PRODUCIRSE EL NACIMIENTO PODÍA ABANDONAR AL HIJO, VENDERLO, DARLO EN PRENDA O ARRENDARLO A UN PATRONO; EL PADRE DABA EN MATRIMONIO A LA HIJA Y EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE LO HACÍA, EJERCÍA O NO LA PATRIA POTESTAD. POR LO DEMÁS, GENERALMENTE EL MENOR CARECE DE CAPACIDAD PROCESAL Y HA DE SER REPRESENTADO POR EL PADRE EN TALES CASOS.

JUNTO A LA PATRIA POTESTAD DEL PADRE EXISTIÓ TAMBIÉN LA POTESTAD MATERNA. LA MADRE PODÍA DAR EN ARRIENDO A SUS

HIJOS, EN ADOPCIÓN Y EN MATRIMONIO, TOCANDO AL MARIDO DAR SU CONSENTIMIENTO SI ES QUE VIVE. A LA MUERTE DEL MARIDO, LA POTESTAD MATERNA DEVENÍA PLENA Y COMPLETA, IGUAL A LA PATRIA POTESTAD.

HABLANDO ESPECÍFICAMENTE DE LA ADOPCIÓN ES PROBABLE QUE NO EXISTIERA EN ESPARTA, POR EL HECHO DE QUE TODOS LOS HIJOS SE DEBÍAN AL ESTADO.

EN ATENAS, EN CAMBIO, ESTUVO ORGANIZADA A CIERTAS REGLAS QUE RESUMIDAS, ERAN LAS SIGUIENTES:

- A) EL ADOPTADO DEBÍA SER HIJO DE PADRE Y MADRE ATENIENSES.
- B) SOLAMENTE QUIENES NO TUVIERAN HIJOS PODÍAN ADOPTAR.
- C) EL ADOPTADO NO PODÍA VOLVER A SU FAMILIA NATURAL SIN ANTES DEJAR UN HIJO EN LA FAMILIA ADOPTIVA.
- D) LA INGRATITUD DEL ADOPTADO HACÍA POSIBLE LA REVOCACIÓN DEL VÍNCULO.

- E) EL ADOPTANTE SOLTERO NO PODÍA CONTRAER MATRIMONIO SIN PERMISO ESPECIAL DEL MAGISTRADO.

- F) LAS ADOPCIONES SE HACÍAN EN TODOS LOS CASOS CON INTERVENCIÓN DE UN MAGISTRADO, FORMALIDAD QUE SE TRANSMITIÓ LUEGO A ROMA Y PERDURÓ A TRAVÉS DE LAS MODERNAS - LEGISLACIONES.

1.3 ROMA.

SEGÚN SARA MONTERO DUHALT 4/ NO OBSTANTE QUE LA ADOPCIÓN EXISTIÓ EN ÉPOCAS REMOTAS; DONDE ENCUENTRA UNA PLENA SISTEMATIZACIÓN LEGAL ES EN EL DERECHO ROMANO. DESDE EL PRIMITIVO DERECHO ROMANO HASTA EL JUSTINIANO, SE REGULARON DOS FORMAS DE ADOPCIÓN: LA ADOPTIO Y LA ARROGATIO.

LA ADOPCIÓN EN ROMA TUVO UNA DOBLE FINALIDAD: LA RELIGIOSA, TENDIENTE A LA PERPETUACIÓN DEL CULTO FAMILIAR, Y OTRA POLÍTICA, FUNDAMENTADA EN LA FORMA EN QUE ESTABA ORGANIZADA LA FAMILIA ENTRE LOS ROMANOS, LA CUAL PARTICIPABA ACTIVAMENTE EN LOS COMICIOS DE LAS CURIAS.

LA ARROGACIÓN ES MÁS ANTIGUA QUE LA PRIMERA, LA CUAL CONSISTÍA EN INCORPORAR TODO UN GRUPO FAMILIAR A OTRO. ESTABA ESTABLECIDO ANTIGUAMENTE QUE ESTA SE DEBÍA HACER EN ROMA, ANTE LOS COMICIOS CURIADOS, PRESIDIDOS POR EL PONTÍFICE, QUIEN INTERROGABA ACERCA DE SU CONSENTIMIENTO AL ADOPTANTE, AL ADOPTADO, Y POR ÚLTIMO AL PUEBLO REPRESENTADO POR LAS CURIAS.

4/ MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, - México 1984, Pág. 322.

CONSTITUÍAN UN ACTO SUMAMENTE GRAVE, YA QUE IMPLICABA COLOCAR A UN CIUDADANO SUI JURIS, EMANCIPADO DE TODA POTESTAD Y GENERALMENTE JEFE DE FAMILIA, BAJO LA POTESTAD DE OTRO JEFE; PODÍA HACERSE POR ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD. LA VOLUNTAD DEL TESTADOR SÓLO SE HACÍA VÁLIDA MEDIANTE LA RATIFICACIÓN SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO YA INDICADO.

ANTE LAS CURIAS NO ERA POSIBLE, NATURALMENTE, LA ARROGACIÓN DE LAS MUJERES Y DE LOS IMPÚBERES. ÉSTA SOLO SE PERMITIÓ BAJO CIERTAS CONDICIONES EN LA ÉPOCA IMPERIAL. CON RESPECTO A LOS IMPÚBERES "SÓLO SE PERMITIÓ A PARTIR DE ANTONINO PÍO. LA LEGISLACIÓN TRATABA DE PROTEGER, EN TAL CASO, LOS INTERESES DEL ADROGADO 5/".

EN VIRTUD DE LAS CONSECUENCIAS QUE TRAÍA CONSIGO LA ARROGACIÓN PARA EL ARROGADO, "FUÉ OBJETO DE UNA VIGILANCIA RÍGIDA DESDE EL TIEMPO ANTIGUO; LA ARROGACIÓN CONSERVA EL EFECTO ANTIGUO EN EL DERECHO JUSTINIANO CON LA DIFERENCIA DE QUE EL ARROGANTE NO SUCEDE EN EL PATRIMONIO, ADQUIERE SOLO EL USUFRUCTO 6/".

5/ FLORIS MARGADANT S.GUILLERMO; El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, P. 205.

6/ BONFANTE PEDRO, Instituciones de Derecho Romano, Trad. de la 8a. Ed., Italiana por Luis Bacci y Andrés Larrosa, 5a. Ed., Instituto Editorial Reus., pp. 152 y 153.

LA ADOPTIO O DATIO IN ADOPTIONEM ES UN ACTO JURÍDICO CREADO POR VÍA DE INTERPRETACIÓN DEL TEXTO DE LAS XII TABLAS-QUE PROCLAMA LA LIBERTAD DEL FILIUS VENDIDO POR TRES VECES. DADO QUE LA ADOPCIÓN SE VERIFICA IN IURE ANTE EL --PRETOR, EN ROMA, Y ANTE EL GOBERNADOR, EN LAS PROVINCIAS, SE DICE QUE TIENE LUGAR EL IMPERIO MAGISTRATUS,

EN LA ADOPCIÓN SE INCORPORABA A LA NUEVA FAMILIA A UN ---ALIENI JURIS, LO CUAL SIGNIFICABA SALIR DE LA PATRIA POTESTAD PARA ENTRAR DENTRO DE LA ESFERA DEL NUEVO PATER,

BAJO EL DERECHO ANTIJUSTINIANO LA FORMA PARA ADOPTAR ERA UN TANTO COMPLICADA. SE HACÍAN TRES VENTAS FICTICIAS, EN LAS QUE EL ANTIGUO PATERFAMILIAS DEBÍA RENUNCIAR A SU POTESTAD CON TODAS LAS SOLEMNIDADES DEBIDAS; UNA VEZ EJECUTADAS ESTAS, LA PATRIA POTESTAD ERA TRANSMITIDA AL NUEVO-PATERFAMILIAS MEDIANTE LA INJURE CESSIO. MEDIANTE ESTE --PROCESO EL ADOPTANTE RECLAMABA ANTE EL PRETOR LA PATRIA -POTESTAD SOBRE LA PERSONA POR ADOPTAR, CUYO ANTIGUO PATERFAMILIAS FIGURABA COMO DEMANDADO. COMO ESTE NO SE DEFENDÍA EL MAGISTRADO ACEPTABA LA ADOPCIÓN.

PETIT NOS DICE QUE LA ADOPCIÓN "ERA UN ACTO DE MENOR GRAVEDAD, NO INTERVENÍA NI EL PUEBLO NI LOS PONTÍFICES, PUES SIENDO ALIENI JURIS NO DESAPARECÍA LA FAMILIA NI EL CULTO. PODÍAN ADOPTARSE HOMBRES Y MUJERES CON LO CUAL EL ADOPTANTE PODÍA ASEGURAR UN HEREDERO DE UNO U OTRO SEXO 7/".

ESTE PROCESO CON JUSTINIANO SE SIMPLIFICÓ DE MANERA RADICAL; SÓLO BASTABA QUE EL ADOPTANTE SE PRESENTARA JUNTO -- CON EL ANTIGUO PATERFAMILIAS Y FILUSFAMILIAS ANTE EL MAGISTRADO, DECLARABAN SU VOLUNTAD EN TAL SENTIDO, Y ERA ENTONCES CUANDO SE DABA POR CONSUMADA LA ADOPCIÓN, AL RESPECTO JUAN IGLESIAS SEÑALA QUE "NO ES NECESARIO QUE EL HIJO MANIFESTARA SU CONSENTIMIENTO, SINO BASTA CON QUE NO CONTRADIGA 8/".

LA ADOPCIÓN SE FUNDABA EN EL PRINCIPIO NATURAM IMITATER, DE AHÍ QUE "EL ADOPTANTE DEBÍA TENER 18 AÑOS MÁS QUE EL ADOPTADO; SE CREABAN LOS MISMOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES QUE LA FILIACIÓN NATURAL. EN EL DERECHO IMPERIAL SE ESTIMULAN LOS MATRIMONIOS, POR TAL RAZÓN SOLO SE PERMITE-

7/ PETIT EUGENE; Tratado Elemental de Derecho Romano, -- Editorial Epoca, 25 Ed., México, 1983, P. 115.

8/ IGLESIAS JUAN; Instituciones de Derecho Privado, Ed.- Ariel, 7a. Ed., Madrid, España, 1982, P. 554.

LA ADOPCIÓN A ANCianos MAYORES DE 60 años 9/^u.

JUSTINIANO MODIFICÓ SUBSTANCIALMENTE LOS EFECTOS DE LA -- ADOPCIÓN PROPIAMENTE DICHA. DISTINGUIÓ LA ADOPCIÓN HECHA POR UN ASCENDIENTE Y LA ADOPCIÓN HECHA POR UN EXTRAÑO. -- LA PRIMERA TIENE LOS MISMOS EFECTOS QUE LA CLÁSICA, TOMAN DO EN CUENTA QUE LAS COSAS POCO O NADA CAMBIAN, POR TAL - MOTIVO RECIBE ÉSTA EL NOMBRE DE ADOPCIÓN PLENA. EN CUAN TO A LA SEGUNDA; DENOMINADA ADOPTIO MINUS PLENA, EL ADOP TADO NO SALE DE LA POTESTAD DE SU PADRE NATURAL, Y SÓLO - LE OTORGA EL DERECHO DE SUCEDER EN EL PATRIMONIO DEL ADOP TANTE EXTRAÑO, NO ASÍ DE SUS FAMILIARES; HABÍA UNA EXCEP CIÓN: QUE EL ADOPTANTE FUERA PADRE NATURAL DEL HIJO ADOP TADO.

EN TODOS LOS CASOS EL ADOPTADO SUFRÍA UNA MÍNIMA CAPITIS- DIMINUTIO Y ADEMÁS MODIFICABA SU NOMBRE ADECUÁNDOLO AL DE SU NUEVA FAMILIA.

9 / FLORIS MARGADANT, Op. Cít., P. 203.

1.4. PUEBLOS GERMÁNICOS.

LA ADOPCIÓN (ANNAHME AN KINDESTATT) ERA FAMILIAR ENTRE --
LOS ANTIGUOS GERMANOS, MUCHO TIEMPO ANTES QUE EN ALEMANIA
SE CONOCIESE LA PRACTICADA POR LOS ROMANOS.

EXISTEN DIVERSAS CONSTANCIAS POR LOS CUALES SE PUEDE PRE--
SUMIR LA PRÁCTICA DE LA ADOPCIÓN ENTRE LOS ANTIGUOS PUE--
BLOS GERMÁNICOS, EN LAS QUE ADEMÁS DE LA COMPARACIÓN DE --
LAS COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS VECINOS DE AQUELLA ÉPOCA, -
PUEDE DEDUCIRSE POR LAS FORMALIDADES EMPLEADAS EN ALGUNOS
NEGOCIOS JURÍDICOS.

DE ACUERDO CON PAPPENHEIM, EN EL ANTIGUO DERECHO GERMÁNI--
CO, "LA PARENTELA ARTIFICIAL PODÍA SER CREADA, ADEMÁS QUE
CON EL MATRIMONIO, CON OTROS ACTOS, YA MEDIANTE EL INGRESO
DE UN EXTRAÑO EN LA SIPPE, EN EL CÍRCULO AMPLIO DE LA--
FAMILIA GENTILICIA, YA MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE UN VÍ--
CULO FICTICIO DE FILIACIÓN O DE HERMANDAD; ESTO ES, POR -
MEDIO DE UNA ADOPCIÓN O DE UNA FRATERNIDAD ARTIFICIAL, --
CON LO CUAL UN EXTRAÑO ENTRABA A FORMAR PARTE DEL CÍRCULO
RESTRINGIDO DE LA CASA". ^{10/}

10/ OTERO VARELA, ALFONSO, Historia del Derecho Español, -
Tomo II. Adopción, Historia, Ed. Cuaderno del Insti--
tuto Jurídico Español, Pág. 101.

EN MUCHOS PAISES DEL NORTE DE EUROPA, CONOCEN, ADEMÁS DE LA ADOPCIÓN, LA FRATERNIDAD ARTIFICIAL, CONSISTENTE EN LA ENTRADA DE UN EXTRAÑO EN LA SIPPE, EL CUAL ADQUIRÍA IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES A LOS QUE SE DAN ENTRE HERMANOS. A PESAR DE LA INFLUENCIA DE ALGUNOS DERECHOS SE PUEDE COMPROBAR QUE ENTRE LOS FRANCOS, LONGOARDOS, OSTROGODOS Y BURGUNDIOS, Y EN LOS GERMANOS DEL NORTE, SE PRACTICABA LA ADOPCIÓN, MEDIANTE LA CUAL EL ADOPTADO SE INTRODUCÍA A LA COMUNIDAD DOMÉSTICA DEL PADRE ADOPTIVO,

PARA QUE LA ADOPCIÓN QUEDARA CONSUMADA DEBERÍA REVESTIR ÉSTA CIERTAS FORMALIDADES, CON LA CUAL SE DABA A ENTENDER QUE EL EXTRAÑO INGRESABA AL GRUPO DOMÉSTICO, BIEN POR UNA MANUMISIÓN, LEGITIMACIÓN O MATRIMONIO, O POR LA NECESIDAD DE CREAR UN HEREDERO EN LA FAMILIA, SUCESOR EN LA PERSONALIDAD POLÍTICA DE SU JEFE.

ES INCUESTIONABLE QUE LA ADOPCIÓN SE ENCUENTRA EN TODOS LOS PUEBLOS ANTIGUOS, A LA QUE ENTRE OTROS PROPÓSITOS SE PROCURABA LA PERPETUACIÓN DE LA FAMILIA Y LA CONTINUACIÓN DEL CULTO RELIGIOSO. "LOS GERMANOS CONOCIERON LA ADOPCIÓN DESDE ANTIGUO, Y YA QUE ÉSTA TENDÍA A LOGRAR QUE CONTINUASE LA FAMILIA, LA FAMILIA MISMA DEBÍA TRANSFERIRSE EN EL ADOPTADO, Y YA QUE TENÍA POR BASE EL PATRIMONIO DO-

MÉSTICO, LA ADOPCIÓN NO ERA MÁS QUE LA TRANSMISIÓN, JUNTO CON EL NOMBRE, DEL PATRIMONIO FAMILIAR. ESTA ES LA CUALIDAD DE LA ADOPCIÓN BÁRBARA, QUE ERA, POR LAS DICHAS RAZONES, UN CONTRATO PRINCIPALMENTE SUCESORIO". 11/

LAS LEYES BÁRBARAS, APOYADAS EN EL RELAJAMIENTO DE LA FAMILIA GENTILICIA Y EN LA CONSOLIDACIÓN DE LA PROPIEDAD INDIVIDUAL EN LA PROPIEDAD DOMÉSTICA, HACEN APARECER LAS -- ADOPCIONES IN HEREDITATEM, CUYOS EFECTOS ERAN PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICOS.

LA ADOPTIO IN HEREDITATEM SIEMPRE SE REALIZABA CON LA INTERVENCIÓN DEL PODER PÚBLICO, LA CUAL SÓLO PODÍA REALIZARSE CUANDO EL ADOPTANTE CARECÍA DE HIJOS, EL POSTERIOR NACIMIENTO DE ESTOS ERA CAUSA DE REVOCACIÓN, ADEMÁS ESTE -- TIPO DE ADOPCIÓN SIEMPRE SE CARACTERIZABA POR LOS EFECTOS DE TRADITIO DIRECTA QUE SE GENERABAN.

ERAN, PUES, UN ACTO INTER-VIVOS, IRREVOCABLE Y DE CARÁCTER EMINENTEMENTE PATRIMONIAL.

11/ Op. Cit. Pág. 102.

EN EL PROCESO DE EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LOS PUEBLOS-GERMÁNICOS, LA MAYORÍA DE LOS AUTORES, ADEMÁS DE LAS COSTUMBRES PRIMITIVAS RECONOCEN OTROS DOS PERÍODOS: EL DE LA INFLUENCIA ROMANA HASTA LA SANCIÓN DEL CÓDIGO DE PRUSIA Y EL PERÍODO POSTERIOR HASTA LA SANCIÓN DEL CÓDIGO -- ALEMÁN; ESTE ÚLTIMO, CONSIDERAN, CORRESPONDE PROPIAMENTE AL DERECHO MODERNO.

DENTRO DEL PERÍODO DE LA INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO, SE FUERON MODIFICANDO LAS COSTUMBRES DEL PRIMITIVO PERÍODO, SIENDO EN EL SIGLO XV QUE, CON LAS ENSEÑANZAS DE LA ESCUELA DE BOLONIA, SE IMPONE LA OBRA JURÍDICA DE JUSTINIANO ENTRE LAS PROVINCIAS GERMANAS, CIRCUNSTANCIA QUE -- DIÓ PAUTA A QUE EL DERECHO A PARTIR DE ENTONCES FUERA UNA MEZCLA DEL DERECHO ROMANO, DEL CANÓNICO Y DE PRIMITIVAS -- COSTUMBRES.

ANTE ESTA SITUACIÓN FEDERICO II DE PRUSIA ENCARGÓ A UNA COMISIÓN LA RECOPIACIÓN Y UNIFICACIÓN DE CRITERIOS, RESPECTO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS DIFERENTES ORDENAMIENTOS LEGALES, MISMA QUE DIÓ COMO RESULTADO EL LANDRECHT O CÓDIGO PRUSIANO DE 1794.

LA IMPORTANCIA DEL LANDRECHT O CÓDIGO PRUSIANO, RADICA --
PRINCIPALMENTE EN LA INFLUENCIA QUE ESTE TUVO CON RESPEC-
TO A LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE NAPO--
LEÓN DE 1804.

DE LA PARTE II, TÍTULO II, SECCIÓN X, DEL CÓDIGO PRUSIANO
SOBRESALEN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- 1). LA FORMALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN SE HACÍA MEDIANTE --
CONTRATO ESCRITO, EL CUAL TENÍA QUE SER CONFIRMADO -
POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DOMICILIO DEL ADOPTAN--
TE. SI SE CONFERÍA EL NOMBRE Y LAS ARMAS DE NOBLE-
ZA REQUERÍA LA CONFIRMACIÓN DEL SOBERANO.

- 2). CON RELACIÓN AL ADOPTANTE ESTE DEBÍA DE TENER 50 ---
AÑOS CUMPLIDOS, NO ESTAR OBLIGADO AL CELIBATO Y CARE-
CER DE HIJOS, EL ADOPTADO DEBÍA SER MENOR QUE EL ---
ADOPTANTE, PARA LO CUAL NO SE EXPRESABA LA DIFEREN--
CIA QUE DEBÍA DE HABER ENTRE UNO Y OTRO.

LA MUJER PODÍA ADOPTAR, PERO PARA ELLO REQUERÍA DEL-
PERMISO DEL MARIDO, EN EL CASO DEL MARIDO, NO REQUE-
RÍA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA MUJER, SIN EMBARGO SI -
ÉSTA NO HABÍA PRESTADO SU CONSENTIMIENTO, EL ADOPTA-

DO NO TENÍA DERECHOS DE SUCESIÓN RESPECTO DEL MARIDO.

CUANDO EL ADOPTADO ERA MAYOR DE 14 AÑOS DEBÍA PRESTAR SU CONSENTIMIENTO Y EN TODOS LOS CASOS PARA QUE LA ADOPCIÓN PUDIERA EFECTUARSE EL PADRE O TUTOR TENÍA QUE PRESTARLO.

EN CUANTO A LOS PADRES DEL ADOPTANTE TENÍAN QUE PRESTAR SU CONSENTIMIENTO, DE LO CONTRARIO, LA ADOPCIÓN SE CONSIDERABA VÁLIDA, PERO SI EL ADOPTANTE FALLECÍA ANTES DEL PADRE O LA MADRE QUE SE OPUSIERON, EL ADOPTADO NO TENÍA DERECHOS DE SUCESIÓN.

POR LO QUE A LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN SE REFIERE, EL ADOPTADO ASUMÍA EL NOMBRE DEL ADOPTANTE. SI EL ADOPTADO POSEÍA DE SU FAMILIA ORIGINARIA TÍTULOS DE NOBLEZA NO LOS PIERDE POR EL HECHO DE LA ADOPCIÓN. EN CAMBIO SI LOS TÍTULOS DE NOBLEZA CORRESPONDÍAN AL ADOPTANTE SÓLO PODÍAN TRANSMITIRSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DEL SOBERANO.

UNO DE LOS PRINCIPALES EFECTOS EN QUE LA ADOPCIÓN SIEMPRE PRODUCÍA IGUALES DERECHOS A LOS QUE SE PRESENTAN ENTRE PADRE E HIJO.

EL ADOPTANTE NO TENÍA DERECHOS SOBRE LOS BIENES DEL ADOPTADO, QUIEN CONSERVA LOS DERECHOS SUCESORIOS EN LA HERENCIA DE SUS PADRES NATURALES, SOLAMENTE A FAVOR DE ELLOS - SE ABRE LA SUCESIÓN.

EL ADOPTADO NO ADQUIERE DERECHOS RESPECTO A LOS BIENES DE LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE. LOS HIJOS NATURALES DEL --- ADOPTANTE NO SE CONSIDERABAN COMO HERMANOS DEL ADOPTADO, - A NO SER QUE AL CONSTITUIRSE LA ADOPCIÓN HUBIERAN CONCU---RRIDO AL CONTRATO Y PRESTADO SU CONSENTIMIENTO TODOS LOS-PARIENTES DEL ADOPTANTE.

EL ADOPTADO ENTRABA A LA FAMILIA DEL ADOPTANTE COMO HIJO-LÉGÍTIMO, AL IGUAL QUE TODOS SUS DESCENDIENTES.

ACERCA DEL PERÍODO POSTERIOR AL LANDRECHT HASTA LA SAN---CIÓN DEL CÓDIGO ALEMÁN, PODEMOS SEÑALAR QUE AQUEL SE APLI-CÓ EN PRUSIA Y EN LAS PROVINCIAS SOMETIDAS A SU LEGISLA---CIÓN; EN LAS DEMÁS, PREDOMINABA LA INSTITUCIÓN PROPUESTA-POR EL DERECHO JUSTINIANO.

A MÁS DE ESTO, HAY QUE AGREGAR QUE A LA APARICIÓN DEL CÓ-DIGO NAPOLEÓN EN 1804, MUCHAS DE ELLAS SE VIERON INFLUI---DAS POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ÉL, HECHO QUE ---

PERSISTIÓ HASTA LA SANCIÓN DEL CÓDIGO ALEMÁN DE 1900.

1.5. ESPAÑA.

ANTES DEL FUERO REAL Y LAS PARTIDAS NO EXISTEN ANTECEDENTES POR LOS QUE PUDIERA PRESUMIRSE QUE ENTRE LOS PRIMITIVOS POBLADORES DE ESPAÑA SE PRACTICARA LA ADOPCIÓN, NO -- OBSTANTE, DE UN PÁRRAFO DE DIODORO (BIBL. HIST., IV, 39) -- HACEN SUPONER LA EXISTENCIA DE UNA INSTITUCIÓN SIMILAR -- HACIA LA EDAD MEDIA.

SU AUSENCIA EN GRAN MEDIDA SE DEBE A QUE LAS CIRCUNSTANCIAS POLÍTICAS QUE PREVALECIAN EN ROMA Y QUE HICIERON POSIBLE EL GRAN AUGE QUE ESTA TUVO, NO SE DABAN EN ESPAÑA. -- EL FIN POLÍTICO QUE SE PERSEGUÍA CON LA ADOPCIÓN EN AQUELLAS, NO SE JUSTIFICABA EN LA PENÍNSULA IBÉRICA, DE AHÍ -- SU DESCONOCIMIENTO O POCO INTERÉS POR PARTE DE LOS HISPANOS.

LA ADOPCIÓN ENTRE LOS ROMANOS CONSTITUÍA UN INSTRUMENTO -- MEDIANTE EL CUAL SE PODÍA ASEGURAR LA CONTINUACIÓN DE LA DINASTÍA, SIN EMBARGO, COMO FIN ÚLTIMO SE BUSCABA Y SE ESPERABA QUE EL ADOPTADO ASUMIERA LA POSICIÓN POLÍTICA DEL ADOPTANTE, MÁS ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE EN DERECHO, EL ÚNICO EFECTO QUE SE PRODUCÍA ERA EL DE HACER DEL ADOPTADO EL HIJO LEGÍTIMO DEL ADOPTANTE, EL CUAL SE AGREGABA A LA-

FAMILIA CON LOS MISMOS DERECHOS Y DEBERES DE SUS INTEGRANTES.

LA AUSENCIA DE DATOS ESPECÍFICOS QUE PUEDAN CREAR LA PRESUNCIÓN DEL ANTECEDENTE MÁS PRÓXIMO DE LA INSTITUCIÓN EN ESPAÑA NOS LLEVA A CITAR EL BREVIARIO DE ALARICO, EN QUE SEGÚN LOS HISTORIADORES, EN DIVERSOS PUNTOS SE COMPROBABA LA EXISTENCIA DE UNA FIGURA SIMILAR A LA ADOPCIÓN LLAMADA ADFILATIO, LA CUAL TIENE COMO ORIGEN FUENTES ROMANISTAS Y ALGUNOS DOCUMENTOS DE ESPAÑA, FRANCIA E ITALIA, CUANDO PERTENECIAN AL IMPERIO, CON LO CUAL SE PRETENDE EXPLICAR AQUELLA POR MEDIO DE ÉSTA.

ESTA EQUIPARACIÓN QUE SE OBSERVA ENTRE ESTAS DOS FIGURAS, VA A TENER SIGNOS MÁS TARDE EN EL DERECHO ESPAÑOL, UNA POSTURA SEMEJANTE EN LAS PARTIDAS.

"CUANDO LAS PARTIDAS TRATAN DE DENOMINAR LA ADOPCIÓN ROMANA-JUSTINIANA, QUE EVIDENTEMENTE REGULAN, RECURREN AL TÉRMINO PORFIJAR, PORFIJAMIENTO. ALLÍ (4, 16, PR.) SE DICE: PORFIJADOS SON UNA MANERA DE FIJOS, A QUE DICEN -- EN LATÍN ADOPTIVI; Y EN H.T., I: ADOPTIO EN LATÍN TANTO QUIERE DECIR EN ROMANCE, COMO PORFIJAMIENTO; Y EN DONDE NO QUEDAN YA DUDAS POR LOS QUE A ADOPCIÓN ROMANA SE REFIERE.

ES EN H.T., 9: DE SUSO EN LAS LEYES SOBREDICHAS MOSTRAMOS LA FUERCA QUE HA EL PORFIJAMIENTO QUE ES FECHO POR -- ARROGACIÓN. E AGORA QUEREMOS MOSTRAR OTROSI LA FUERCA -- QUE HA EL PORFIJAMIENTO QUE ES FECHO POR ADOPCIÓN". 12/

DE LO ANTERIOR SE INFIERE QUE LOS RELATORES DE LAS PARTIDAS, ENCONTRARON ESTAS DOS FIGURAS AFINES, POR LO QUE --- DENOMINARON A LA ADOPTIO CON EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN-- MÁS CONOCIDA Y QUE SE LE PARECE. A ELLO HAY QUE AGREGAR-- EL GRAN IMPULSO QUE LE DAN EL FUERO DE SORIA Y EL FUERO -- REAL EN LOS QUE SE REGULA UNA INSTITUCIÓN, QUE NO SE LLA-- MA ADOPCIÓN NI PORFIJAMIENTO, SINO QUE EMPLEAN UNA EXPRE-- SIÓN VERBAL, RECEBIR POR FIJO QUE EQUIVALE A PORFIJAR. -- AÚN CUANDO NO SE HACE UNA EQUIPARACIÓN COMO EN LAS ANTE-- RIORES, EN CIERTO MODO ES LO MISMO.

DOCUMENTOS COMO EL BREVIARIO, EL FUERO DE SORIA, EL FUERO REAL Y LAS PARTIDAS SON DEMOSTRATIVOS DEL ARRAIGO QUE TUVO EN LA PRÁCTICA LA PERFILATIO, EN LA QUE SUS EFECTOS -- SON DISTINTOS A LOS QUE OBRA EN LOS TEXTOS DE ESTOS, YA -- QUE A DIFERENCIA DE LA ADOPCIÓN ROMANA, PUEDE DECIRSE QUE AQUELLA TIENE UN CARÁCTER EMINENTEMENTE PATRIMONIAL.

12/ OTERO VARELA, Op. Cit. P. 107.

BRAGA DA CRUZ AL RESPECTO SEÑALA QUE: "EL PERFILIADO ES-
COLOCADO EN LA SITUACIÓN DE UN HIJO, NO CON LA INTENCIÓN-
DE HACERLE ENTRAR EN LA FAMILIA DEL PORFIJADOR, SINO SOLA-
MENTE CON EL FIN DE ATRIBUIRLE, EN ESA CALIDAD, UN DERE--
CHO O UNA OBLIGACIÓN PATRIMONIAL CIERTA Y DETERMINADA QUE
EL PROPIO CONTRATO ESPECIFICA". ^{13/}

- FUERO REAL.

ESTE INSTRUMENTO LEGAL ES UNA REPRODUCCIÓN LITERARIA DEL-
FUERO DE SORIA, QUE SIN EMBARGO, ALGUNAS VECES ESTABLECE-
SU PROPIA FORMA DE REDACCIÓN Y ALGUNOS NUEVOS REQUISITOS-
QUE SUPONEN UNA MAYOR INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO, SO--
BRE TODO DEL PODER DEL REY.

EL FUERO DE SORIA AL IGUAL QUE EL FUERO REAL RECOGEN A LA
PERFILATIO, PERO EN ELLA SE INVOLUCRAN DE MANERA MARCADA-
LOS PRINCIPIOS DE LA ADOPCIÓN JUSTINIANEA, CON LO CUAL SE
VIENE A CONFIRMAR QUE ESTAS INSTITUCIONES TENÍAN IMPORTAN-
TES PUNTOS DE CONTACTO. EN ELLOS TODAVÍA SE RESPETA EN -
FORMA PARECIDA LA PERFILATIO, COSA QUE NO SUCEDE CON LAS-
PARTIDAS, EN LAS QUE SE INCORPORA EL SISTEMA ROMANO EN SU

13/ OTERO VARELA, Op. Cit., P. 118.

CONJUNTO, Y CON LO CUAL TIENDE AQUELLA PRÁCTICAMENTE A SU DESAPARICIÓN.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE AÚN CUANDO SUS TEXTOS ALUDÍAN EN FORMA DESTACADA A LA ADOPCIÓN, ALGUNOS HISTORIADORES - ASEGURAN QUE ESTA NO SE PRESENTABA DEBIDO A LA CONFUSIÓN- QUE EXISTÍA CON LA ADOPCIÓN JUSTINIANA; ADEMÁS DE SEÑAL- LAR QUE LOS DOCUMENTOS EN ANÁLISIS POCO O NADA SE REFERÍAN A ELLO. UNA COSA ERA LO QUE LOS TEXTOS DECÍAN EN -- ESTE SENTIDO, Y OTRA MUY DISTINTA LO QUE EN REALIDAD SE - PRACTICABA.

HECHA ESTA ACLARACIÓN A CONTINUACIÓN PASAREMOS A MENCIO- NAR LOS ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE LA INSTITUCIÓN EN EL- FUERO REAL:

EL FUERO REAL Y EL FUERO DE SORIA DEFINEN EL RECIBIMIENTO DE HIJO DICIENDO: POR QUE EL RECIBIMIENTO DE HIJO ES - SEMIABLE A LA NATURALEZA, EXACTAMENTE IGUAL QUE EN EPÍTOME DE- GALLO I, 5 PR., AUNQUE CON CIERTAS LIMITACIONES DE EDADES, TAL Y COMO OCURRE EN EL DERECHO JUSTINIANO; CON LO CUAL- SE PROHIBE ADOPTAR A OTRA PERSONA QUE DE ACUERDO CON LA - NATURALEZA, PUDIERA SER HIJO SUYO.

EL RECIBIMIENTO DE HIJO TIENE COMO FINALIDAD COLOCAR A -- UN EXTRAÑO EN LA SITUACIÓN DE HIJO, PERO SIN HACER SURGIR LA PATRIA POTESTAD EN EL PORFIJADOR SOBRE EL QUE ES RECIBIDO, QUE PERMANECE EN LA POTESTAD Y FAMILIA DE ORIGEN, - DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL 459 DEL FUERO DE SORIA Y EN EL PÁRRAFO CORRESPONDIENTE DE LA LEY H.T., 5 DEL FUERO REAL, LOS CUALES DETERMINAN QUE EN CASO DE MORIR SIN - MANDA EL QUE FUESE RECIBIDO POR HIJO, DEBE HEREDAR A SU FAMILIA ORIGINAL Y NO EL QUE LO RECIBIÓ O LOS SUYOS. --- ASIMISMO, EL 461 Y EN LA MISMA LEY 5 QUE DISPONE QUE EL HIJO DEBE DE HEREDAR A QUIEN LO RECIBIÓ Y QUE A ÉSTE LO HEREDARAN SUS PARIENTES Y NO LOS DE QUIEN LOS RECIBIÓ.

DE TODO ESTO SE DESPRENDE QUE NO SURGE NINGÚN VÍNCULO DE PARENTESCO ENTRE EL RECIBIDO Y LA FAMILIA QUE LO RECIBIÓ.

POR OTRO LADO, YA QUE NO SURGE LA PATRIA POTESTAD, SE PERMITE ADOPTAR A LA MUJER DENTRO DEL FUERO REAL, CON AUTORIZACIÓN DEL REY Y SIN ELLA CUANDO LO HUBIERA PERDIDO EN -- SERVICIO DEL REY.

EN CUANTO A LOS REQUISITOS DE FONDO EL FUERO REAL ESTIPULABA QUE SI EL RECIBIMIENTO DE HIJO DEBÍA SER SEMEJANTE A LA NATURALEZA, SÓLO PODRÍA CONCEDERSE A QUIEN TUVIERA LA-

EDAD SUFICIENTE PARA PORFIJAR Y SER PORFIJADO.

CUANDO NO SE RESPETABAN ÉSTAS CONDICIONES EL PORFIJAMIENTO NO ERA VÁLIDO A NO SER QUE EL REY HUBIERA CONSENTIDO EN ELLO.

PARA EL RECIBIMIENTO DE HIJOS SE ESTABLECE COMO CONDICIÓN LA NO EXISTENCIA DE HIJOS, Y PARA EL CASO DE QUE ESTOS -- APARECIERAN CON POSTERIORIDAD ERA CAUSA DE REVOCACIÓN, -- CON LO CUAL EL PORFIJADO PERDÍA EL DERECHO A HEREDAR, SALVO QUE EL PORFIJADOR QUISIERA DARLE ALGO DEL QUINTO QUE LE CORRESPONDÍA.

EXISTÍA SOLO UNA INCAPACIDAD TANTO PARA LOS HOMBRES COMO PARA LAS MUJERES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN QUE TENÍAN PARA MANDAR, DAR Y HEREDAR.

EN CUANTO A LOS EFECTOS DEL RECIBIMIENTO EL PORFIJADO TENÍA DERECHO A LA CUARTA PARTE DE LOS BIENES DEL PORFIJADOR, LAS OTRAS TRES CUARTAS PARTES CORRESPONDÍAN A LOS -- PARIENTES MÁS PRÓXIMOS.

- LAS PARTIDAS.

ES NOTABLE LA INFLUENCIA DEL DERECHO JUSTINIANO EN LAS PARTIDAS, LAS CUALES DEFINEN A LA ADOPCIÓN DICHIENDO QUE:-- "ES UNA MANERA QUE ESTABLECIERON LAS LEYES, POR LA CUAL PUEDEN LOS OMES SER FIJOS DE OTROS, MAGUER NON LO SEAN -- NATURALMENTE". 14/

REGULAN LA ADOPCIÓN Y LA ARROGACIÓN, HACIENDO LA DISTINCION NO SOLO POR LO QUE CORRESPONDE A LA PERSONA DEL ADOPTADO, SINO TAMBIÉN EN LA FORMA DE CELEBRACIÓN. CON LA ARROGACIÓN SURGÍA LA PATRIA POTESTAD, EN ELLA DEBÍAN CONSENTIR ARROGANTE Y ARROGADO AUNADO A LA AUTORIZACIÓN DEL REY. LA ADOPCIÓN SE DABA CUANDO UNA PERSONA SUJETA A LA PATRIA POTESTAD DE SU PADRE NATURAL PASABA A LA POTESTAD DE OTROS, SIEMPRE QUE PARA ELLO NO HUBIERA CONTRADICHO LA VOLUNTAD DEL ADOPTANTE Y EL PADRE NATURAL.

LA ADOPCIÓN PROPIAMENTE DICHA SE ENCONTRABA DIVIDIDA EN PLENA Y MINUS PLENA, PARA LO CUAL ERA TOMADO EN CUENTA LA TRANSMISIÓN DE LA PATRIA POTESTAD AL ADOPTANTE; SITUACIÓN QUE NADA MÁS OCURRÍA EN LA PRIMERA DE ELLAS, SEGÚN SE CO-

14/ OTERO VARELA Op. Cit. P. 120.

LOCASE EN LA POSICIÓN DE HIJOS, NIETO O BISNIETO.

LAS PARTIDAS AL IGUAL QUE LA INSTITUCIÓN ROMANA SE INSPIRABAN EN EL PRINCIPIO DE QUE ADOPTIO IMITATUR NATURAM, -- SIGNIFICANDO CON ESTO QUE LA ADOPCIÓN DEBERÍA SER IDÉNTICA A LA ADOPCIÓN DE PADRE E HIJO RESULTANTE DE UNA GENERACIÓN NATURAL. EN RAZÓN DE ESTE PRINCIPIO SE DETERMINAN -- LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN COMO A CONTINUACIÓN OBSERVAREMOS:

SOLO PUEDE ADOPTAR EL HOMBRE QUE SEA LIBRE Y QUE NO ESTÉ BAJO LA POTESTAD DE SU PADRE Y QUE SEA HÁBIL PARA PRO--- CREAR CON UNA DIFERENCIA DE 18 AÑOS EN RELACIÓN A LA PERSONA QUE PRETENDE ADOPTAR.

SE MENCIONAN ALGUNAS PROHIBICIONES FRENTE A DETERMINADASPERSONAS, ALGUNAS VECES DE CARÁCTER ABSOLUTO Y OTRAS RELATIVAS, TALES COMO:

LA INCOMPATIBILIDAD DE SER AL MISMO TIEMPO HIJO DE FAMILIA Y PADRE A LA VEZ.

EL IMPEDIMENTO PARA ENGENDRAR, A NO SER QUE SIENDO APTO -- HUBIERA PERDIDO ESTA CAPACIDAD POR ENFERMEDAD U OTRAS RAZO-

NES.

LA EXISTENCIA PREVIA DE HIJOS, NO ERA IMPEDIMENTO PARA --
ADOPTAR.

LAS MUJERES AL CARECER DE APTITUD PARA ADQUIRIR LA PATRIA
POTESTAD NO PODÍAN ADOPTAR, SIN EMBARGO PODÍAN HACERLO --
CON LA AUTORIZACIÓN DEL REY EN CASO DE HABER PERDIDO UN -
HIJO EN FAVOR DEL REY O DEL BIEN COMÚN DEL CONSEJO.

EL INCUMPLIMIENTO DE EDAD EXIGIDO POR LA LEY, EN CUANTO A
LA DIFERENCIA DE 18 AÑOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

EL OTORGAMIENTO DEL REY DESPUÉS DE QUE EL PUPILO HAYA CUM
PLIDO 25 AÑOS Y DE QUE HAYA CONCLUIDO LA GUARDA DEL TUTOR
RESPECTO DE AQUEL.

EN LA ARROGACIÓN, NO SE PERMITÍA REALIZARLA RESPECTO A --
LOS INFANTES MENORES DE 7 AÑOS; LOS MAYORES DE ESTA EDAD-
PERO MENORES DE 14 AÑOS, SÓLO PODÍAN SER ARROGADOS CON --
CONSENTIMIENTO DEL REY Y MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE ---
DETERMINADOS REQUISITOS.

DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE LA PARTIDA 3, 18, 91., ---

LA ADOPCIÓN DEBIA HACERSE CON LA INTERVENCIÓN DE UN JUEZ, ANTE EL CUAL MANIFESTABAN SU CONSENTIMIENTO EL PADRE NATURAL Y EL ADOPTANTE, BASTABA CON QUE NO CONTRADIJERA EL ACTO EL ADOPTADO.

EN CUANTO A LA ARROGACIÓN ÉSTE SE EFECTUABA EN PRESENCIA DEL REY, EL CUAL INTERROGABA AL ARROGANTE Y ARROGADO ACERCA DE SU VOLUNTAD PARA ADOPTAR Y SER ADOPTADO RECÍPROCAMENTE. TRATÁNDOSE DEL CASO DE ARROGACIÓN DE MENORES DE 14 AÑOS, EL REY ANTES DE AUTORIZARLA DEBÍA CORROBORAR --- CIERTOS REQUISITOS POR LOS CUALES DEBÍA CONSIDERARSE BENÉFICA PARA EL IMPUBER.

EN CUANTO A LOS EFECTOS LAS PARTIDAS AL IGUAL QUE LA ADOPCIÓN ROMANA, DISTINGUÍA A ESTA CON LA ARROGACIÓN CONSIDERANDO ADEMÁS A LA ADOPCIÓN PLENA Y LA MENOS PLENA, SEGÚN SE DEDUCE DE LAS PARTIDAS 4, 16, 10; 4, 16, 9 y 4, 7, 7.

1.6. CÓDIGO NAPOLEÓN DE 1804.

LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA DISTINGUE TRES MOMENTOS HISTÓRICOS EN LA EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN FRANCIA:

“EL PRIMITIVO, EL POS-REVOLUCIONARIO Y EL DE SANCIÓN Y DISCUSIÓN DEL CÓDIGO NAPOLEÓN”, 15/

CON RELACIÓN AL PRIMERO DE ESTOS SE PUEDE SEÑALAR QUE “NO SE ENCUENTRAN ANTECEDENTES DE LA MISMA EN FRANCIA. LA ADOPCIÓN QUE SE PRACTICABA EN ESTA ÉPOCA, SE HACIA “ALGUNAS --- VECES EN VIRTUD DE LA INFLUENCIA GERMANA, OTRAS EN CAMBIO, -- DE LA ROMANA. PERO EVIDENTEMENTE, LA ADOPCIÓN NO ESTUVO -- ARRAÍGADA EN LAS COSTUMBRES Y ERA CASI DESCONOCIDA EN FRANCIA EN EL SIGLO XVIII”, 16/

EN EL PERÍODO POS-REVOLUCIONARIO BAJO LA INFLUENCIA DEL --- DERECHO ROMANO SE PRETENDIÓ QUE “LA ADOPCIÓN FUERA INCORPORADA AL CUERPO GENERAL DE LEYES CIVILES DE LA NACIÓN, LO -- QUE SE APROBÓ POR DECRETO”, 17/

15/ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1974, P. 502.

16/ Ibidem, P. 502.

17/ Ibidem, P. 502.

DESDE ENTONCES, "Y SIN ESTAR REGLAMENTADA LA INSTITUCIÓN, - LAS ADOPCIONES FUERON NUMEROSAS EN FRANCIA, TANTO POR PARTE DE LOS PARTICULARES COMO TAMBIÉN POR PARTE DEL ESTADO". NO FUE SINO HASTA CON LA "LEY TRANSITORIA DICTADA EL 25 DE -- MARZO DE 1803" EN QUE ESTAS FUERON REGULARIZADAS. 18/

ANTE LOS ABUSOS QUE SE HABÍAN GENERADO EN ÉPOCAS ANTERIORES RESPECTO DE LA ADOPCIÓN, EN EL PERÍODO DE SANCIÓN Y DISCU-- CIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE NAPOLEÓN AL CONCLUIR SU REDACCIÓN, ÉSTE, "DESIGNO UNA COMISIÓN FORMADA POR MIEMBROS DEL ESTA-- DO DEL CUERPO LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL", QUIENES - "PLANTEARON BRILLANTES POLÉMICAS SOBRE LA CONVENIENCIA DE - LA ADOPCIÓN". 19/

DESPUÉS DE INNUMERABLES INTENTOS FUE APROBADO EL PROYECTO - DEFINITIVO, SANCIONADO EL 23 DE MARZO DE 1803, QUEDANDO CON SAGRADO RESPECTO A LA ADOPCIÓN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

"SE PROCURABA QUE LA ADOPCIÓN FUERA UNA IMITACIÓN DE LA NATU-- RALEZA, DE TAL MANERA QUE LAS PERSONAS SOLTERAS SE ENCONTRA-- BAN IMPEDIDAS PARA ADOPTAR. SE PRETENDÍA EN UNA PALABRA, - QUE EL HIJO ADOPTIVO PERDIERA TODA RELACIÓN CON LA FAMILIA-- NATURAL Y QUE ENTRARA A FORMAR PARTE, EN FORMA ABSOLUTA DE-

18/ Ibidem P. 503.

19/ Ibidem P. 503.

LA FAMILIA ADOPTIVA. TAL PRETENCÓN NO FUÉ ACEPTADA DEL --
TODO Y EN SU LUGAR SE ACEPTÓ UN CRITERIO INTERMEDIO, ESTO --
ES, QUE EL ADOPTADO ENTRABA A FORMAR PARTE DE LA FAMILIA, --
PERO NO ROMPÍA CON LOS LAZOS QUE LO UNÍAN A SU FAMILIA NATU--
RAL". 20/

NAPOLEÓN PRETENDÍA QUE LA ADOPCIÓN TUVIERA UN CARÁCTER PÚ--
BLICO Y POLÍTICO. EN EL QUE CONSIDERABA QUE EN SU CONSUMA--
CIÓN DEBERÍA HACERSE ANTE UNA CUERPO LEGISLATIVO, SIN EMBAR--
GO, DICHA PRETENCÓN NO FUÉ ACEPTADA, TOMANDO COMO BASE QUE
SERÍA TANTO COMO "SACAR AL CUERPO LEGISLATIVO DE SU FUNCIÓN
NATURAL PARA ASIGNARLE EL ESTUDIO DE CASOS CUYO ANÁLISIS --
CORRESPONDÍA AL PODER JUDICIAL". 21/

PARA QUE LA ADOPCIÓN SE AUTORIZARA EL ADOPTADO DEBÍA EXPRE--
SAR SU CONSENTIMIENTO, SITUACIÓN QUE SE PRESENTABA ÚNICAMEN--
TE CUANDO LA PERSONA ALCANZABA LA MAYORÍA DE EDAD, EN VIR--
TUD DE QUE LA ADOPCIÓN QUEDABA FORMALIZADA A TRAVÉS DE UN --
CONTRATO.

20/ Ibidem, P. 503.

21/ Ibidem, P. 503.

2. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.

2.1. CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

AÚN CUANDO ESTOS ORDENAMIENTOS LEGALES FUERON INSPIRADOS- EN EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, NO CONSIDERARON DENTRO DE SU- CONTENIDO A LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN, NO OBSTANTE -- EXISTE UN ANTECEDENTE PREVIO A LA PROMULGACIÓN DE ESTOS,- PLASMADO EN LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL EXPEDIDA POR DON IGNACIO COMONFORT EN EL AÑO DE 1857, QUE SEÑALA:

ARTÍCULO 63.- "HECHA LA ADOPCIÓN O ARROGACIÓN EN LA FOR- MA LEGAL Y APROBADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO SE PRESENTARÁN AL OFICIAL DEL- ESTADO CIVIL, QUIEN ANTE LOS TESTIGOS HARÁ EL REGISTRO, - QUE CONTENDRÁ EL AÑO, MES, DÍA Y HORA; LOS NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y LA ACTA DE ADOPCIÓN ÍNTEGRA, LA CUAL ADEMÁS QUEDARÁ ARCHIVADA COMO LOS DEMÁS EXPEDIENTES". 22/

ARTÍCULO 64.- "EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO O DE RECONO- CIMIENTO DEL ADOPTADO SE ANOTARÁ LA ADOPCIÓN CON LA REFEREN--

22/ 1a. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil ---- 1857, Promulgada por el Presidente Don Ignacio Comonfort, s/n de Pág.

CIA CORRESPONDIENTE DE PÁGINAS DE UNO Y OTRO", 23/

LA SUPRESIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LAS LEYES POSTERIORES ES -
INEXPLICABLE, AUNADO A ELLO EL HECHO DE NO CONTAR CON LI-
BROS DEL ESTADO CIVIL QUE PUEDAN CORROBORAR SU EXISTEN---
CIA, SIN EMBARGO, SE PRESUME QUE ANTE LA CARENCIA DE DIS-
POSITIVOS JURÍDICOS EN ESTE SENTIDO, SE LLEVABAN A CABO -
ADOPCIONES RESPECTO DE MENORES EXPÓSITOS ENCONTRADOS EN -
LAS PUERTAS DE LAS IGLESIAS, CASAS U OTROS ESTABLECIMIEN-
TOS PÚBLICOS.

ÁL RESPECTO Y DADOS LOS COMENTARIOS VERTIDOS SOBRE ÉSTA -
MATERIA, CONSIDERO QUE LA ADOPCIÓN SE SIMULABA MEDIANTE -
EL REGISTRO DIRECTO DE NACIMIENTO, POR PERSONAS QUE NO --
SIENDO LOS VERDADEROS PADRES DEL MENOR, LO PRESENTABAN --
ANTE EL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL, QUE VIÉNDOSE IMPOSI-
BILITADO PARA LEVANTAR UNA ACTA ESPECÍFICA DE ADOPCIÓN, -
LO INSCRIBÍAN EN LOS LIBROS DE NACIMIENTO.

23/ IBIDEM. s/n de Pág.

2.2. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, --
SEÑALA AL REFERIRSE A LA INCLUSIÓN DE LA ADOPCIÓN QUE: --
"NO HACE MAS QUE RECONOCER LA LIBERTAD DE AFECTOS Y CONSA-
GRAR LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN, QUE, PARA ESTE FIN, NO -
SOLO TIENE UN OBJETO LÍCITO, SIHO CON FRECUENCIA MUY NO---
BLE". 24 /

AÚN CUANDO LOS CÓDIGOS DE 1870 - 1884, COMO YA DIJIMOS CON
ANTERIORIDAD, NO CONSIGNARON LA ADOPCIÓN DENTRO DE SU CON-
TENIDO, ES CLARA LA INFLUENCIA DEL CÓDIGO NAPOLEÓN EN ESTA
LEY, AL CONSIDERAR QUE ESTA PODRÍA CONSTITUIRSE A TRAVÉS -
DE UN CONTRATO, SITUACIÓN EN CIERTO MODO JUSTIFICABLE DADA
LA CORRIENTE LIBERALISTA QUE PREVALECÍA EN AQUELLA ÉPOCA.

ESTA INSTITUCIÓN VIENE A SER OTRO APORTE AL ESPÍRITU RENO-
VADOR DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, LA --
CUAL ES CONSIDERADA COMO EL PRIMER CÓDIGO DE LA FAMILIA A-
NIVEL MUNDIAL, INSPIRADA EN PRINCIPIOS QUE TODAVÍA HOY EN-
DÍA SON CONSIDERADOS COMO FORMULACIONES TEÓRICAS EN OTROS-
PAÍSES.

24/ "Ley sobre Relaciones Familiares", Secretaría de Esta-
do, Edición Oficial, México, D.F., 1917, P. 5.

"MÉXICO EN 1917 DIÓ NUEVA FISONOMÍA AL DERECHO. FUÉ LA ÉPOCA DE LAS GRANDES TRANSFORMACIONES POLÍTICAS Y JURÍDICAS. [EL DERECHO PÚBLICO Y EL PRIVADO ADQUIRIERON NUEVA DIMENSIÓN INNOVANDO PRINCIPIOS TRADICIONALES. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES SON UN EXPONENTE GRÁFICO DE ELLO. ÁMBAS LEYES CONTIENEN PRINCIPIOS CONSIDERADOS UNÁNIMEMENTE COMO PRECURSORES DE NUEVAS INSTITUCIONES JURÍDICAS". 25/

EN EL CAPÍTULO XIII DE LA LEY SE DEFINE A LA ADOPCIÓN COMO "... EL ACTO LEGAL POR EL CUAL UNA PERSONA MAYOR DE --- EDAD, ACEPTA A UN MENOR COMO HIJO, ADQUIRIENDO RESPECTO DE ÉL TODOS LOS DERECHOS QUE UN PADRE TIENE Y CONTRAYENDO TODAS LAS RESPONSABILIDADES QUE EL MISMO REPORTA, RESPECTO DE LA PERSONA DE UN HIJO NATURAL". 26/

EN LOS PRECEPTOS SUBSECUENTES, LA LEY SE ENCARGA DE SEÑALAR A LAS PERSONAS CON CAPACIDAD PARA ADOPTAR, ASÍ COMO LOS REQUISITOS Y EL TRÁMITE QUE DEBE SEGUIRSE PARA SU PERFECCIONAMIENTO, ESTABLECIENDO LOS DERECHOS Y LAS OBLIGA--

25/ Revista del menor y la Familia, Sistema Nacional ---- para el Desarrollo Integral de la Familia, año 1-Vol. 1, p. 154.

26/ Ley sobre Relaciones Familiares, Op. Cit., p. 49.

CIONES RESPECTIVAS PARA LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN--
EL ACTO.

EN ESTE CONTEXTO SE PUEDE SEÑALAR QUE LA ADOPCIÓN LA PUE--
DE REALIZAR TANTO LA MUJER COMO EL HOMBRE, LIBRES DE MATRI--
MONIO Y COMO EXCEPCIÓN LOS DOS, CUANDO AMBOS ESTÉN UNIDOS--
EN MATRIMONIO. PARA EL CASO DE QUE LA MUJER CASADA DESEE--
REALIZAR LA ADOPCIÓN EN FORMA INDIVIDUAL, SÓLO PODRÁ HACER
LO CUANDO CONSIENTA EN ELLO EL MARIDO, SITUACIÓN QUE NO --
SUCEDE EN CASO CONTRARIO, YA QUE ÉSTE PODRÁ HACERLO SIN --
CONSENTIMIENTO DE AQUELLA, CON LA ÚNICA RESTRICCIÓN DE QUE
NO PODRÁ LLEVAR AL ADOPTADO AL HOGAR CONYUGAL.

PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA ADOPCIÓN ES NECESARIO QUE ADE--
MÁS DEL CONSENTIMIENTO DEL ADOPTANTE O ADOPTANTES, CONCU--
RRA EL DEL MENOR CUANDO HAYA CUMPLIDO DOCE AÑOS; DEL QUE -
EJERCE LA PATRIA POTESTAD O EL DE LA MADRE EN EL CASO DE -
QUE VIVA CON ELLA; EL DEL JUEZ DEL LUGAR DE LA RESIDENCIA--
DEL MENOR; Y SI EL TUTOR O JUEZ NO CONSIENTEN EN ELLO SIN--
RAZÓN JUSTIFICADA, LO HARÁ EN SUSTITUCIÓN EL GOBERNADOR --
DEL LUGAR DE LA RESIDENCIA DEL MENOR.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGEN CON LA ADOPCIÓN ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO SOLO SE LIMITAN A ELLOS MISMOS - POR LO QUE LA LEY SEÑALA QUE SE DARÁN IGUAL TRATO COMO EL DE PADRE E HIJOS NATURALES.

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DE LA ADOPCIÓN

I. ETIMOLOGÍA, CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA, CARACTERES- Y DENOMINACIÓN.

LA ADOPCIÓN EN SU EXPRESIÓN MÁS SIMPLE TIENE UNA CONNO-
TACIÓN PLENAMENTE DEFINIDA QUE, SIN AMPLIOS O COMPLICA-
DOS RAZONAMIENTOS NOS DA UNA IDEA CIERTA DE LO QUE ---
ELLA SIGNIFICA; SIN EMBARGO, CONCEPTUALIZAR O DEFINIR-
LOS TIPOS DE ADOPCIÓN RECONOCIDOS ACTUALMENTE POR LA -
DOCTRINA Y LA LEY, PROVOCA QUE LA MISMA SE COMPLIQUE -
Y OBLIGA A QUE ANTES DE REALIZAR CUALQUIER INTENTO, --
PREVIAMENTE SE DETERMINE LA MEJOR FORMA DE HACERLO.

POR ESTA RAZÓN Y TOMANDO EN CUENTA LA FINALIDAD PERSE-
GUIDA CON ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, SE DECIDIÓ --
PARTIR DE LA ACEPCIÓN ACEPTADA POR LA REAL ACADEMIA --
ESPAÑOLA, PARA DESPUÉS DEFINIRLA DESDE EL PUNTO DE ---
VISTA JURÍDICO, OBSERVANDO PARA ELLO LAS MODALIDADES -
QUE LA MISMA ADMITE Y LAS TENDENCIAS QUE EN LA ACTUALI-
DAD SE SIGUEN.

1.1. ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO DE ADOPCIÓN.

"EL VOCABLO ADOPTAR" VIENE DEL LATÍN "ADOPTARE"; DE "AD", A Y "OPTARE", DESEAR. DE MODO QUE ETIMOLÓGICAMENTE IMPLICA UN DESEO, EL DESEO DE TENER, DE ATRAER HACIA SÍ ALGO O A ALGUIEN. EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (DECIMONOVENA EDICIÓN) DEFINE EL TÉRMINO "ADOPTAR" ASÍ: "RECIBIR COMO HIJO, CON LOS REQUISITOS Y SOLEMNIDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES, AL QUE NO LO ES NATURALMENTE". 27/

DE LA ANTERIOR DEFINICIÓN SE PUEDE OBSERVAR LO CLARO Y COMPRESIBLE QUE RESULTA SU SIGNIFICADO, EL CUAL INCORPORA EN SU CONTENIDO LOS CARACTERES ESENCIALES QUE DISTINGUEN A LA ADOPCIÓN. EN EFECTO, COMO BIEN SABEMOS LA DOCTRINA EN EL MARCO DE LA TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO, RECONOCE A LA SOLEMNIDAD COMO UN ELEMENTO DE EXISTENCIA PROPIO DE DETERMINADOS ACTOS JURÍDICOS. "HAY SOLEMNIDAD CUANDO LA TÉCNICA JURÍDICA ELEVA LA FORMA A LA CATEGORÍA DE ELEMENTO ESENCIAL, NO OBSTANTE QUE ES DE VALIDEZ, YA QUE HAY ACTOS JURÍDICOS EN LOS QUE SI NO SE CUMPLEN LAS FORMALIDADES, NO EXISTEN". 28/

27/ Gaete-Darbó Adolfo; Instituto Interamericano del Niño, O.E.A., Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores, "La Adopción y el Registro del Estado Civil, documento 15, Montevideo-Uruguay, 1963, -- p. 11.

28/ Rojina Villegas Rafael;

LA OFICINA DE ESTADÍSTICA DE LAS NACIONES UNIDAS, EN FORMA - MUY SIMILAR, DEFINE TAMBIEN A LA ADOPCIÓN COMO "EL HECHO --- VOLUNTARIO Y LEGAL DE TOMAR Y TRATAR AL HIJO DE OTROS PADRES COMO HIJO PROPIO, CON ARREGLO A LAS LEYES DEL PAIS", DEFINICIÓN QUE POR SUS PROPIEDADES AL IGUAL QUE LA ANTERIOR- SEGÚN GAETE-DARBÓ- LAS CONVIERTE EN DEFINICIONES DE VANGUARDIA, -- POR IDENTIFICARSE CON LA ADOPCIÓN NATURAL QUE EXISTIÓ EN LA ÉPOCA PREÁGRICOLA Y LA MODERNA ADOPCIÓN PLENA, EN CUANTO NO OPOHEN MAYORES RESTRICCIONES NI LIMITACIONES", 29/

EN CONTRAVENCIÓN A ESTA POSICIÓN; O MEJOR DICHO, LA EXPLICACIÓN PARA LLEGAR A ESTA CONCLUSIÓN, ENCUENTRA SU FUNDAMENTO- EN LAS DIVERSAS FACETAS QUE HA VIVIDO LA ADOPCIÓN EN SU PROCESO DE EVOLUCIÓN, EN EL QUE LAS CONDICIONES POLÍTICAS, SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES IMPERANTES EN UNA ÉPOCA --- DETERMINADA HAN INFLUIDO PARA QUE ÉSTA ADQUIERA TAL O CUAL - FISONOMÍA, Y A LOS QUE LA LEY DE ACUERDO A CADA MOMENTO HISTÓRICO LES HA ATRIBUIDO DETERMINADOS EFECTOS JURÍDICOS.

POR ESTA RAZÓN, SI SE REALIZA UN ANÁLISIS RETROSPECTIVO DE LA ADOPCIÓN, SE DEBE TENER PRESENTE ESTA CIRCUNSTANCIA PARA ---

29/ Gaete-Darbó Adolfo; Op. Cit., P. 12

PODER EXPLICAR UN GRAN NÚMERO DE DEFINICIONES QUE CON EL ---
DECURSO DEL TIEMPO QUEDARON OBSOLETAS, PERO QUE SIN EMBARGO--
PARA EFECTOS DE UN ESTUDIO ESPECÍFICO COMO EL NUESTRO, OFRE-
CE UN VALOR INCALCULABLE PORQUE NOS PERMITEN CONOCER A LA --
ADOPCIÓN EN SU EXACTA DIMENSIÓN.

EN ESTE SENTIDO, ES CONVENIENTE ACLARAR NUESTRA POSTURA PARA
QUE MÁS ADELANTE NO SE CAIGA EN CONFUSIONES O CONTRADICCIO--
NES. HEMOS DICHO QUE LA ADOPCIÓN EXISTIÓ EN LOS TEXTOS LEGA
LES MÁS ANTIGUOS DE LA HUMANIDAD; QUE A LA [INSTITUCIÓN A LO-
LARGO DE SU HISTORIA SE LE HA CONOCIDO CON DIFERENTES NOM---
BRES Y; QUE LA MISMA HA SIDO REGULADA DE ACUERDO A LA CONVE-
NIENCIA, COSTUMBRE O NECESIDADES DEL HOMBRE EN CADA ÉPOCA EN
ESPECIAL.

YA CON ANTERIORIDAD NOS HEMOS REFERIDO A LA ADOPCIÓN DESDE -
UN PUNTO DE VISTA PRÁCTICO Y LEXICOLÓGICO, CORRESPONDE AHORA
HACERLO DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA PARA DEJAR ESTABLECI-
DOS LOS RASGOS DISTINTIVOS Y EFECTOS JURÍDICOS PROPIOS DE LA
MISMA EN LA ACTUALIDAD.

DESDE ESTE MOMENTO DEJAMOS POR ASENTADO QUE EL PUNTO DE PAR-
TIDA PARA EFECTOS DE ÉSTE CAPÍTULO LO SERÁ LA IDEA CONCEBIDA
POR JUSTINIANO, QUE DIVIDE A LA INSTITUCIÓN EN: "ADOPTIO --

PLENA" Y ADOPTIO MINUS-QUAM PLENA", QUE ES DONDE ENCUENTRA UNA ABSOLUTA Y COMPLETA SISTEMATIZACIÓN.

CON RESPECTO A LA PRIMERA, ESTA SE LLEVABA A CABO, POR UN -- ASCENDIENTE DEL ADOPTADO Y PRODUCÍA EL EFECTO DE QUE ESTE -- QUEDABA TOTALMENTE DESLIGADO DE SU FAMILIA ORIGINARIA, PARA PASAR A SER MIEMBRO DE LA NUEVA FAMILIA; EN EL SEGUNDO CASO-- EL ADOPTADO NO QUEDABA DESVINCULADO DE LA POTESTAD DE SU --- PADRE NATURAL, Y SÓLO LE OTORGABA UN DERECHO DE SUCESIÓN --- LEGÍTIMA SOBRE LOS BIENES DEL ADOPTANTE.

NO OBSTANTE DE NO SER EN LA ACTUALIDAD LAS ÚNICAS FORMAS DE ADOPCIÓN, SON LAS MÁS RECONOCIDAS POR LA DOCTRINA Y ACEPTADAS POR LA LEGISLACIÓN DE LOS DIFERENTES PAÍSES, CON LA SALVEDAD DE QUE LOS EFECTOS DISTAN MUCHO DE SER HOY EN DÍA AQUELLOS QUE LOS ROMANOS EN SU TIEMPO LES ATRIBUYERON.

LA DIVERSIDAD DE CONCEPTOS EN LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ADOPCIÓN, EN MUCHO ATIENDE A LA CONCEPCIÓN QUE EL HOMBRE HA TENIDO DE LAS RELACIONES FAMILIARES Y DE LAS CONDICIONES QUE A LO LARGO DE SU EXISTENCIA SE HAN PRESENTADO; EN OTRAS PALABRAS, ES COMO AFIRMA EL FILÓSOFO Y LITERATO ESPAÑOL ÓRTEGA Y GÁSSET: "EL HOMBRE Y SUS CIRCUNSTANCIAS".

EN UN INTENTO POR RESUMIR EL UNIVERSO CONCEPTUAL QUE SOBRE ESTA MATERIA EXISTE, CENTRAREMOS NUESTRO INTERÉS SÓLO EN ---

AQUELLOS CONCEPTOS QUE POR SU RELEVANCIA TRASCENDIERON EN SU MOMENTO DENTRO DEL ÁMBITO JURÍDICO.

LOS HERMANOS MAZEUD SEÑALAN QUE LA ADOPCIÓN ES, "A LA VEZ, - UN ACTO DE VOLUNTAD BILATERAL Y UN ACTO JUDICIAL, POR SER -- LLAMADO EL TRIBUNAL A CONTROLAR LA EXISTENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL LEGISLADOR, SOBRE TODOS LOS JUSTOS MOTIVOS DE LA ADOPCIÓN Y LAS VENTAJAS QUE PRESENTA PARA EL ADOPTADO". 30/

POR SU PARTE, BONNECASE OPINA QUE LA ADOPCIÓN "ES UN ACTO -- JURÍDICO SOMETIDO A FORMAS PARTICULARES, POR MEDIO DEL CUAL-- LOS INTERESADOS PONEN EN MOVIMIENTO, A FAVOR SUYO, LA INSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN". 31/

CARBONNIER MENCIONA QUE "LA IDEA GENERAL DE LA ADOPCIÓN ORDINARIA SE EXPLICA MERCED A LA PRODUCCIÓN DE UN VÍNCULO QUE -- ENGENDRA ENTRE DOS PERSONAS, Y EN VIRTUD DE UNA RESOLUCIÓN - JUDICIAL, UNA RELACIÓN JURÍDICA ANÁLOGA, YA QUE NO IDÉNTICA, A LA QUE DIMANA DE LA FILIACIÓN LEGÍTIMA". 32/

30/ Mazeud Henri, León y Juan, Derecho Civil, Parte I, Volumen III, La Familia-Constitución de la Familia Edición Jurídica Europea-Americana, 1976, Buenos Aires, P. 545.

31/ Bonnacase Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, - Nociones Preliminares, Personas, Familia, Bienes, Cárdenas Editor, Tijuana, B.C., 1995, P. 569.

32/ Carbonnier Jean; Derecho Civil, Tomo I, Vol. 2, "Situaciones Familiares y Causi-Familiares, Bosh Casa, Editorial, Barcelona, 1961, Trad. de la Edición Francesa con Ediciones de Conversión al Derecho Español por Manuel María Serrilla Ruiz, P. 360.

DE ACUERDO CON LA IDEA ACTUAL QUE SE TIENE RESPECTO DE LA ADOPCIÓN, NO FALTA QUIEN DIGA QUE LA ADOPCIÓN SIMPLE Y LA ADOPCIÓN PLENA AÚN CUANDO PERSIGUEN PROPÓSITOS DIVERSOS, SE EXIJAN REQUISITOS DISTINTOS Y PRODUZCAN EFECTOS QUE NO SON COINCIDENTES, AMBAS INSTITUCIONES LEJOS DE EXCLUIRSE SE --- COMPLEMENTAN, Y PUEDEN COEXISTIR DENTRO DE UN MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, CON SUS PROPIOS RASGOS Y PECULIARIDADES.

PARTIENDO DE ESTA PREMISA, ES CONVENIENTE DEFINIR CON BASE EN LAS CORRIENTES CONTEMPORÁNEAS LA CONCEPCIÓN QUE SE TIENE DE LA ADOPCIÓN PLENA, PARA EFECTOS DE UBICAR NUESTRO CRITERIO DENTRO DE ESTAS NUEVAS DOCTRINAS, DE TAL FORMA QUE PODAMOS VALORAR SUS ELEMENTOS Y ESTAR EN POSIBILIDADES DE PROPONER UNA ADOPCIÓN ACORDE CON NUESTRAS COSTUMBRES, CULTURA E IDIOSINCRACIA.

BAJO ESTA PERSPECTIVA: EN AÑOS RECIENTES, EXPERTOS EN LA MATERIA COMO J. PASCAL HA DEFINIDO A LA ADOPCIÓN PLENA COMO "LA INSTITUCIÓN JURÍDICA CUYO FIN ES LA CREACIÓN POR DECISIÓN DE LA JUSTICIA, DE UN VÍNCULO DE FILIACIÓN LEGÍTIMA FICTICIA, POR EL CUAL UN MENOR, LLENANDO LAS CONDICIONES REQUERIDAS POR LA LEY, ES SEPARADO DE SU FAMILIA DE ORIGEN PARA SER INTEGRADO EN AQUELLA QUE REUNA CIERTAS CONDICIONES

DE EDAD". ^{33/} POR SU PARTE, GUSTAVO A. BOSSERT ENTIENDE --
QUE "LA LEGITIMACIÓN ADOPTIVA ES UNA INSTITUCIÓN CONFORME -
A LA CUAL UN MENOR ADQUIERE, TRAS SENTENCIA JUDICIAL, EL --
CARÁCTER DE HIJO MATRIMONIAL O LEGÍTIMO RESPECTO AL ADOPTAN
TE Y PARENTESCO LEGÍTIMO CON LA FAMILIA DE ÉSTE, DESVINCULAN--
DÁNDOSE DE SU FAMILIA NATURAL". ^{34/}

DE LAS DEFINICIONES ANTERIORES, SE PUEDE OBSERVAR LA INCORPORACIÓN DE LA IDEA QUE SE TIENE RESPECTO DE LA ADOPCIÓN EN LA ACTUALIDAD, AL MENCIONAR AMBOS EN SUS RESPECTIVAS DEFINICIONES QUE SE TRATA DE UNA "INSTITUCIÓN" EN LAS QUE ADEMÁS DE ESTA CARACTERÍSTICA, AGREGAN COMO ELEMENTOS DE LAS MISMAS ALGUNOS RASGOS O EFECTOS PROPIOS DE LA ADOPCIÓN PLENA, SUGERIDOS POR LA DOCTRINA, TALES COMO:

- A)** LA DESVINCULACIÓN TOTAL DE LA FAMILIA NATURAL Y;
- B)** LA ADQUISICIÓN DE UN NUEVO ESTADO DE FAMILIA RESULTANTE DEL VÍNCULO QUE SE CREA POR DECISIÓN DE LA LEY ENTRE EL ADOPTADO Y EL ADOPTANTE Y SU FAMILIA.

^{33/} "La Adopción Internacional de Menores", documento 2, - Instituto Interamericano del Niño, O.E.A., Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores, Montevideo-Uruguay, 1983, P. 15

^{34/} Ibidem., P. 15.

I.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.

A) COMO UN CONTRATO

LA CORRIENTE QUE CONCEBÍA A LA ADOPCIÓN COMO UN CONTRATO, - TUVO COMO ESCENARIO LA ÉPOCA EN QUE PREDOMINABA LA FAMOSA - FÓRMULA: LAISSEZ FAIRE LAISSEZ PASSER, LAS CUALES IN--- FLUÍAN EN GRAN MEDIDA SOBRE LAS DOCTRINAS QUE EN LO POLÍTICO, SOCIAL Y ECONÓMICO IMPERABAN DURANTE EL SIGLO XIX.

EN ESTE TIEMPO AUTORES COMO MARCEL VISMARD DECÍAN QUE LA - ADOPCIÓN ERA "UN CONTRATO SINALAGMÁTICO Y SOLEMNE QUE CREA ENTRE DOS PERSONAS LAZOS FICTICIOS DE FILIACIÓN", 35/ --- JULLIOT DE LA MORANDIÈRE EXPLICABA QUE SE TRATABA DE "... - UN CONTRATO QUE CREA ENTRE DOS PERSONAS, RELACIONES FICTICIAS Y PURAMENTE CIVILES DE PARENTESCO Y DE FILIACIÓN", 36/ A SU VEZ, RENÉ SAVATIER LA DEFINÍA COMO EL "...CONTRATO --- SOLEMNE DONDE DOS PERSONAS CREAN ENTRE ELLAS UN VÍNCULO DE DERECHO COPIADO SOBRE LA FILIACIÓN LEGÍTIMA", 37/

35/ "La Adopción Internacional de Menores", documento 2, - Op. Cit, P.5

36/ Ibidem, P. 5

37/ Ibidem, P. 5

ESTA UNIDAD DE CRITERIOS NO DEBE EXTRAÑARNOS, DEBIDO AL MARCADO INDIVIDUALISMO QUE PREVALECIÓ EN ESTA ÉPOCA, EN QUE SE ELEVABA A TAL PUNTO LA VOLUNTAD DEL INDIVIDUO QUE SE TENÍA A ESTA POR NORMA SUPREMA, AÚN EN CONTRA DEL INTERÉS SOCIAL Y DEL ESTADO. HOY EN DÍA LOS AUTORES NACIONALES CONSIDERAN QUE EN NUESTRO DERECHO PATRIO NO TIENE CABIDA LA CONCEPCIÓN ORIGINARIA BASADA EN LA IDEA DEL CONTRATO, AL RESPECTO PODEMOS CITAR LA OPINIÓN QUE EN ESTE SENTIDO EXPRESA EL ILUSTRE MAESTRO Y DOCTOR EN DERECHO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, EL CUAL BASA SU OPINIÓN PARTIENDO DEL HECHO DE QUE EL PARENTESCO DE ADOPCIÓN "RESULTA DEL ACTO JURÍDICO QUE LLEVA ESE NOMBRE" Y QUE DE ACUERDO A SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL SE DESPRENDE QUE "LA MISMA NACE DE UN ACTO JURÍDICO DE CARÁCTER MIXTO" POR CONCURRIR EN ÉL LAS VOLUNTADES DEL ADOPTANTE; -- ADOPTADO Y DEL ESTADO; ESTE ÚLTIMO SANCIONANDO LA VOLUNTAD DE LOS PRIMEROS. AÑADE EL CITADO AUTOR QUE, "FRENTE A ESTA REALIDAD LEGAL LA ATRIBUCIÓN DE NATURALEZA CONTRACTUAL CARECE DE TODO FUNDAMENTO Y NADIE, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO MEXICANO PUEDE SOSTENERLA SIN PONDERSE EN CONTRADICCIÓN CON ÉL". 38/

38/ Rojina Villegas Rafael, Citado por Rafael de Pina en su obra "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Introducción-Personas-Familia, Vol. I, 7a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975, P. 365 y 366.

B) COMO UN ACTO JURÍDICO DISTINTO DEL CONTRATO.

EN CONTRAVENCIÓN A AQUELLOS DOCTRINARIOS QUE CONTINUAN AFIRMANDO QUE SE TRATA DE UN CONTRATO, EXISTEN OTROS, COMO SARA MONTERO DUHALT, LA CUAL EXPRESA QUE A CONTRARIO DE AQUELLOS HECHOS JURÍDICOS QUE RECOGE LA LEY PARA ATRIBUIRLES -- CONSECUENCIAS JURÍDICAS; INDEPENDIENTEMENTE DE LA VOLUNTAD DE LOS SUJETOS AFECTADOS, TAL COMO OCURRE CON EL PARENTESCO Y ALGUNAS INSTITUCIONES DERIVADAS DEL MISMO, TALES COMO: -- LOS ALIMENTOS, LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA LEGÍTIMA Y --- OTROS. EXISTEN INSTITUCIONES FAMILIARES COMO EL MATRIMONIO Y LA ADOPCIÓN QUE SOLAMENTE PUEDEN OCURRIR COMO ACTOS JURÍDICOS, EN VIRTUD DE QUE SE REQUIERE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL MISMO. ^{39/}

LA IDEA CENTRAL EN QUE BASA ESTA CORRIENTE EL FUNDAMENTO -- PARA ESTIMAR A LA ADOPCIÓN COMO UN ACTO JURÍDICO, ES PRECISAMENTE LA CONVERGENCIA DE VOLUNTADES DE LAS PARTES INTERVENIENTES (ADOPTANTE, ADOPTADO O REPRESENTANTES LEGALES Y LA AUTORIDAD COMPETENTE).

^{39/} Montero Duhalt; Op. Cit., P. 323.

VALVERDE OPINA EN ESTE SENTIDO QUE SE TRATA EN EFECTO DE --
"UN ACTO JURÍDICO QUE CREA ENTRE DOS PERSONAS UNA RELACIÓN-
ANÁLOGA A LA QUE RESULTA DE LA PATERNIDAD Y LA FILIACIÓN --
LEGÍTIMA". 40/

c) COMO INSTITUCIÓN.

EN CONTRAPOSICIÓN DE LA CORRIENTE DOCTRINARIA QUE ESTIMA QUE
LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN SE ENCUADRA DENTRO -
DE LA TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO, EXISTE OTRA QUE TOMANDO --
COMO BASE LA REGLAMENTACIÓN QUE HACE LA LEY RESPECTO DE LA-
ADOPCIÓN, CONSIDERA QUE RESULTA MÁS CONVENIENTE "HABLAR DE
INSTITUCIÓN Y NO DE ACTO JURÍDICO", EN VIRTUD DE QUE ESTE -
ÚLTIMO" SUPONE EL AMPLIO EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA DE LA -
VOLUNTAD". 41/

EL MAESTRO GARCÍA MAYNES AL EXPLICAR LA SISTEMÁTICA JURÍDI-
CA EN SU OBRA DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO MENCIO-
NA QUE INSTITUCIÓN ES "EL NÚCLEO DE PRECEPTOS QUE REGLAMEN-
TAN RELACIONES DE IGUAL NATURALEZA". 42/

40/ Revista del Menor y la Familia Año 1-Volumen 1, Op. --
Cit., P. 227

41/ CFR. Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., P. 497

42/ García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del De-
recho, 25ª Ed., Editorial Porrúa, 1975, P. 128

DE APLICAR ESTA NOCIÓN A LA FORMA EN QUE SE ENCUENTRA REGULADA LA ADOPCIÓN EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, HABRÁ DE CONCLUIRSE QUE LA MISMA SATISFACE LOS ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN DE INSTITUCIÓN, AL ENCONTRARSE REGLAMENTADA EN UN CAPÍTULO ESPECIAL DEL CÓDIGO CIVIL; Y ADEMÁS PORQUE EN ÉL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS, REQUISITOS Y EFECTOS JURÍDICOS QUE CON ESTA SE PRODUCEN.

LOS MÁS VERSADOS EN LA MATERIA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA NOCIÓN ACTUAL QUE SE TIENE DE LA ADOPCIÓN, DESTACAN COMO CARACTERÍSTICAS DE LA MISMA:

- A) "CONCURRENCIA DE DOS O MÁS PERSONAS QUE LA GENERAN Y QUE PASAN A FORMAR UN NÚCLEO SOCIAL;
- B) IDEA DIRECTRIZ QUE GUÍA A LA INSTITUCIÓN TRAS UN BIEN COMÚN PARA QUIENES LA HAN CONSTITUIDO;
- C) REGLAMENTACIÓN OBJETIVA DE LA INSTITUCIÓN, OBLIGATORIA PARA SUS MIEMBROS, Y
- D) ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DE ELLO". 45/

43/ "Adopción Internacional de Menores", documento 2, Op.- Cit., P. 17

DE ACUERDO CON TRABUCCHI SE PUEDE MENCIONAR QUE LA ADOPCIÓN MODERNA; ENTRE OTROS FINES QUE PERSIGUE, SON MÁS QUE DAR -- HIJOS A QUIEN NO LOS HA PROCREADO, CREAR EN EL ADOPTADO UNA SITUACIÓN MORAL Y TAMBIÉN PATRIMONIAL MÁS FAVORABLE. LA -- RELACIÓN CIVIL RESULTANTE DE LA ADOPCIÓN EN CIERTO MODO SE_ ASEMEJA A LA RELACIÓN NATURAL: ADOPTIO ENIM NATURAM IMITATUR, EN VIRTUD DE QUE CON ELLA SE CREAN MÚLTIPLES INTERESES Y RELACIONES FAMILIARES, DE AHÍ QUE SEA REGULADO EN ESTRE-- CHOS LÍMITES LEGALES. 44/

D) COMO NEGOCIO JURÍDICO FAMILIAR.

DESARROLLADA POR LA DOCTRINA ALEMANA LA TEORÍA DEL NEGOCIO JURÍDICO, ALGUNOS AUTORES COMO FRANCESCO MESSINEO Y ROBERTO DE RUGGIERO COINCIDEN EN QUE LA ADOPCIÓN A DIFERENCIA _ DE LA TEORÍA QUE LA CONSIDERA COMO UN CONTRATO LA MISMA SE ENCUADRABA DENTRO DE AQUELLA.

PARA COMPRENDER LA APLICACIÓN DE ESTA TEORÍA A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN, DEBE EN PRINCIPIO DEFINIRSE-

44 / Trabucchi Alberto; Instituciones de Derecho Civil, _ parte general, negocio jurídico, familia, Empresas y Sociedades, Derechos Reales, traducción de la 15a _ Edición Italiana, con Notas y Concordancias al Derecho Español, Revista de Derecho Privado, Madrid 1967, P. 315.

LO QUE SE ENTIENDE POR NEGOCIO JURÍDICO. PARA ESTE EFECTO-
RECURRIREMOS AL AUXILIO DEL MAESTRO RAFAEL DE PINA QUE EN -
SU DICCIONARIO DE DERECHO LO DEFINE COMO LA "ESPECIE DE ---
ACTO JURÍDICO CUYO CONCEPTO HA SIDO ELABORADO POR LA DOCTRINA
EXTRANJERA", - AÑADE EL MISMO QUE - EN TÉRMINOS GENERA--
LES SE PUEDE DECIR QUE ES "LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE EL DE-
RECHO VALORA COMO CREADA Y REGLAMENTADA POR LA VOLUNTAD DE-
CLARADA DE LAS PERSONAS", 45/

EN SU LIBRO DE DERECHO CIVIL, EN EL CAPÍTULO RELATIVO AL --
ESTUDIO DE LA TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO, EL DOC--
TOR ORTÍZ URQUIDI EXPLICA "EL NEGOCIO ES UNA ESPECIE DEL --
GÉNERO ACTO Y ÉSTE A SU VEZ UNA ESPECIE DEL GÉNERO HECHO, -
... NUESTRO CÓDIGO, EN VEZ DE REGLAMENTAR EL GÉNERO ACTO --
(O NEGOCIO) COMO LO HACE EL CÓDIGO ALEMÁN Y ANTES DE ESTE -
LO HICIERON EL PROYECTO BRASILEÑO ... ENTRE NOSOTROS EL DE-
MORELOS, EL DE SONORA Y EL DE ZACATECAS, (... UN ANTEPROYEC
TO DE CÓDIGO CIVIL PARA DICHO ESTADO DE MORELOS, FUE EL QUE
POR PRIMERA VEZ SE OCUPÓ EN NUESTRO PAÍS DE TAL REGLAMENTA-
CIÓN AUTÓNOMA)". 46/

45 / Pina Rafael de; Diccionario de Derecho, 2a Edición, re-
visada y aumentada por Rafael de Pina Vara, Editorial
Porrúa. A., México 1970, P. 243 y 244.

36 / Ortiz Urquidi Raúl; Derecho Civil, Parte General, In-
troducción-Teoría del Derecho (Ubicación del Civil) --
Teoría y Técnica de Aplicación de la Ley-Teoría Gene-
ral del Negocio Jurídico, Editorial Porrúa, S.A. Méxi-
co 1977, P. 229.

POR ESTA RAZÓN, AUTORES DE GRAN TRASCENDENCIA EN EL ÁMBITO JURÍDICO AFIRMABAN QUE EL CARÁCTER ESENCIAL DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN, ERA EL DE "SER UN NEGOCIO DE -- DERECHO FAMILIAR POR EL CUAL SE CONSTITUYE UNA NUEVA RELACIÓN DE FAMILIA QUE IMITA EN LO POSIBLE LA RELACIÓN NATURAL EXISTENTE ENTRE PADRES E HIJOS. POR ELLO ENTRE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY FIGURA EL DE LA DIFERENCIA DE EDAD ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO, QUE SE DA TAMBIÉN EN LA GENERACIÓN. COMO NEGOCIO JURÍDICO QUE CREA UNA RELACIÓN FAMILIAR, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS GENERALES..." 47/

MESSINEO EN ESTE SENTIDO OPINA QUE EFECTIVAMENTE SE APLICAN LOS PRINCIPIOS DEL NEGOCIO JURÍDICO EN GENERAL, NO OBSTANTE SE DEBE TENER EN CONSIDERACIÓN "QUE LA ADOPCIÓN NO ES UN -- CONTRATO Y QUE ESTE HECHO IMPLICA LA NECESIDAD DE ADAPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS AL CASO PARTICULAR..." 48/

47 Ruggiero Roberto Gè; Instituciones de Derecho Civil, - Traducción de la 4a Edición-Italia, anotada y concordada con la Legislación Española, Vol. II, Derechos de Obligaciones, Derecho de Familia, Derecho Hereditario, Madrid, 1931, Ed. Reus, S.A., P. 285.

48 Messineo Francesco; Manual de Derecho Civil y Comercial, Trad. de Santiago Sentis M., Tomo III, Derechos de la Personalidad-Derecho de la Familia-Derechos Reales, Ediciones Jurídicas Europeas, Buenos Aires 1971, - P. 165.

ESTA CORRIENTE CONSIDERA QUE LA ADOPCIÓN COMO NEGOCIO JURÍDICO FAMILIAR, QUEDA CONSTITUIDO AL CUMPLIRSE UNA SERIE DE ACTOS ESCALONADOS CUYO ORDEN LO DETERMINA LA LEY.

EN EL DOCUMENTO REFERIDO A LA ADOPCIÓN, ELABORADO POR EL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, SEÑALAN DIEZ-PICASSO Y PONCE DE LEÓN LUIS COMO CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL NEGOCIO-JURÍDICO FAMILIAR LAS SIGUIENTES:

1. "LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS PÚBLICO EVIDENTE EN EL AMPARO Y SOSTENIMIENTO DE LA ESTRUCTURA FAMILIAR, DE SU SENTIDO SOCIAL Y DE SU ESPÍRITU. DE AHÍ EL HECHO NOTORIO DE QUE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO SEA AQUÍ MUCHO MÁS FRECUENTE -- QUE EN EL RESTO DEL DERECHO PRIVADO.
2. "LA EXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DE AUTORIDAD DENTRO DE LAS RELACIONES FAMILIARES (POTESTAD MARITAL, PATERNA, TUTELAR). ESTA DISTINTA POSICIÓN DE LOS SUJETOS DENTRO DE LA RELACIÓN IMPIDE QUE PUEDA EXISTIR POR LO GENERAL ENTRE --- ELLOS PACTO, ACUERDO O ESTIPULACIÓN. DE AQUÍ EL HECHO DE QUE EL NEGOCIO SE PRODUCE CASI SIEMPRE EN LAS SITUACIONES INICIALES O FINALES DE LA REVISIÓN; DE AQUÍ TAMBIÉN EL HECHO DE QUE EN MUCHOS CASOS LA INICIATIVA DEL NEGOCIO DEBE DERIVAR DE LA PERSONA QUE OSTENTA DENTRO DE LA FAMILIA RANGO JERÁRQUICO SUPERIOR.

3. "LA CONEXIÓN DE LAS INSTITUCIONES FAMILIARES CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS QUE IMPONE A LOS NEGOCIOS JURÍDICOS- DE ESTE TIPO MUCHAS DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE SON ESENCIA LES A AQUÉL: SEGURIDAD, CLARIDAD, SOLEMNIDAD, CARÁCTER -- INDUBITADO, ETC.

4. "EL INGREDIENTE ÉTICO Y DE ORDEN PÚBLICO ACTÚA EN FORMA -- VIGOROSA NO SÓLO EN LO QUE SIGNIFICA DE LIMITACIÓN PARA LA AUTONOMÍA PRIVADA, SINO TAMBIÉN A LA FUNCIÓN A LA CAUSA Y- A LAS MOTIVACIONES DEL NEGOCIO", 49/

DEPUÉS DE HABER PRECISADO DIVERSOS CRITERIOS SOBRE LA NA- TURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN, CONSIDERAMOS OPORTUNO -- EXPRESAR NUESTRA OPINIÓN PERSONAL CON RESPECTO DE LA MIS-- MA.

EN LA ACTUALIDAD AÚN CUANDO NO FALTAN QUIENES AFIRMEN QUE- LA ADOPCIÓN CONTIENE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UN CON TRATO, ENTRE NOSOTROS ESE CRITERIO CARECE DE TODO VALOR -- JURÍDICO, PORQUE DE ACEPTARLO SERÍA TANTO COMO ADMITIR QUE EN NUESTRO PAÍS SE PERMITE COMERCIAR CON SERES HUMANOS.

49/ "La Adopción", Documento 7, Instituto Interamericano- del Niño, Reunión de expertos sobre Adopción de Meno- res, Montevideo-Uruguay, 1983, P. 10.

EL ORDENAMIENTO DE LA MATERIA ES CLARO EN ESTE SENTIDO AL --
MENCIONAR EL ARTÍCULO 1825 QUE "LA COSA OBJETO DEL CONTRATO--
DEBE: PRIMERO,- EXISTIR EN LA NATURALEZA, SEGUNDO,- SER --
DETERMINADA O DETERMINABLE EN CUANTO A SU ESPECIE; TERCERO.-
ESTAR EN EL COMERCIO". 50/

NO OBSTANTE AJUSTARSE LA ADOPCIÓN PERFECTAMENTE A LA TEORÍA
DEL ACTO JURÍDICO, NOSOTROS OPTAMOS POR LA QUE ESTIMA SE --
TRATA DE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA, TOMANDO COMO BASE EL --
PLANTEAMIENTO HECHO POR EL MAESTRO GARCÍA MAYNES RESPECTO -
DE LA INSTITUCIÓN; CONSIDERAMOS QUE UNIDA A LA FUNCIÓN SO--
CIAL DE LA ADOPCIÓN ADUIERE LA MISMA UN MATIZ ESPECIAL.

PARTIENDO DEL SUPUESTO QUE CONSIDERA QUE UN ESTADO ES MÁS -
SÓLIDO Y VIGOROSO EN LA MEDIDA QUE LO SEA EL NÚCLEO FAMI---
LIAR, LUEGO ENTONCES CORRESPONDE A ESTE PROPORCIONAR LAS --
CONDICIONES IDÓNEAS EN LAS QUE SE GARANTICE LA INTEGRACIÓN,
ORGANIZACIÓN Y DESENVOLVIMIENTO DE LA FAMILIA, EN EL PROPÓ--
SITO INSOSLAYABLE DE ALCANZAR ESTADIOS SUPERIORES.

CON ESTO SE INFIERE NUESTRA PRETENSIÓN DE PROPONER UNA ADOP--
CIÓN REFERIDA PRIMORDIALMENTE A LOS MENORES DESVALIDOS, EN-
EL QUE SEA INTERÉS DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD PROPORCIONAR
UNA FAMILIA AL MENOR QUE CARECE DE ELLA; NO COMO EL VIEJO Y
CADUCO PRINCIPIO QUE A CONTRARIO SENSU ESTALBECÍA: "DAR UN

HIJO A LAS PAREJAS O INDIVIDUOS, A QUIENES LA NATURALEZA -
LES NEGÓ EL PRIVILEGIO DE TENER UNO PROPIO".

1.3 CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN.

A) ACTO JURÍDICO.

DE ACUERDO CON AUTORES NACIONALES TALES COMO RAFAEL DE PINA, MONTERO DUALTH Y GALINDO GARFIAS, LA ADOPCIÓN ES UN ACTO -- JURÍDICO, EN VIRTUD DE QUE GENERA ENTRE DOS PERSONAS QUE NO GUARDAN ENTRE ELLOS VÍNCULO FILIAL ALGUNO, UN TIPO DE PARENTESCO QUE LA LEY DENOMINA CIVIL Y QUE LA DOCTRINA RECONOCE - COMO PARENTESCO O VÍNCULO ADOPTIVO.

AL RESPECTO EL MAESTRO DE PINA SE ADHIERE AL CONCEPTO EXPRESADO POR CASTÁN EN SU OBRA DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y - FORAL, EL CUAL EXPRESA QUE CAE DENTRO DE LA CATEGORÍA DE LOS ACTOS JURÍDICOS PORQUE CREA ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, UN VÍNCULO DE PARENTESCO CIVIL DEL QUE SE DERIVAN RELACIONES ANÁLOGAS (AUNQUE NO IDÉNTICAS) A LAS QUE RESULTAN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN LEGÍTIMA". 51/

POR SU PARTE LA PROFESORA MONTERO DUALTH, JUSTIFICA DICHO -- CRITERIO AL MENCIONAR QUE "LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD - LÍCITA ES LA QUE PRODUCE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUERIDAS POR SUS AUTORES". 52/

51/ Castán, Derecho Civil Español Común y Foral, Madrid, -- 1936, T.I., Vol. 1º, P. 272, Citado por De Pina Rafael- Op. Cit., p. 361

52/ Montero Dualth, Op. Cit. P. 325

ASIMISMO, EL DOCTOR GALINDO GARFIAS, REITERA ESTA POSICIÓN, AL AFIRMAR QUE ES UN ACTO JURÍDICO SOLEMNE "PORQUE SÓLO SE PERFECCIONA A TRAVÉS DE LA FORMA PROCESAL - QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", 53/

B) PLURILATERAL

EN LA ADOPCIÓN INTERVIENEN MÁS DE DOS VOLUNTADES: LA DEL ADOPTANTE, LA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL ADOPTADO Y LA DE LA AUTORIDAD CUANDO MENOS. EN OTRAS OCACIONES SE REQUIERE, COMO YA HEMOS MENCIONADO, LA VOLUNTAD DEL PROPIO ADOPTADO, LA DE LAS PERSONAS QUE LO HAN ACOGIDO AÚN CUANDO NO SEAN REPRESENTANTES LEGALES Y EL MINISTERIO PÚBLICO.

C) MIXTO

EN EL INTERVIENEN TANTO SUJETOS PARTICULARES, COMO REPRESENTANTES DEL ESTADO, LO CUAL NOS INDICA QUE LA ADOPCIÓN NO ESTA CREADA POR EL SOLO ENCUENTRO DE LAS VOLUNTADES DE LOS PARTICULARES. EL LEGISLADOR HA QUERIDO QUE SE EJERZA UN CONTROL MUY SERIO EN ESTE SENTIDO, POR ELLO CONFIERE AL ORGANO JURISDICCIONAL LA

53/ Galindo Garfias Op. Cit., P. 656

FACULTAD NO SOLO DE ESTAR AL TANTO DE QUE LAS REGLAS --
SEAN OBSERVADAS, SINO QUE DEBE DE AVERIGUAR SI LA ADOP-
CIÓN ES BENÉFICA Y PRESENTA VENTAJAS PARA EL ADOPTADO.

D) SOLEMNE

LA ADOPCIÓN ES SOLEMNE, NO PORQUE SEA INSCRITA EN UN --
ACTA DEL REGISTRO CIVIL LA RESOLUCIÓN EMANADA DEL ORGA-
NO JURISDICCIONAL; COMO OcurrIRÍA POR EJEMPLO EN EL ---
MATRIMONIO Y EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO ANTE EL JUEZ-
U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, CONSIDERADOS ESTOS COMO -
ACTOS JURÍDICOS SOLEMNES, SINO QUE POR EL CONTRARIO, LA
SOLEMNIDAD PROPIA DE LA ADOPCIÓN SE PRESENTA PORQUE RE-
QUIERE DE LAS FORMAS PROCESALES SEÑALADAS EN EL CÓDIGO-
DE LA MATERIA.

DE AHÍ QUE SEA NECESARIA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, QUE-
NO PUEDE SER OTORGADA, SINO HASTA DESPUÉS QUE SE HAN --
COMPROBADO LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA PARA LA ---
ADOPCIÓN; TODO LO CUAL DEBE LLEVARSE A CABO EN NUESTRO-
DERECHO ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, EN CONCORDANCIA --
CON LAS NORMAS ESPECIALES ESTABLECIDAS PARA EL CASO, EN
EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

E) CONSTITUTIVO

TANTO EN LA ADOPCIÓN SIMPLE COMO EN LA ADOPCIÓN PLENA, SURGE EL VÍNCULO JURÍDICO FILIAL ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO POR LO QUE SE REFIERE A LA PRIMERA; Y ENTRE ADOPTADO Y ADOPTANTES Y LA FAMILIA DE ESTOS; EN CUANTO A LA SEGUNDA, EN AMBOS CASOS ESTE ES UNO DE LOS PRINCIPALES EFECTOS QUE CARACTERIZA A LAS MISMAS.

LA CREACIÓN DE ESTE VÍNCULO FILIAL, DA LUGAR A QUE LA DOCTRINA CONTEMPLA UNA NUEVA MODALIDAD DE ÉSTA: LA FILIACIÓN ADOPTIVA; LA CUAL SE CARACTERIZA POR SER UN NEXO EMINENTEMENTE DE CREACIÓN JURÍDICO Y NO BIOLÓGICO, COMO LO ES LA FILIACIÓN LEGÍTIMA O NATURAL, TENIENDO COMO OBJETIVO LA IMITACIÓN DE ELLAS.

F) EXTINTIVO EN OCASIONES

DESPUÉS DE SER CONCEDIDA LA ADOPCIÓN LA PATRIA POTESTAD HASTA ENTONCES EJERCIDA POR LOS PADRES BIOLÓGICOS DEL MENOR ADOPTADO SE EXTINGUE, LA CUAL PASA AL ADOPTANTE O ADOPTANTES, AUNQUE NO SE EXTINGAN LOS LAZOS DE PARENTESCO EN LA ADOPCIÓN SIMPLE COMO LA QUE REGULA NUESTRO DERECHO. EN OTRAS LEGISLACIONES EN LAS QUE SE CONTEMPLA LA ADOPCIÓN PLENA, SE EXTINGUEN CON LA MISMA EL

PARENTESCO EXISTENTE ENTRE EL ADOPTADO Y SU FAMILIA DE ORIGEN.

SE DICE QUE ES EXTINTIVA EN OCASIONES, POR QUE NO SIEMPRE ACONTECE ESTE HECHO, TAL COMO SUCEDERÍA SI UNO DE LOS CONYUGES ADOPTA AL HIJO DEL OTRO, EN CUYO CASO --- SERÍA EJERCIDA POR AMBOS.

1.4. ANÁLISIS DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE LA ADOPCIÓN

CONOCIDAS QUE FUERON LAS DOS FORMAS DE ADOPCIÓN REGLAMENTADAS POR LOS ROMANOS, EN LEGISLACIONES Y EN LA DOCTRINA EN AÑOS RELATIVAMENTE RECIENTES, HAN APARECIDO -- OTRAS ESPECIES DE ADOPCIÓN FUNDAMENTADAS EN LOS VIEJOS- PRINCIPIOS DE LA ADOPCIÓN PLENA Y MINUS-QUAM PLENA, PERO- CON DIFERENTES DENOMINACIONES.

POR LO QUE CORRESPONDE A LA ADOPCIÓN SIMPLE, ORDINARIA O CLÁSICA LA MISMA NO REPRESENTA PROBLEMA ALGUNO, DADO QUE ES RECONOCIDA UNIVERSALMENTE POR ESTAS CONNOTACIONES. NO ASI LA ADOPCIÓN PLENA QUE TAMBIÉN ES CONOCIDA COMO LEGITIMACIÓN ADOPTIVA (EN LOS MÁS DE LOS PAÍSES), ARROGACIÓN DE HIJOS (BOLIVIA), ADOPCIÓN PRIVILEGIADA - (REPÚBLICA DOMINICANA), SIENDO ESTAS LAS MÁS IMPORTANTES A NIVEL INTERNACIONAL. EN MÉXICO GUITRÓN FUENTE--

VILLA, NOS HABLA DE LA ADOPCIÓN BIOLÓGICA QUE NO ES -
OTRA COSA QUE LA ADOPCIÓN PLENA DE QUE HABLABAN LOS -
ROMANOS Y QUE HAN INCLUIDO EN SUS LEGISLACIONES UN --
GRAN NÚMERO DE PAÍSES.

ES CONVENIENTE MENCIONAR QUE NO OBSTANTE LA DIFEREN--
CIA DE NOMBRES ENTRE UNAS Y OTRAS, LOS EFECTOS EN ---
ESENCIA NO SON DIFERENTES A LOS DE LA ADOPCIÓN PLENA--
CONSIGNADA EN LOS ORDENAMIENTOS VIGENTES DE LOS PAÍSES
QUE LA CONTEMPLAN.

DESPUÉS DE LA ADOPCIÓN PLENA LA DENOMINACIÓN MÁS EX--
TENDIDA A NIVEL MUNDIAL LO ES LA LEGITIMACIÓN ADOPTI--
VA, LA CUAL SURGE EN FRANCIA A TRAVÉS DEL DECRETO-LEY
DEL 23 DE JULIO DE 1939 CONOCIDO CON EL NOMBRE DE CÓ--
DIGO DE LA FAMILIA, ES A PARTIR DE ESTE MOMENTO QUE -
SE VISLUMBRA A LA ADOPCIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN DE --
SERVICIO SOCIAL, DE INTERÉS PÚBLICO Y DE ASISTENCIA -
A LA NIÑEZ DESAVALIDA.

"1046. EL ASPECTO ORIGINAL DE LA LEGITIMACIÓN ADOPTI
VA. A FIN DE DAR UNA SATISFACCIÓN MÁS COMPLETA A LAS
PERSONAS QUE DESEAN ADOPTAR, Y PARA MULTIPLICAR LAS -
ADOPCIONES, LOS REDACTORES DEL "CÓDIGO DE LA FAMILIA"
(DECRETO-LEY DEL 29 DE JULIO DE 1939) Y DE LA LEY DEL
3 DE AGOSTO DE 1941, QUE LO HA MODIFICADO, HAN CREADO UNA FOR-
MA MUY ORIGINAL DE ADOPCIÓN, DENOMINADA LEGITIMACIÓN ADOPTIVA.

ESOS TÉRMINOS SON, POR OTRO LADO, IMPROPIOS, PORQUE LA LEGITIMACIÓN ADOPTIVA ES UNA ADOPCIÓN; UNA LEGITIMACIÓN CONSISTE, POR EL CONTRARIO, EN LA REGULARIZACIÓN DEL -- ESTADO CIVIL DE UN HIJO ILEGÍTIMO". 52/

RECIENTEMENTE, EN EL DOCUMENTO ELABORADO POR EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LA O.E.A., PARA LA REUNIÓN DE EXPERTOS SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, SE MENCIONA QUE "... LA ADOPCIÓN - PLENA PASA A SER LLAMADA, CON MUCHA PROPIEDAD DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO Y LEGAL, "LEGITIMACIÓN ADOPTIVA" YA QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DE "LEGITIMAR" A UN HIJO, O SEA, DE DARLE LA CALIDAD DE HIJO LEGÍTIMO CON TODAS SUS CONSECUENCIAS, A PESAR DE QUE, POR LO GENERAL NO TIENE VINCULACIÓN DE SANGRE CON QUIENES PASAN A SER AHORA PADRE Y MADRE LEGÍTIMOS. ES UNA LEGITIMACIÓN FICTICIA EN CUANTO FALTA ESE VÍNCULO NATURAL, PERO A LA CUAL SE DA TODA LA "REALIDAD" NECESARIA PARA QUE, ERGA OMNES, EL ADOPTADO RESPONDA AL CONCEPTO DE HIJO E HIJO LEGÍTIMO". 53/

MUY A PESAR NUESTRO, POR LO FINES QUE PERSIGUE ACTUALMENTE LA ADOPCIÓN PLENA O LA LEGITIMACIÓN ADOPTIVA: ---

52/ Henri, León y Juan Mazeud, Op. Cit. P. 575.

53/ "La Adopción Internacional de Menores", Op. Cit. - P. 13.

CONSIDERAMOS, AL IGUAL QUE LOS AUTORES QUE OPINAN EN --
CONTRA, QUE AMBOS TÉRMINOS SON CONTRARIOS ENTRE SÍ A --
LA VEZ QUE REPRESENTAN UN OBSTÁCULO, DESDE EL PUNTO DE-
VISTA JURÍDICO, DIFÍCIL O CASI IMPOSIBLE DE SUPERAR.

POR LO QUE SE REFIERE A LA ARROGACIÓN DE HIJOS Y A LA -
ADOPCIÓN PRIVILEGIADA; HABLAR DE LA PRIMERA NO TIENE --
MAYOR RELEVANCIA DEBIDO A QUE ÉSTA EXISTIÓ DESDE LA ---
ÉPOCA DE LOS ROMANOS. POR LO QUE TOCA A LA SEGUNDA EL-
TÉRMINO "PRIVILEGIADA" NO HACE OTRA COSA QUE ENUNCIAR -
QUE ESTE TIPO DE ADOPCIÓN SUPERA A LA CLÁSICA EN CUANTO
A LA PROTECCIÓN QUE SE HACE AL MENOR.

POR ÚLTIMO, CON RELACIÓN A LA ADOPCIÓN BIOLÓGICA PRO---
PUESTA POR EL DR. JULIAN GUITRÓN FUENTEVILLA, EL VALOR-
DE LA MISMA RADICA EN QUE QUERIENDO DARLE IGUAL TRATO -
A UN HIJO ADOPTIVO EN RELACIÓN A UN HIJO DE MATRIMONIO,
LOS JURISTAS SE HAN ESMERADO EN QUE ESTA DESDE SU DEMO-
MINACIÓN RESULTE DEMOSTRATIVA DE LO QUE DE ELLA SE ESPE-
RA. DE ALLÍ EL INTERÉS DE ESTOS POR ADOPTAR-VALGA LA -
REDUNDANCIA-TAL O CUAL NOMBRE.

SIN DUDA EL ESFUERZO SE RECONOCE. SIN EMBARGO, TAMPOCO
ES PROPIO LLAMARLA DE ESTA MANERA DESDE NUESTRO PERSO--
NAL PUNTO DE VISTA, POR QUE EL TÉRMINO EN SÍ MISMO INME

DIATAMENTE NOS HACE PENSAR EN AGENTES O CUERPOS BIOQUÍMICOS EXTRAÑOS TOTALMENTE A CUESTIONES JURÍDICAS.

NOSOTROS OPINAMOS AL RESPECTO, QUE TODAVÍA HOY EN DÍAS LAS IDEAS CONCEBIDAS POR LOS JURISCONSULTOS ROMANOS, - ADQUIEREN SIGNIFICATIVA TRASCENDENCIA PORQUE DEMUESTRA QUE ADEMÁS DE LA ORGANIZACIÓN; PECULIAR EN ELLOS, GUSTABAN DE DAR DENOMINACIONES PRÁCTICAS A SUS INSTITUCIONES JURÍDICAS, VERBIGRACIA: LA "ADOPCIÓN PLENA"

CON ESTO QUEREMOS DECIR QUE AL IGUAL QUE LOS ROMANOS - OPTAMOS POR IGUAL DESIGNACIÓN, MISMA QUE SIN MAYORES - COMPLICACIONES ES INDICATIVA DE LO QUE EN ESENCIA SE - BUSCA, ES DECIR, BRINDAR PLENA PROTECCIÓN A LOS MENORES MÁS DESVALIDOS.

2. TIPOS DE ADOPCIÓN E INSTITUCIONES ANÁLOGAS

2.1. ADOPCIÓN SIMPLE

CON LA ADOPCIÓN SIMPLE SE CREA UN VÍNCULO JURÍDICO Y - FAMILIAR ENTRE DOS PERSONAS A LOS QUE NO LOS UNE NINGÚN NEXO, PERO QUE SIN EMBARGO DESEAN DESEMPEÑAR EL PAPER DE PADRE E HIJO RESPECTIVAMENTE. A DIFERENCIA - DE LA PLENA, ESTA ES DE EFECTOS RELATIVAMENTE DÉBILES.

"SU RÉGIMEN EN GENERAL SE CARACTERIZA POR NO TRAER CONSIGO UN CAMBIO DE FAMILIA; EL ADOPTADO NO DEJA DE FORMAR PARTE DE SU FAMILIA DE ORIGEN DONDE CONSERVA TODOS SUS DERECHOS, NO ADQUIRIENDO PARENTESCO ALGUNO CON LOS PARIENTES DE SU PADRE ADOPTIVO", 54/

"LA IMITACIÓN PUEDE VARIAR EN CONFORMIDAD CON LA INTENSIDAD Y AMPLITUD DE LOS EFECTOS DE ADOPCIÓN. POR ESTA RAZÓN, NUESTRO DERECHO POSITIVO DISTINGUE DOS ESPECIES DE ADOPCIÓN ("LATO SENSU"); LA ADOPCIÓN PROPIAMENTE DICHA O ADOPCIÓN ORDINARIA Y LA LEGITIMACIÓN ADOPTIVA - QUE CONSUMA EN GRADO MÁS PERFECTO EL MECANISMO DE SEMEJANZA CON LA LEGITIMACIÓN", 55/

EN UN ANÁLISIS DE NUESTROS JURISTAS NACIONALES DE LA INSTITUCIÓN, TAL COMO SE ENCUENTRA REGULADA EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EXPRESAN QUE:

"... LA ADOPCIÓN ES IGUAL O PEOR QUE UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA O DE ARRENDAMIENTO-ACLARANDO QUE ES UNA --

54/ "La Adopción Internacional de Menores", Op. Cit., - P. 13.

55/ "La Adopción", Op. Cit., P. 16.

ABERRACIÓN JURÍDICA (CONTRADICTIO IN ADIECTO) CONFORME -
ESTÁ REGULADA HOY EN DÍA EN EL CÓDIGO CIVIL... "56/ "HA-
NACIDO-SE DICE-TRATANDO DE IMITAR A LA NATURALEZA, ¹ ---
AUNQUE EN NUESTRO DERECHO, CON MUY LIMITADOS EFECTOS, --
PORQUE EL VÍNCULO JURÍDICO, QUEDA ESTABLECIDO EXCLUSIVA-
MENTE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO, PERMANECIENDO --
ESTE ÚLTIMO EXTRAÑO A LA FAMILIA DEL ADOPTANTE", 57/ --
"... LO QUE SE AFIRMA EN EL FONDO NO ES UNA OPOSICIÓN --
RADICAL A LA ADOPCIÓN, SINO LA CONVENIENCIA DE UN CAMBIO
DE ORIENTACIÓN EN CUANTO A LA MISMA... LA ADOPCIÓN ESTÁ--
MUY LEJOS DE SER UNA INSTITUCIÓN SUPERFLUA... LA ADOP--
CIÓN ES UNA INSTITUCIÓN DE LA CUAL NO PUEDE DERIVARSE --
NINGÚN MAL Y DE LA QUE PUEDE DERIVARSE MUCHO BIEN..."58/

2.2. ADOPCIÓN PLENA

EN LOS INICIOS DE ESTE SIGLO, SURGIÓ UN FUERTE MOVIMIE
TO EN DEFENSA DE LA NIÑEZ DESVALIDA, HUÉRFANA O ABANDO-
NADA, MISMO QUE COMO CONSECUENCIA DE LA PRIMERA GUERRA-

56/ Güitrón Fuentevilla Julian; "¿Que es el Derecho --
Familiar?", Promociones Jurídicas y Culturales, S.-
C. 3a Edición, México, 1987, P. 63.

57/ Galindo Garfias, Op. Cit., P. 652.

58/ De Pina, Op. Cit., P. 364.

MUNDIAL RECIBIÓ UN FUERTE IMPULSO, ANTE LA GRAN CANTIDAD DE NIÑOS QUE QUEDARON EN LA ORFANDAD Y EN LA MISERIA.

"AMERICA LATINA FRENTE A ESTE FENÓMENO SOCIAL NO QUEDÓ - INDIFERENTE Y SI BIEN LAS CAUSAS DE ABANDONO ERAN DIFE-- RENTES, LA SITUACIÓN ECONÓMICA, LA IGNORANCIA Y LA POBRE ZA HICIERON PRESA Y VÍCTIMAS DEL ABANDONO A MUCHOS NIÑOS. EN ESTAS CONDICIONES SE ABANDONA PARA SIEMPRE LA IDEA DE LA ADOPCIÓN COMO INSTITUCIÓN DIRIGIDA A DAR AL ADOPTANTE UN HEREDERO FORZOSO O A PERPETUAR UN NOMBRE, RESURGIENDO LA INSTITUCIÓN EN UNA NUEVA DIMENSIÓN". 59/

LA ADOPCIÓN PLENA SE DIFERENCIA DE LA SIMPLE PORQUE AQUE LLA ES IRREVOCABLE; EL ADOPTADO INGRESA DEFINITIVAMENTE A LA FAMILIA DEL ADOPTANTE Y, POR LO TANTO, ROMPE SUS -- VÍNCULOS JURÍDICOS CON SU FAMILIA NATURAL; COMO CONSE--- CUENCIA DE LO ANTERIOR, EL ADOPTADO DEBE NECESARIAMENTE USAR LOS APELLIDOS DEL ADOPTANTE, DEBE SER UN ACTO PURO Y SIMPLE, NO SUJETO A PLAZO O CONDICIÓN; LA ADOPCIÓN --- DEBE AUTORIZARSE SÓLO EN INTERÉS Y BENEFICIO DEL ADOPTA DO; EL ADOPTADO INGRESA A LA FAMILIA DEL ADOPTANTE CON - TODOS LOS DEPECHOS Y DEBERES DE LOS HIJOS HACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO Y DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD, LA Po-- TESTAD PATERNA Y LAS DISPOSICIONES HEREDITARIAS.

59/ La Adopción de Menores en Latinoamerica, Op. Cit., - P. 14.

"LA ADOPCIÓN, TAL COMO LA REGULA NUESTRO DERECHO POSITIVO, CUMPLE MUY LIMITADAMENTE CON LAS FINALIDADES SEÑALADAS, LAS CUALES PODRÍAN OBTENERSE SATISFACTORIAMENTE CON LA INCORPORACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA. A MÁS QUE SE EVITARÍA LA PRÁCTICA USUAL AL MARGEN DEL DERECHO QUE REALIZAN LOS MATRIMONIOS QUE DESEAN ADOPTAR INCORPORANDO AL ADOPTADO COMO UN AUTÉNTICO HIJO DE MATRIMONIO: OBTIENEN UN RECIÉN NACIDO DE UNA MADRE QUE NO DESEA QUEDARSE CON ÉL, O RECOGEN DE HECHO A UN PEQUEÑIN HUÉRFANO O ABANDONADO Y LO INSCRIBEN EN EL REGISTRO CIVIL COMO HIJO PROPRIO". 60/

2.3. ADOPCIÓN INTERNACIONAL

LA RECIENTE APARICIÓN DE LA "ADOPCIÓN INTERNACIONAL" O DE LA TAMBIÉN IMPROPIAMENTE DESIGNADA "ADOPCIÓN ENTRE PAÍSES": AÑADE UN NUEVO TÉRMINO AL PROBLEMA DE LA HETEROGENEIDAD DE LAS LEGISLACIONES, COMPLICANDO EL PANORAMA LEGISLATIVO HASTA LÍMITES EXTREMOS.

60/ Montero Duhalt, Op. Cit., P. 334.

COMO EXPRESAMOS EN SU OPORTUNIDAD LA ADOPCIÓN NO HA PODIDO ESCAPAR A LAS TRANSFORMACIONES QUE HA EXPERIMENTADO EL --- DERECHO DE FAMILIA. SIN EMBARGO, A LOS NATURALES CAMBIOS- QUE SE HAN OPERADO A NIVEL INTERNO, SE AGREGAN HOY PROBLE- MAS ESPECIALES QUE LA MISMA PRESENTA POR EL AUGE CRECIENTE DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES, LO CUAL ES MOTIVO DE -- PREOCUPACIÓN DE LOS GOBIERNOS, DE LOS ORGANISMOS INTERNA-- CIONALES E INSTITUCIONES PRIVADAS.

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL, QUE RECIBE ESTE NOMBRE EN ATEN- CIÓN A QUE LA NACIONALIDAD DE LOS ADOPTANTES ES DISTINTA - DE LA DEL MENOR ADOPTADO O PORQUE AQUELLOS Y ÉSTE TIENEN - DIVERSOS DOMICILIOS, PRESENTA NO SOLAMENTE PROBLEMAS DE -- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, SINO TAMBIÉN DE CARÁCTER -- SOCIO-CULTURAL, QUIZÁS ESTOS ÚLTIMOS MÁS IMPORTANTES QUE - LOS PRIMEROS.

EL PROBLEMA QUE PROVOCA UNA ADOPCIÓN DE ESTA NATURALEZA ES UN CONFLICTO DE LEYES, EN VIRTUD DE QUE LOS PADRES NATURA- LES, EL MENOR Y LOS ADOPTANTES SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A - ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DIVERSOS. UNA ADOPCIÓN LEGALMENTE PRONUNCIADA DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN DE UN PAÍS Y QUE - OTORGA DETERMINADO ESTADO CIVIL AL MENOR PUEDE NO TENER LA MISMA EFICACIA EN SU PAÍS DE ORIGEN, DONDE QUIZÁS DETENTE- UN ESTADO CIVIL DISTINTO.

LOS PRINCIPIOS DESEABLES BAJO LOS CUALES SE RIJAN ESTE TIPO DE ADOPCIONES, SON:

DETERMINAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LA LEY QUE DEBEN --
APLICAR Y FIJAR EL PROCEDIMIENTO; ASEGURAR EL RECONOCIMIEN-
TO DE LA ADOPCIÓN EN LOS PAÍSES INTERESADOS; E IMPEDIR QUE-
SE CONCEDAN AUTORIZACIONES DE ADOPCIÓN SIN LAS NECESARIAS -
PRECAUCIONES.

2.4. INSTITUCIONES ANÁLOGAS

ADEMÁS DE LA ADOPCIÓN EN SUS DIVERSAS ESPECIES, EXISTEN ---
OTRAS INSTITUCIONES CON FINES ASISTENCIALES TENDIENTES A --
PROTEGER A LOS MENORES DESAMPARADOS, COMO SON LA AFILIACIÓN,
LA COLOCACIÓN FAMILIAR, LA GUARDA Y EL SISTEMA DE HOGARES --
SUSTITUTOS, INDIVIDUALES O COLECTIVOS.

A. AFILIACIÓN

ESTA FIGURA JURÍDICA SURGE COMO UNA INNOVACIÓN DEL CÓDIGO -
CIVIL ITALIANO EN 1942, ENTRE SUS FINES SE ENCUENTRA LA ---
ASISTENCIA SOCIAL DE MENORES DE 18 AÑOS, QUE SEAN HIJOS DE-
PADRES DESCONOCIDOS, HIJOS DE MADRE SOLTERA, MENORES INTER-
NADOS EN INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PÚBLICA, O BIEN EN ---
ESTADO DE ABANDONO MATERIAL O MORAL.

LA MISMA PROCEDE CUANDO DE PROPIA INICIATIVA O A PETICIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA, UNA PERSONA O UN MATRIMONIO SE HACE CARGO DEL MENOR Y DE SU EDUCACIÓN.

LA AFILIACIÓN TIENE POR OBJETO DOTAR DE UN AMBIENTE FAMILIAR NORMAL A LOS NIÑOS QUE CARECEN DE UNO PROPIO; DIFERENCIÁNDOSE ESTA DE LA ADOPCIÓN, POR LA REDUCCIÓN DE LAS CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO Y DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE, ES DECIR, LA FACILIDAD DE TRÁMITES VA EN PROPORCIÓN DE LOS INTERESES TUTELADOS, Y PUESTO QUE CON LA AFILIACIÓN JAMÁS SE DÁ LA RELACIÓN PADRE-HIJO NO HAY PORQUE ENTRAR EN COMPLICACIONES.

B. COLOCACIÓN FAMILIAR

ESTA OTRA FORMA DE ASISTIR Y PROTEGER A LOS MENORES DE --- EDAD DE MANERA TEMPORAL, HA SIDO DEFINIDA COMO UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE CONSISTE EN LA ENTREGA DE UN MENOR, POR RESOLUCIÓN JUDICIAL O DE UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN, A UNA FAMILIA, EN GUARDA O CUSTODIA.

ESTA INSTITUCIÓN, TANTO EN SU FORMA GRATUITA COMO REMUNERATORIA, OBLIGA AL GUARDADOR A PROPORCIONAR ASISTENCIA, ALIMENTOS, EDUCACIÓN Y CORRECCIÓN AL NIÑO, PERO SIN TRANSMITIRLE NINGUNA TITULARIDAD SOBRE ÉL, YA QUE LA MISMA NO ---

CONLLEVA LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. POR OTRO LADO, TAMBIÉN CARECE DE FACULTADES PARA LLEVAR A CABO ACTOS DE REPRESENTACIÓN Y/O DE ADMINISTRACIÓN.

EN ESPAÑA, DESDE 1937 SE HA VENIDO REGULANDO ESTA INSTITUCIÓN AL LADO DE LA ADOPCIÓN, CON LO CUAL SE HA PRETENDIDO RESOLVER EL PROBLEMA DE LA INFANCIA ABANDONADA.

EN AMÉRICA, A NIVEL DEL DERECHO POSITIVO HA SIDO REGLAMENTADA POR LA LEY TUTELAR DE MENORES DE VENEZUELA DE 1980 Y EL CÓDIGO DE MENORES DE ECUADOR DE 1976.

LA DOCTRINA ENCUENTRA CIERTO SIMILITUD ENTRE LA COLOCACIÓN FAMILIAR Y LA AFILIACIÓN, ATRIBUYÉNDOSE ANÁLOGA NATURALEZA EN CUANTO AMBOS INSTITUTOS SON PARTE DE LA ASISTENCIA SOCIAL QUE CORRESPONDE AL ESTADO PROPORCIONAR EN FAVOR DE LA INFANCIA DESVALIDA

C. GUARDA

ESTE INSTITUTO SURGE COMO RESPUESTA A LAS SITUACIONES QUE PRESENTAN EN TORNTO A LOS NIÑOS MALTRATADOS O QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE PELIGRO, EL JUEZ EN ESTOS CASOS TIENE LA FACULTAD DE PRIVAR DE LA GUARDA Y CUSTODIA A LOS PADRES

BIOLOGICOS Y OTORGAR LA MISMA A OTROS FAMILIARES O A TERCERAS PERSONAS.

LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL JUEZ PUEDE MODIFICARLAS EN FAVOR DEL MENOR, Y PUEDE DEJARLAS SIN EFECTO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS CAMBIAN O TORNARSE EN DEFINITIVAS Y PLANTEARSE LA ADOPCIÓN POR LOS GUARDADORES.

D. HOGARES FAMILIARES Y FAMILIAS SUSTITUTAS

LA SOBREPoblación EN INSTITUCIONES DE ASISTENCIA HA PROVOCADO EN ALGUNOS PAISES DE EUROPA COMO INGLATERRA, SUIZA, - HOLANDA Y SUECIA, LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES DENOMINADAS "HOGARES FUNCIONALES" QUE SE CARACTERIZAN POR ADMITIR UN - NÚMERO REDUCIDO DE ACOGIDOS EN CADA HOGAR, LOS CUALES SE - ENCUENTRAN A CARGO DE ESPECIALISTAS DE AMBOS SEXOS QUE SE - ENCARGAN DE LA REHABILITACIÓN Y REINSECCIÓN DE LOS MENORES EN LA SOCIEDAD, BAJO CONDICIONES MÁS FAVORABLES.

ESTE SISTEMA SUPONE LA EXISTENCIA DE SERVICIOS Y COLABORADORES EXPERTOS EN EL RECLUTAMIENTO, ANÁLISIS, TRABAJO DE - VIGILANCIA Y APOYO EDUCATIVO A LAS FAMILIAS SUSCEPTIBLES DE ACOGER UN NIÑO ADOLESCENTE.

CAPITULO TERCERO

REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE

A DIFERENCIA DE LAS LEGISLACIONES QUE RECONOCEN UNA DUALIDAD DE ADOPCIONES, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE; EN EL LIBRO PRIMERO (DE LAS PERSONAS), TÍTULO SÉPTIMO (DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN), CAPÍTULO V (DE LA ADOPCIÓN), CONTEMPLA EXCLUSIVAMENTE LA ADOPCIÓN DE CORTE CLÁSICO. ASÍ TENEMOS QUE DEL ARTÍCULO 390 AL 410 REGULAN LOS REQUISITOS Y --- LINEAMIENTOS POR LOS CUALES UNA PERSONA O PERSONAS PUEDEN --- ADOPTAR A OTRAS.

A CONTINUACIÓN PROCEDEREMOS A REALIZAR UN BREVE ANÁLISIS DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA, CON LA FINALIDAD DE TENER PRESENTE SUS PECULIARIDADES AL MOMENTO DE CONFRONTAR ÉSTA CON OTRAS DE IGUAL NATURALEZA; Y LA MISMA CON LA DE LA ADOPCIÓN PLENA Y -- SUS MODALIDADES.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL SIGUIENDO A AQUELLAS CODIFICACIONES QUE OPTAN POR NO DEFINIR EL CONCEPTO DE ADOPCIÓN, OMITIÓ A SU VEZ HACERLO; QUIZÁS POR EL RIESGO O TEMOR DEL LEGISLADOR EN INCURRIR EN IMPRECIACIONES, ANTE LA CONTINGENCIA DE NO ABARCAR ENTAN SOLO UN CONCEPTO EL VÍNCULO QUE SE CREA CON LA ADOPCIÓN - Y LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE CON LA MISMA SURGEN.

SIN EMBARGO, A NUESTRO JUICIO CONSIDERAMOS QUE EL VALOR DE UN CONCEPTO NO ESTRIBA PRECISAMENTE EN LO EXACTO O PERFECTO- QUE INICIALMENTE PUDIERA RESULTAR, SI NO QUE AL IGUAL QUE EL HOMBRE Y SU ENTORNO; COMO PARTE DE UN PROCESO INACABADO, --- SIEMPRE BUSCARÁ SU PERFECTIBILIDAD Y POR ENDE SU SUPERACIÓN.

EN ESTE SENTIDO HABRÁ QUE DECIR QUE EL CONCEPTO Y EL CONJUNTO DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA ADOPCIÓN, INCLUYENDO LA PRESENTE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS ESPECÍFICOS QUE SOBRE LA MATERIA SE REALIZAN, VIENEN A SER UN CLARO EJEMPLO DE LO AFIRMADO -- ANTERIORMENTE.

1. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN

1.1. PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO CIVIL EN VIGEN-- CIA, ÚNICAMENTE PUEDEN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS, HOMBRE- MUJER LIBRES DE MATRIMONIO; O BIEN, LA PAREJA DE CASADOS --- CUANDO AMBOS CONSIENTAN EN LA ADOPCIÓN.

ES OBVIO QUE LA LEY HAYA QUERIDO DESESTIMAR A LAS PERSONAS- JURÍDICAS PARA LOS EFECTOS DE SER ADOPTANTE, EN RAZÓN DE --- CARECER DE LA IDONEIDAD QUE EXIGEN LAS RELACIONES QUE SE ORI- GINAN CON LA ADOPCIÓN MÁS CLARA SE VE ESTA EXIGENCIA, AÚN, - SI CONSIDERAMOS QUE CON ESTA INSTITUCIÓN SE PERSIGUE SUPLIR-

LA FALTA DE FAMILIA LEGÍTIMA, IMITANDO SU APARIENCIA Y ELLO-
CONCIERNE LÓGICAMENTE A LAS PERSONAS NATURALES". 61/

POR ESO SE DICE QUE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE --
SUS EFECTOS, PRESUPONE VÍNCULOS ENTRE PERSONAS DE EXISTENCIA
VISIBLE (SERES HUMANOS PROPIAMENTE), EN VIRTUD DE QUE EL ---
ADOPTANTE PRETENDE CON SU ACCIÓN UN FIN MORAL Y ALTRUISTA, -
COMO ES EL DE INTEGRAR UNA FAMILIA, SITUACIÓN DIFÍCIL O IMPO-
SIBLE DE LOGRARLO UNA PERSONA JURÍDICA.

EN OTRA ÉPOCA AL ESTADO SE LE OTORGABAN FACULTADES PARA ADO-
PTAR A LOS HUÉRFANOS CUYOS PADRES HABÍAN SIDO VÍCTIMAS DE LA-
GUERRA, LA LEY FRANCESA DE 1927 ASÍ LO ESTABLECÍA; SIN EMBA-
GO SE ESTIMABA QUE LAS MISMAS IMPLICABAN EN REALIDAD UNA ---
MERA ASISTENCIA A MENORES DESAMPARADOS.

SI CONFRONTAMOS ESTA SITUACIÓN CON NUESTRA LEGISLACIÓN, CON-
CLUIREMOS QUE LA MISMA NO ADMITE ÉSTE NI OTROS CASOS SIMILA-
RES EN QUE PUDIERA TENER INTERVENCIÓN EL ESTADO U OTRA PERSO-
NA JURÍDICA, AL MENCIONAR DE MANERA TAXATIVA QUIÉNES SON LAS
ÚNICAS PERSONAS CAPACES PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN.

61/ Fuyo Laneri Fernando; Derecho Civil, Tomo VI, Derecho--
de Familia, Vol. III, Santiago de Chile, 1959, Pág. 501;
citado por Ignacio Galindo Garfias en su Obra intitulada
Derecho Civil Ier. Curso, Editorial Porrúa, 1980, Pág. -
659.

POR LO MISMO TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, A EXCEPCIÓN DE-
LOS SACERDOTES CATÓLICOS; LOS INCAPACES; LOS SENTENCIADOS --
POR ALGÚN DELITO DOLOSO; Y AQUELLAS PERSONAS QUE POR SUS COS-
TUMBRES, MALOS HÁBITOS O CUYAS MANIFESTACIONES DE CONDUCTA -
NO FUERAN RECOMENDABLES PARA CONSENTIR EL JUEZ EN LA ADOP---
CIÓN, TODAS LAS DEMÁS PERSONAS TIENEN CAPACIDAD PARA PROMO--
VERLA, SIEMPRE QUE NO TENGAN RESTRICCIÓN POR LA CUAL LA LEY-
LES IMPIDA SU PARTICIPACIÓN.

ASÍ TENEMOS QUE EL TUTOR NO PUEDE ADOPTAR A SU PUPILO MIEN--
TRAS NO HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADAS LAS CUENTAS DE SU -
ADMINISTRACIÓN, ESTO SIN DUDA TIENE SU RAZÓN DE SER, PORQUE
AÚN CUANDO NUESTRA LEGISLACIÓN CONTIENE DISPOSICIONES DIRIGI
DAS A PROTEGER LOS INTERESES DE LOS INCAPACES BAJO TUTELA O-
CURATELA, LA MEDIDA EN SÍ LLEVA COMO PROPÓSITO EVITAR QUE --
POR MEDIO DE LA ADOPCIÓN SE PUDIERAN ENCUBRIR ACTOS DOLOSOS-
EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL INCAFAZ O ELUDIR LA -
RESPONSABILIDAD EN QUE PUDIERA HABER INCURRIDO COMO CONSE--
CUENCIA DE SU GESTIÓN.

EL CÓDIGO DE LA MATERIA AÚN CUANDO NO SE REFIERE EN FORMA --
DIRECTA Y EXPRESA A LOS EXTRANJEROS, ES INDUDABLE QUE LAS --
NORMAS CONSTITUCIONALES Y EN CONSECUENCIA LAS NORMAS DE LAS-
LEYES SECUNDARIAS, LES CONCEDEEN EL DERECHO A ADOPTAR Y SER -
ADOPTADOS, SIEMPRE Y CUANDO REUNAN LOS REQUISITOS QUE ESTA--
BLECE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

AL EXTRANJERO QUE PRETENDE ADOPTAR EN NUESTRO PAÍS, SE LE --
EXIGE QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA Y QUE ADEMÁS OBTENGA DE
LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EL PERMISO CORRESPONDIENTE, EL-
CUAL SOLAMENTE "SE VE RESTRINGIDO A LOS EXTRANJEROS QUE TEN-
GAN LA CALIDAD MIGRATORIA DE TURISTAS, TRANSMIGRANTES Y VISI-
TANTES LOCALES O PROVISIONALES, CRITERIO SUSTENTADO POR LA -
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS EN BASE A UN RAZO-
NAMIENTO A CONTRARIO SENSU DEL ARTÍCULO 42 FRACCIONES I Y II
DE LA LEY DE LA MATERIA". 62/

EL PROCEDIMIENTO PARA LOGRAR ESTA CLASE DE ADOPCIONES SE ---
SUJETA A LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LA ADOPCIÓN ESTABLE-
CIDAS POR LA LEGISLACIÓN CIVIL, Y A LO QUE DISPONEN LOS ARTÍ-
CULOS 12 Y 13, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO, EN CUAN-
TO QUE SEÑALAN QUE:

ARTÍCULO 12.- "LAS LEYES MEXICANAS RIGEN A TODAS LAS PERSO-
NAS QUE SE ENCUENTREN EN LA REPÚBLICA, ASÍ COMO LOS ACTOS Y
HECHOS OCURRIDOS EN SU TERRITORIO O JURISDICCIÓN Y AQUELLOS-
QUE SE SOMETAN A DICHAS LEYES, SALVO CUANDO ESTAS PREVEAN LA
APLICACIÓN DE UN DERECHO EXTRANJERO Y SALVO, ADEMÁS, LO PRE-
VISTO EN LOS TRATADOS Y CONVENCIONES DE QUE MÉXICO SEA PAR--
TE". 63/

62/ Secretaría de Gobernación, Manual de Procedimientos ---
para la inscripción de actas del Registro Civil que con-
tengan situaciones de extranjería, Impreso por Talleres
Gráficos de la Nación, 1era. Edición, México 1987, P. 57.

63/ México, Código Civil, P. 42.

ARTICULO 13.- "LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE SE --
HARÁ CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

II. EL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE RIGE POR --
EL DERECHO DEL LUGAR DE SU DOMICILIO". 64/

1.2. PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS.

SEGÚN EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO CIVIL, ÚNICAMENTE PUEDEN --
SER ADOPTADOS LOS MENORES O INCAPACITADOS, AÚN CUANDO ESTOS--
SEAN MAYORES DE EDAD, SIN QUE PARA ELLO IMPORTE SU NACIONA--
LIDAD, EDAD, SEXO O ESTADO CIVIL. BASTA QUE SE CUMPLAN LOS--
REQUISITOS QUE DICTA LA LEY PARA CADA CASO EN ESPECIAL. ADE--
MÁS, EL JUEZ TIENE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE AUTORIZAR LA--
ADOPCIÓN DE UNO O MÁS MENORES O INCAPACITADOS.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL, NO OBSTANTE LAS NUEVAS IDEAS SURGIDAS--
EN RELACIÓN CON LA INSTITUCIÓN, AÚN CONTINUA SOSTENIENDO LA--
ADOPCIÓN DE MAYORES CON LA ÚNICA SALVEDAD DE QUE EN MÉXICO --
ESTA SÓLO SE HAYA RESERVADA A LOS MAYORES INCAPACITADOS. AL
RESPECTO, ES CONVENIENTE MENCIONAR QUE NO FALTA QUIEN AFIRME
QUE LA MARCADA TENDENCIA SEGUIDA EN LA ACTUALIDAD, DE DESTA--
CAR LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA ADOCIÓN Y LA RESTRICCIÓN DE LA--
MISMA EN BENEFICIO DE LA INFANCIA ABANDONADA; ACOMPAÑADAS --
DEL DESUSO EN QUE HA CAÍDO ESTA MODALIDAD DE ADOCIÓN, HACEN

64/ México, Código Civil, P. 42.

QUE DEBA IRSE A LA SUPRESIÓN DE LA MISMA.

SIN TOMAR PARTIDO EN ESTE SENTIDO DE SI DEBE O NO DESAPARE--
CER ESTE TIPO DE ADOPCIÓN, SI SERÍA CONVENIENTE QUE LA MISMA
SE REVISARA Y ANALIZARA A LA LUZ DE LA NUEVAS CORRIENTES Y-
DE NUESTRA REALIDAD SOCIAL, PARA DETERMINAR LA CONVENIENCIA-
O NO DE SU EXISTENCIA.

EN OTRO CONTEXTO, YA ES TRADICIONAL QUE EN LA DOCTRINA TAM--
BIÉN SE DISCUTA SI A TRAVÉS DE LA ADOPCIÓN PUEDEN ADOPTARSE-
A LOS HIJOS ILEGÍTIMOS, TÉRMINO POR DEMÁS INADECUADO Y CADU-
CO ANTE LA OPINIÓN QUE SE INCLINA PORQUE SEAN ABOLIDOS TODA-
CLASE DE PALABRAS O CONCEPTOS INFAMANTES REFERIDOS A LOS ---
MENORES.

YA HEMOS EXPUESTO EN LÍNEAS ANTERIORES LO QUE OPINAN LOS ---
EXPERTOS ACERCA DE LA ADOPCIÓN DE MAYORES, EN DONDE ADEMÁS -
EXPRESAMOS NUESTRO PERSONAL PUNTO DE VISTA. POR LO MISMO, -
SOLO QUEDA EN ESTE MOMENTO REFERIRNOS A LA NOCIÓN QUE SE TIE
NE DE LA ADOPCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES RESPECTO DE SUS --
PROPIOS HIJOS, HACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

EXISTEN JUSTIFICADOS Y SÓLIDOS MOTIVOS DE AUTORES QUE LA ACEP-
TAN Y OTROS QUE LA RECHAZAN. DENTRO DE LOS PRIMEROS PODEMOS-
CITAR A MESSINEO QUIEN AFIRMA QUE "EN LA PRÁCTICA-PUESTO QUE
LA RELACIÓN DE FILIACIÓN NATURAL PERMANECE LA MAYORÍA DE LAS

VECES SIN MANIFESTARSE Y, POR CONSIGUIENTE JURÍDICAMENTE -- SIN EFICACIA-TAL RELACIÓN NO IMPIDE-DE HECHO-LA ADOPCIÓN. - INCLUSO, CON FRECUENCIA, LA ADOPCIÓN SE UTILIZA COMO MEDIO- PARA CREAR UNA RELACIÓN FAMILIAR RELEVANTE ALLÍ DONDE ALGUNA CIRCUNSTANCIA (EJEMPLO, INCESTUOSIDAD O ADULTERINIDAD -- DEL HIJO) SE OPONGA A LA LEGITIMACIÓN O AL RECONOCIMIENTO - DEL HIJO NATURAL": 65/

JEAN CARBONNIER NOS DICE QUE "NADA SE OPONE A LA ADOPCIÓN - POR EL PADRE (O LA MADRE) DE LOS HIJOS NATURALES (SI BIEN, - EN ESTE CASO, LA ADOPCIÓN ES UN MEDIO DE ELUDIR LA LEY CON- FIRIENDO AL HIJO LOS BENEFICIOS DIMANANTES DE LA LEGITIMA-- DAD SIN SUJETARSE A LAS EXIGENCIAS DE FORMA IMPUESTAS POR - LA LEGITIMACIÓN)", 66/

ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES **ROBERTO DE RUGGIERO** EXPRESA QUE "PARA SALVAGUARDAR LA PUREZA DEL VÍNCULO, SE EXIGE QUE EN - SU CONSTITUCIÓN NO SE PRETENDA VIOLAR PROHIBICIONES Y NOR-- MAS DE DERECHO FAMILIAR.

65/ Messineo Francesco; Op. Cit. P. 164 y 165.

66/ Carbonnier Jean; Op. Cit. 362.

1. NO SE PUEDE ADOPTAR AL HIJO NATURAL VIOLANDO EL PADRE EL DEBER QUE SE LE IMPONE DE RECONOCERLO Y LEGITIMARLO O BURLANDO LA PROHIBICIÓN QUE AFECTA A LOS HIJOS ADULTERINOS E-INCESTUOSOS", 67/

POR SU PARTE, NUESTRO CÓDIGO CIVIL AL IGUAL QUE ESTE Y --- OTROS ASPECTOS DE SINGULAR IMPORTANCIA RELACIONADOS CON LA ADOPCIÓN, OMITEN HACER CONSIDERACIÓN ALGUNA EN ESTE SENTI-- DO. NO OBSTANTE, NOSOTROS CREEMOS QUE INDEPENDIEMENTE-- DE LOS ARGUMENTOS MANIFESTADOS A FAVOR O EN CONTRA, LA --- ADOPCIÓN DE LOS PADRES DE SUS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRI-- MONIO DEBE SER AUTORIZADA, EN EL ENTENDIDO DE QUE RESULTA-- MÁS ACONSEJABLE Y VENTAJOSO PARA EL MENOR QUE SEA SU PRO-- PIO PADRE (O MADRE); Y NO OTRA PERSONA, QUIENES LO ACOJAN-- EN EL SENO FAMILIAR.

COMO FUNDAMENTO A ESTA POSICIÓN ES CONVENIENTE CITAR EL -- CRITERIO QUE SUSTENTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TRATÁN-- DOSE DEL "RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EN CASO DE -- UNA ADOPCIÓN ANTERIOR", LA CUAL MENCIONA QUE "EL RECONOCI-- MIENTO DE UN HIJO NATURAL POR SU PADRE, EN CUALESQUIERA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO --- CIVIL, E INDEPENDIEMENTE DE LA TEORÍA QUE SE ADOPTE AL-- RESPECTO, ES UN ACTO JURÍDICO UNILATERAL QUE IMPLICA EL --

67/ Ruggiero Roberto, Op. Cit., P. 867.

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD, QUE SURTE SUS -- EFECTOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EXTERIORIZA LA VOLUNTAD DEL PADRE, A LA QUE LA LEY ATRIBUYE DETERMINADOS EFECTOS JURÍDICOS. EN OTRAS PALABRAS, ES EL ACTO JURÍDICO DEL RECONOCIMIENTO DEL HIJO NATURAL HECHO POR EL PADRE, LO QUE DA NACIMIENTO A LOS EFECTOS QUE CONSIGNA LA LEY Y NO EL ACTO BIOLÓGICO DE LA CONCEPCIÓN O DEL NACIMIENTO DEL HIJO NATURAL, QUE CON RELACIÓN AL PADRE Y DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LEY, - NO PRODUCE NINGUNOS EFECTOS JURÍDICOS. EN CONSECUENCIA, EL HIJO NATURAL CARECE DE PADRE, DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL, MIENTRAS ESTE NO LO RECONOZCA, O BIEN HASTA QUE POR SENTENCIA EJECUTORIADA SE DECLARE LA PATERNIDAD EN LOS CASOS PERMITIDOS POR LOS ARTÍCULOS 360, 382 Y 383 DEL CÓDIGO CIVIL. ANTES DE ESE RECONOCIMIENTO NO EXISTEN EFECTOS JURÍDICOS ENTRE EL PRESUNTO PADRE Y EL HIJO NATURAL, PORQUE ES EL PADRE EL QUE CREA LA RELACIÓN POR MEDIO DE UN ACTO JURÍDICO VOLUNTARIO Y ES LA LEY LA QUE LE DA LOS EFECTOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTUO EL MISMO ASÍ, EN EL CASO DE UN RECONOCIMIENTO POSTERIOR A UNA ADOPCIÓN, LO ANTERIOR LLEVA A CONCLUIR QUE - EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL, NO SOLO SON - HIJOS SOBREVENIDOS AL ADOPTANTE LOS QUE TENGA DESPUÉS DE LA ADOPCIÓN, SINO TAMBIÉN LOS QUE POR UN ACTO DE SU VOLUNTAD RECONOZCA COMO SUYOS DESPUES DE LA ADOPCIÓN, NACIDOS CON ANTERIORIDAD A ELLA". CE/

69/Suprema Corte de Justicia de la Nación, Filiación, reconocimiento de Hijos Naturales, en caso de una Adopción - Anterior, Amparo Directo No. 6086/67, Artemio Rivera y Benita Rivera Cruz del 10 de Agosto de 1986, 5 Votos, -- Ponente Mariano Azuela, P.37, Vol. CXXXIV, 6a Epoca.

1.3. PERSONAS QUE DEBEN OTORGAR SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN.

EN UN RAZONAMIENTO LÓGICO-JURÍDICO, EL LEGISLADOR EN EL -- ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL INVOLUCRA TODAS LAS POSIBLES HIPÓTESIS QUE EN RELACIÓN A ESTE INCISO PUEDEN PRESENTARSE.

A) LA QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD

COMO ES SABIDO, UNA VEZ ESTABLECIDA LEGALMENTE LA RELACIÓN PATERNO O MATERNO-FILIAL LA LEY CONFIERE; ENTRE -- OTROS DERECHOS, EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A -- A LOS PROGENITORES, A LOS ABUELOS PATERNOS O A LOS ABUELOS MATERNOS, EN ESE ORDEN (ARTÍCULO 414); SUSTITUYENDO LOS ÚLTIMOS A LOS QUE ANTECEDEN CUANDO ESTOS FALTEN O NO PUEDAN EJERCERLA POR ALGÚN IMPEDIMENTO NATURAL O -- LEGAL (ARTÍCULO 420).

ENTENDIDA LA PATRIA POTESTAD COMO "UN CONJUNTO DE PODERES-DEBERES IMPUESTOS A LOS ASCENDIENTES, QUE ÉSTOS -- EJERCEN SOBRE LA PERSONA Y SOBRE LOS BIENES DE LOS HIJOS MENORES, PARA CUIDAR DE ÉSTOS, DIRIGIR SU EDUCACIÓN Y PROCURAR SU ASISTENCIA, EN LA MEDIDA EN QUE SU ESTADO DE MINORIDAD LO REQUIERE". ^{69/} SI QUIENES TIENEN ESTE DEBER NO PUEDEN O SE CONSIDERAN INCAPACES DE HACERLO, LA LEY PERMITE QUE OTRA PERSONA FAMILIAR O NO LO HAGA EN SU LUGAR.

69/ Galindo Garfias Ignacio; Op. Cit., P. 669.

EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO POR PARTE DEL TUTOR PODRÍA PRESENTARSE EN DOS SITUACIONES DISTINTAS; UNA CUANDO ES UN -- EXTRAÑO EL QUE PRETENDE ADOPTAR, Y OTRA, CUANDO ES EL PROPIO TUTOR QUIEN TIENE INTERÉS EN LLEVAR A CABO LA MISMA.

EN LA PRIMERA, EN ESTRICTO SENTIDO, EL PERMISO NO PLANTEA NINGÚN PROBLEMA, EL TUTOR LO CONSIENTE O LO NIEGA SIMPLEMENTE, CON LA SALVEDAD DE QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO DEBERÁ JUSTIFICAR A JUICIO DEL JUEZ SU NEGATIVA, QUE ES A QUIEN CORRESPONDE CALIFICARLA TOMANDO EN CUENTA LOS INTERESES -- DEL MENOR O INCAPACITADO (ARTÍCULO 398).

C) EL DE LA PERSONA QUE LO HAYA ACOGIDO SEIS MESES Y LO TRATE COMO HIJO.

A FALTA DE PERSONA Ó PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, EL CÓDIGO CIVIL EN LA FRACCIÓN III DEL -- ARTÍCULO 397 DISPONE QUE EL MISMO SEA OTORGADO POR LA PERSONA QUE LO HAYA ACOGIDO DURANTE SEIS MESES Y LE DE TRATO IGUAL AL DE UN HIJO. CUANDO EL MENOR SE ENCUENTRA EN ESTE SUPUESTO JURÍDICO ADQUIERE QUIEN LO HAYA PROTEGIDO LA CALIDAD DE TUTOR LEGÍTIMO POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 492 Y 493; MISMA QUE ADEMÁS ESTABLECE QUE EN ESTOS CASOS NO ES NECESARIO EL DISCERNIMIENTO DEL CARGO, LO QUE SIGNIFICA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL SEÑALADA POR EL ARTÍCULO 462 QUE MENCIONA QUE "NINGUNA

TUTELA PUEDE CONFERIRSE SIN QUE PREVIAMENTE SE DECLARE, EN LOS TÉRMINOS QUE DESPONGA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL ESTADO DE INCAPACIDAD DE LA PERSONA QUE VA A QUEDAR SUJETA A ELLA".

EN ESTE CASO LA LEY HA QUERIDO CONCEDER A UN TERCERO QUE NO SIENDO EL TITULAR DEL DERECHO DEBATIDO, LA FACULTAD DE CONSENTIR O NO EN LA ADOPCIÓN; ES DE COMPRENDERSE SI ES NEGATIVA LA MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD Y CONSIDERANDO QUE ESTA SITUACIÓN DE HECHO ES REGIDA POR LAS REGLAS GENERALES DE LA TUTELA, LA MISMA HABRÁ DE SER CALIFICADA POR EL JUEZ COMO ACONTECERÍA TRATÁNDOSE DE LA NEGATIVA DE UN TUTOR JURÍDICAMENTE CONSTITUIDO O EL MINISTERIO PÚBLICO,

d) MINISTERIO PÚBLICO

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE CARÁCTER DE REPRESENTANTE SOCIAL. CON BASE EN ESTA IDEA ES LÓGICO EL PORQUE EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE ANTE LA AUSENCIA DE PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA, O A FALTA DE ESTAS LA QUE LO HAYA ACOCIDO DURANTE SEIS MESES Y QUE LO TRATE COMO HIJO, SEA EL PROPIO MINISTERIO PÚBLICO EL QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA VELE POR LOS INTERESES DEL MENOR Y OTORQUE EL CONSENTIMIENTO PARA QUE ESTE SEA ADOPTADO.

SIENDO AL ESTADO A QUIEN ORIGINARIAMENTE DEBE INTERESARLE LA SALVAGUARDA Y EL PLENO DESARROLLO DE LOS MENORES EN --- GENERAL, Y PRINCIPALMENTE DE LOS QUE SE ENCUENTRAN DESAMPARADOS, BRINDA PROTECCIÓN A ESTOS A TRAVÉS DE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS --- DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL O ESTATAL.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL --- HA DICTADO EN AÑOS RECIENTES, UNA SERIE DE MEDIDAS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN PRECISADAS LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO TRATÁNDOSE DE MENORES E INCAPACITADOS, ASÍ --- COMO SU INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN CUANDO SE TRATA DE ESTOS.

EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTA DEPENDENCIA, ENTRE OTRAS FACULTADES SEÑALA QUE ESTE ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN SOCIAL, TIENE A SU CARGO EJERCITAR LAS ACCIONES CONDUCENTES A FIN DE PROPORCIONAR A LOS MENORES O INCAPACITADOS LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA.

POR OTRO LADO, LA CIRCULAR POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A DICHA PROCURADURÍA, EN RELACIÓN A LA ADOPCIÓN DE MENORES INCAPACITADOS DE FECHA 13 DE MARZO DE 1989, ESPECIFICA QUE ESTOS DEBERÁN CONSTATAR FENACIENTEMENTE QUE SE CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES---

Y REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA EN ESTOS CASOS. ACLARA QUE CUANDO LOS ADOPTANTES SEAN EXTRANJEROS LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBAN Y QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON SU IDENTIDAD O PARA PROBAR ALGÚN HECHO RELACIONADO CON SU PERSONA, DEBERÁN SER DEBIDAMENTE CERTIFICADOS Y LEGALIZADOS POR LAS --- AUTORIDADES COMPETENTES.

Y EN CASO DE QUE DE LOS ESTUDIOS Y SUPERVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EXPEDIENTE DE ADOPCIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO --- ESTIMARA QUE EXISTEN HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITO, O MEDIO COMISIVO PARA TRÁFICO ILEGAL DEL MENOR O INCAPAZ - QUE SE PRETENDA ADOPTAR, PROMOVERÁ LO CONDUENTE E INFORMARÁ DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SUS SUPERIORES.

CON ESTE MISMO PROPÓSITO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1990 PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN UN INSTRUCTIVO -- EN QUE SE ESTABLECEN LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DE FAMILIA, MISMO QUE CON RELACIÓN A LA ADOCIÓN SEÑALA ENTRE OTROS ASPECTOS IMPORTANTES, EL CONSENTIMIENTO QUE DEBE OTORGAR EL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO EL - MENOR NO TENGA PADRES CONOCIDOS, TUTOR, NI PERSONA QUE LE IMPARTA SU PROTECCIÓN COMO SI FUERA SU HIJO.

1.4. EDAD DE LOS ADOPTANTES

EN SU TEXTO ORIGINAL EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 EXIGÍA 40 --- AÑOS COMO EDAD MÍNIMA PARA LA ADOPCIÓN, DISPOSICIÓN QUE -- POSTERIORMENTE FUE MODIFICADA POR DECRETO DE 31 DE MARZO - DE 1938, EN QUE SE DISMINUYÓ A 30 AÑOS; TIEMPO DESPUÉS POR DECRETO DEL 17 DE ENERO DE 1970 SE REDUJO A 25 AÑOS, MISMA QUE SIGUE EN VIGOR.

EN EFECTO EL ARTÍCULO 390 SEÑALA QUE SOLAMENTE EL MAYOR -- DE 25 AÑOS PODRÁ ADOPTAR UNO O MAS MENORES O INCAPACITADOS LO CUAL IMPLICA QUE NO BASTA LA MAYORÍA DE EDAD, SINO QUE-- SE REQUIERE UNA EDAD ESPECIAL PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO ESTE ACTO JURÍDICO. POR OTRO LADO, TAMBIÉN-- SE EXIGE QUE ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO EXISTA UNA EDAD -- MÍNIMA DE DIFERENCIA DE 17 AÑOS, LA CUAL EN CASO DE QUE -- SEA UN MATRIMONIO, BASTA CON QUE UNO DE LOS CÓNYUGES CUM-- PLA CON ESTOS REQUISITOS PARA QUE SE TENGAN POR SATISFE--- CHOS.

1.5. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS ADOPTANTES

A CONTRARIO DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS QUE SOSTENÍA QUE PARA QUE LA ADOPCIÓN TUVIERA LUGAR DEBERÍA ESTAR FUNDADA EN JUS-- TOS MOTIVOS Y REPRESENTARA VENTAJAS PARA EL ADOPTADO. ----

NUESTRO CÓDIGO EN SUSTITUCIÓN DE ESTAS EXIGENCIAS OCUPA EL DE QUE SEA BENÉFICA, QUE SE TENGAN MEDIOS ECONÓMICOS BAS--TANTES Y QUE SE TENGAN BUENAS COSTUMBRES.

CONSIDERAMOS QUE AL INCLUIR ESTOS TÉRMINOS EN EL ORDENA---MIENTO EN CUESTIÓN, EL LEGISLADOR NO QUIZO DEJAR AL LIBRE-ARBITRIO DEL JUEZ LA VALORACIÓN DE LAS CUALIDADES QUE DEBE RÍAN SATISFACER LOS ASPIRANTES A UNA ADOPCIÓN, PORQUE COMO LO ESTÍPULABA EL CÓDIGO FRANCÉS, POR VENTAJAS PODRÍA ENTEN DERSE CUALQUIER COSA QUE FUERA EN BENEFICIO DEL ADOPTADO,- PUDIENDO EN UN MOMENTO DETERMINADO DEJAR DE CONSIDERAR ---ASPECTOS TAN IMPORTANTES COMO EL ECONÓMICO, ÉTICO, MORAL,- EDUCATIVO, ETC., CON ESTO SE PROCURÓ BRINDAR MAYORES GARAÑ TÍAS PARA EL DESARROLLO Y DESENVOLVIMIENTO EN FAMILIA Y EN SOCIEDAD DEL ADOPTADO.

1.6. DEPÓSITO DEL MENOR AL FUTURO ADOPTANTE

LA REFORMA PUBLICADA EL 17 DE ENERO DE 1970 ESTABLECE QUE- ANTES DE PRONUNCIARSE EL JUEZ SOBRE LA ADOPCIÓN DE UN ----MENOR, DEBE DECRETAR EL DEPÓSITO DE ÉSTE, ENTREGANDO A LA- PERSONA QUE DESEA ADOPTARLO, POR EL TIEMPO Y SÓLO EN LOS -CASOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN (ARTÍCULO 923):

- A) CUANDO EL MENOR HUBIERE SIDO ACOGIDO POR UNA INSTITU---CIÓN PÚBLICA, EL ADOPTANTE RECABARÁ CONSTANCIA DEL ---

LO TANTO NO SURGE NINGÚN VÍNCULO DE FILIACIÓN ENTRE -
LOS PARIENTES DEL ADOPTADO CON EL ADOPTANTE, NI LOS -
DE ESTE CON AQUEL.

AL RESPECTO ES INTERESANTE MENCIONAR LA OPINIÓN DE --
BARBERO EN ESTE SENTIDO, EL CUAL AFIRMA QUE: "A MENU-
DO A LA ADOPCIÓN SE LE ENCUADRA EN EL "PARENTESCO", -
Y SE HABLA DE "PARENTESCO CIVIL ADOPTIVO" PERO, SI --
COMO FUNDAMENTO DEL PARENTESCO SE PONE LA GENERACIÓN-
Y, POR TANTO, LA CONSANGUINIDAD (HECHO NATURAL INSUS-
TITUIBLE), ELLO YA NO ES EXACTO. LA "ADOPCIÓN" ES --
UNA RELACIÓN QUE IMITA EL PARENTESCO, PERO QUE NO ES-
PARENTESCO; ÉSTE DERIVA DE LA SANGRE, LA ADOPCIÓN, DE
LA VOLUNTAD..." 70'

NO OBSTANTE LO EXPUESTO POR BARBERO, NUESTRA LEGISLA-
CIÓN VIGENTE ACEPTA COMO FUENTE DEL PARENTESCO EL ---
VÍNCULO JURÍDICO SURGIDO DEL PROCEDIMIENTO DE ADOP---
CIÓN, ASÍ EN FORMA CLARA LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 292,
MISMO QUE ESTATUYE: "LA LEY NO RECONOCE MÁS PARENTES-
CO QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL"; -
ACLARANDO EL ARTÍCULO 295 QUE: "EL PARENTESCO CIVIL-
ES EL QUE NACE DE LA ADOPCIÓN Y SOLO EXISTE ENTRE EL-
ADOPTANTE Y EL ADOPTADO".

70' Barbero Domenico; Sistema del Derecho Privado, To-
mo I, Introducción - Parte Preliminar - Parte Ge-
neral, Trad. de Santiago Sentis Melendo, Edicio-
nes Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, ---
1967, P. 219.

- B) LOS ARTÍCULOS 395 Y 396 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECEN -
QUE EL QUE ADOPTA TIENE RESPECTO DE LA PERSONA Y BIENES DEL ADOPTADO, LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES-
QUE TIENEN LOS PADRES RESPECTO A LA PERSONA Y BIENES-
DE LOS HIJOS; A LA VEZ QUE EL ADOPTADO TIENE PARA CON
LA PERSONA O PERSONAS QUE LO ADOPTEN LOS MISMOS DERE-
CHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENEN UN HIJO.

TAL Y COMO SE ENCUENTRA EL TEXTO DE ESTOS DOS ARTÍCULO
S HACEN PRESUMIR QUE LA RELACIÓN QUE NACE CON LA --
ADOPCIÓN LLEVA COMO PROPÓSITO ASEMEJARSE A LA BIOLÓGI
CA, SIN EMBARGO LA REALIDAD ES OTRA DEBIDO A QUE EL -
LEGISLADOR REGULA LA MISMA ENTRE LÍMITES ESTRECHOS --
Y EN OCASIONES INEXPLICABLES, COMO OCURRE ANTE LA ---
POSIBILIDAD DE QUE EL ADOPTANTE PUEDA CONTRAER MATRI-
MONIO CON EL PROPIO ADOPTADO O CON ALGUNO DE SUS ----
DESCENDIENTES (ARTÍCULO 157), CIRCUNSTANCIA QUE NO --
PODRÍA PRESENTARSE JAMÁS SI SE TRATARA DE PADRES E --
HIJOS BIOLÓGICOS.

OTRAS VECES LOS EFECTOS Y TAMBIÉN LAS CONSECUENCIAS -
QUE SE GENERAN NO SON MUY CONGRUENTES QUE DIGAMOS, --
COMO EN EL CASO EN QUE SIENDO UNO SOLO EL ADOPTANTE,-
FUERA ÉSTE CONDENADO A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTES-
TAD, PUES EN ESE SUPUESTO EL ADOPTADO POR NECESIDAD -

RECAERÍA BAJO LA PATRIA POTESTAD DE SU FAMILIA NATURAL O REINGRESARÍA DE NUEVA CUENTA A LA INSTITUCIÓN PÚBLICA QUE LO HUBIERA ACOGIDO CON ANTERIORIDAD; EN ESTE -- ÚLTIMO CASO, CON LOS CONSECUENTES DAÑOS PSICOLÓGICOS -- PARA EL MENOR.

EN MATERIA DE ALIMENTOS DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE LA RIGEN, LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ÚNICAMENTE CORRE A -- CARGO DEL ADOPTANTE, NO ASÍ DE LOS PARIENTES DE ÉSTE, -- CUALQUIERA QUE SEA EL GRADO DE PARENTESCO; POR ESTA -- RAZÓN EL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO CIVIL DELIMITA ESTA -- OBLIGACIÓN AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO.

LO MISMO SUCEDE RESPECTO DE LA TUTELA, EN EL SENTIDO -- DE QUE DE NO SER EL PROPIO ADOPTANTE QUIEN NOMBRE UN -- TUTOR TESTAMENTARIO, EL RESTO DE LA PARENTELA NO ESTÁ -- OBLIGADA A ASUMIR EL CARGO DE LA TUTELA LEGÍTIMA.

TRATÁNDOSE DE SUCESIÓN LEGÍTIMA EL ADOPTADO SOLO TIENE DERECHO DE HEREDAR COMO HIJO DEL PADRE ADOPTIVO, NO -- ASÍ A LA SUCESIÓN DE LOS PARIENTES DEL ADOPTANTE QUE -- POR DERECHO LE CORRESPONDAN.

HEMOS CITADO TAN SOLO UNOS EJEMPLOS PARA DEMOSTRAR QUE NO ES EXACTO LA AFIRMACIÓN DE QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE GENERAN CON LA ADOPCIÓN, NO SON NI SE-

ASEMEJAN EN NADA A LOS QUE SE DAN ENTRE PADRE E HIJO; DE HECHO CONSIDERAMOS QUE LA PROTECCIÓN QUE LA LEY -- BRINDA A LOS MENORES ADOPTADOS ES MÍNIMA Y POCO CON-- FIABLE, EN VISTA DE QUE SU SEGURIDAD EN MUCHO SE ---- ENCUENTRA SUPEDITADA A LA VOLUNTAD O SUPERVIVENCIA -- DEL ADOPTANTE O ADOPTANTES.

SITUACIÓN MUY DISTINTA SE PRESENTA CUANDO EL MENOR -- O INCAPAZ ADOPTADO ES UN FAMILIAR, PORQUE ENTONCES -- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CON RESPECTO A LOS ADOP-- TANTES, SERÁN AQUELLOS QUE DE LA PROPIA ADOPCIÓN SE - DESPRENDAN Y LOS QUE LA LEY EN ATENCIÓN AL PARENTESCO LE CONCEDAN.

- c) DE ACUERDO CON EL TEXTO VIGENTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO -- DEL ARTÍCULO 395, EL ADOPTANTE PODRÁ DARLE NOMBRE Y - APELLIDOS AL ADOPTADO, LO CUAL SIGNIFICA QUE QUEDA -- A LA VOLUNTAD O POTESTAD DEL ADOPTANTE LA AUTORIZA-- CIÓN PARA QUE EL ADOPTADO ASUMA SUS APELLIDOS, HECHO-- QUE SE AGREGA COMO OTRA LIMITANTE A LA ASIMILACIÓN -- PLENA A LA FAMILIA ADOPTIVA POR PARTE DEL ADOPTADO.

AL RESPECTO NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE CUALQUIERA QUE-- FUERE EL TIPO DE ADOPCIÓN, LLAMESE SIMPLE O PLENA, LA ASUNCIÓN DEL NOMBRE DEBERÍA DE SER UN HECHO OBLIGATO-- RIO CONSECUENTE DE LA ADOPCIÓN Y NO DEJARLO A LA ----

VOLUNTAD UNILATERAL DEL ADOPTANTE, PUES EN ÚLTIMA INSTANCIA LA LEY NO LE CONCEDE TRASCENDENCIA A ESTA CIRCUNSTANCIA, NI TAMPOCO CONCEDE POR ESTE CONCEPTO MAYORES BENEFICIOS AL ADOPTADO DE LOS QUE EXPRESAMENTE SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LA MISMA.

- D) COMO SE SABE LA ADOPCIÓN NO CONLLEVA EL ROMPIMIENTO DEFINITIVO DE LOS LAZOS QUE UNEN AL ADOPTADO CON SU FAMILIA NATURAL, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RECAIGA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE AUTORIZA LA ADOPCIÓN, LOS ADOPTANTES ADQUIEREN LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR CON LA CONSECUENTE PÉRDIDA DE ESTA PARA LOS PADRES NATURALES, EN CASO DE QUE LOS HUBIERA.

EL ADOPTADO SIGUE SUJETO A LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES DERIVADOS DE SUS PRIMITIVOS VÍNCULOS DE CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SUBSISTE CON SUS PROGENITORES, SI BIEN LA OBLIGACIÓN DE ÉSTOS ÚLTIMOS SE PRESENTA CUANDO HAYA IMPOSIBILIDAD, O A FALTA DEL ADOPTANTE. EL ADOPTADO CONSERVA LOS DERECHOS SUCESORIOS DE SU FAMILIA NATURAL, LOS CUALES SE ACUMULAN A LOS QUE ADQUIERE COMO CONSECUENCIA DE LA ADOPCIÓN.

2. IMPUGNACIÓN DE LA ADOPCIÓN

2.1. PERSONAS QUE PUEDEN IMPUGNAR LA ADOPCIÓN

EL ARTÍCULO 394 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE MENCIONA QUE "EL -- MENOR O EL INCAPACITADO QUE HAYAN SIDO ADOPTADOS, PODRÁN IMPUGNAR LA ADOPCIÓN DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA MAYOR EDAD O A LA FECHA EN QUE HAYA DESAPARECIDO LA INCAPACIDAD". ^{71/}

DEL ARTÍCULO ANTERIORMENTE CITADO SE INFIERE QUE LA FACULTAD DE IMPUGNAR LA ADOPCIÓN SE ENCUENTRA RESERVADA EXCLUSIVAMENTE AL ADOPTADO (MENOR O INCAPACITADO), Y NO ASÍ A QUIEN CON- ANTERIORIDAD HUBIERA CONSENTIDO EN LA ADOPCIÓN.

PRESUMIMOS QUE EL LEGISLADOR INCLUYÓ ESTE PRECEPTO LEGAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS A CAUSA DE SU EDAD O INCAPACIDAD QUE NO HUBIERAN PODIDO Oponerse en su momento a la adopción, PUE- DAN IMPUGNARLA O RECHAZARLA UNA VEZ ADQUIRIDA LA PLENA CAPA- CIDAD LEGAL.

DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, COMPRENDEMOS PERFECTAMENTE --- ESTA SITUACIÓN TRATÁNDOSE DE PERSONAS MAYORES DE EDAD, NO -- ASÍ CON RESPECTO DE AQUELLOS INFANTES ADOPTADOS EN SUS PRIME- ROS MESES O AÑOS DE VIDA, QUE UNA VEZ ALCANZADA LA MAYORÍA - DE EDAD PUEDAN ESTOS-AUTORIZADOS POR LA LEY-POR PURO CAPRI-- CHO O SIN FUNDAMENTO ALGUNO DEJAR DE TENER LA CALIDAD DE --- HIJO.

^{71/} México, Código Civil, P. 117.

ESTO SIN DUDA TAMBIÉN EN MUCHO CONTRADICE LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 395; PORQUE LOS HIJOS BIOLÓGICOS AÚN LLEGANDO A LA MAYORÍA DE EDAD, NO POR ESE SOLO HECHO DEJAN DE SER HIJOS. LO ÚNICO QUE HACE LA LEY, ES DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE EL INDIVIDUO ES APTO PARA EJERCITAR DIRECTAMENTE SUS DERECHOS O ASUMIR OBLIGACIONES.

A DIFERENCIA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN, LA IMPUGNACIÓN SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 926 DEL CÓDIGO DE -- PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE HACERSE MEDIANTE UN JUICIO ANTE EL JUEZ FAMILIAR.

EN CUANTO AL PLAZO DE UN AÑO EL PRECEPTO EN CUESTIÓN ES UN TÉRMINO DE CADUCIDAD, EL JUEZ DE OFICIO PUEDE HACERLA VALER MEDIANTE EL COTEJO DE LA FECHA EN QUE SE CUMPLIÓ LA -- MAYORÍA DE EDAD O CESÓ LA INCAPACIDAD, Y LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA. PARA EL CASO DE INCAPACIDAD, ESTA SE DETERMINA TOMANDO COMO REFERENCIA LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE DECLARE EL LEVANTAMIENTO DE LA INTERDICCIÓN DEL -- INCAPACITADO.

2.2. EFECTOS

LA IMPUGNACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTO EL VÍNCULO ADOPTIVO, DEJANDO SUBSISTENTES LOS NEXOS DE PARENTESCO CUANDO EL ADOPTADO HUBIERA SIDO UN FAMILIAR; LA ----

OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS QUEDA SIN EFECTO PARA ADOPTANTE Y ADOPTADO. EN CUANTO AL NOMBRE, DEBE ENTENDERSE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 408 EL ADOPTADO VOLVERÁ A USAR EL QUE ORIGINALMENTE TENÍA. LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR EL ADOPTANTE, NO ES PRODUCTO DE LA IMPUGNACIÓN SINO UN EFECTO DE LA MAYORÍA DE EDAD; EL MISMO FUNDAMENTO SIRVE -- PARA EXPLICAR LA PÉRDIDA DE LA ADMINISTRACIÓN Y LA MITAD -- DEL USUFRUCTO CON RELACIÓN A LOS BIENES QUE EL ADOPTADO -- HUBIERA ADQUIRIDO POR HERENCIA, LEGADO O DONACIÓN. EL --- DERECHO DEL ADOPTANTE A PERCIBIR ALIMENTOS CON CARGO A LA MASA HEREDITARIA Y EL DERECHO A PERCIBIR LA PARTE PROPOR-- CIONAL DE ÉSTA, TAMBIÉN SE PIERDEN.

A RIESGO DE PARECER SEVERO, PERO ES LA VERDAD; LA IMPUGNACIÓN Y LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN SE PUEDE INTERPRETAR -- DE LA SIGUIENTE MANERA: SI ANTES FUI TÚ PADRE Y TÚ MI --- HIJO, AHORA YA NO LO SOMOS; Y SI TÚ NO TIENES DERECHOS NI OBLIGACIONES CONMIGO, YO TAMPOCO LOS TENGO CONTIGO.

3. REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN

JOSE BECERRA BAUTISTA EN SU LIBRO 'EL PROCESO CIVIL EN --- MÉXICO' AL REFERIRSE A LOS PROCEDIMIENTOS IMPUGNATIVOS --- (RECURSOS DE REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN), EXPLICA QUE: SON -

"LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS QUE PUEDEN HACERSE VALER ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTA UNA RESOLUCIÓN COMBATIBLE POR LAS PARTES O POR TERCEROS", - AGREGA-QUE NUESTRO CÓDIGO AL IGUAL QUE OTRAS LEGISLACIONES, USA TAMBIÉN LA PALABRA REVOCACIÓN CON OTROS SIGNIFICADOS EQUÍVOCOS, POR ESO DICE QUE... "LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE QUE HABLAN LOS ARTÍCULOS 925 Y 926 ES ALGO DISTINTO JURÍDICAMENTE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN", 721

3.1. REVOCACIÓN POR MUTUO CONSENTIMIENTO

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO CIVIL. AUTORIZA A QUE DE COMÚN ACUERDO ADOPTANTE Y ADOPTADO MAYOR DE EDAD DISUELVAN LA ADOPCIÓN. SI NO LO FUERE, DEBERÁ OIRSE A LAS PERSONAS QUE PRESTARON SU CONSENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN Y A FALTA DE ELLAS AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL CONSEJO DE TUTELAS.

CUANDO SE SOLICITA LA REVOCACIÓN, EL JUEZ DEBE CITAR AL ADOPTANTE Y AL ADOPTADO A UNA AUDIENCIA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES. SI EL ADOPTADO FUERE MENOR DE EDAD, SE --

721 Becerra Barrista José; " El Proceso Civil en México", - 4a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1974, PP. 643 y 644.

DIRÁ A LAS PERSONAS QUE HEMOS SEÑALADO.

EL JUEZ DECLARARÁ REVOCADA LA ADOPCIÓN SI CONSIDERA QUE -- ELLO ES CONVENIENTE PARA LOS INTERESES MORALES Y MATERIA-- LES DEL ADOPTADO. PARA ACREDITAR LOS HECHOS RELATIVOS A -- LA CONVENIENCIA DE LA REVOCACIÓN PUEDEN RENDIRSE TODA CLA-- SE DE PRUEBAS. (ARTÍCULOS 405 I, Y 407 DEL CÓDIGO CIVIL Y ARTÍCULOS 925 Y 926 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - DEL DISTRITO FEDERAL).

SI EL JUEZ ACOGE LA REVOCACIÓN, SE RESTITUIRÁN LAS COSAS -- AL ESTADO ANTERIOR A LA ADOPCIÓN O SEA LAS QUE "GUARDABAN-- ANTES DE EFECTUARSE", COMO DICE EL ARTÍCULO 408.

3.2. POR INGRATITUD DEL ADOPTADO

SE CONSIDERA INGRATO AL ADOPTADO:

- I. SI COMETE UN DELITO INTENCIONAL CONTRA LA PERSONA, -- LA HONRA O LOS BIENES DEL ADOPTANTE, DE SU CÓNYUGE, -- DE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES;

II. SI EL ADOPTADO FORMULA DENUNCIA O QUERRELLA CONTRA -- EL ADOPTANTE, POR ALGÚN DELITO, AUNQUE SE PRUEBE, --- A NO SER QUE HUBIERE SIDO COMETIDO CONTRA EL MISMO -- ADOPTADO, SU CÓNYUGE, SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES;

III. SI EL ADOPTADO REHUSA DAR ALIMENTOS AL ADOPTANTE QUE HA CAÍDO EN POBREZA, (ARTÍCULO 405 I Y 406).

COMO SE TRATA DE HECHOS GRAVES COMETIDOS POR EL ADOPTADO, ES NECESARIO ACREDITARLOS ANTE EL JUEZ MEDIANTE UN JUICIO, ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 926 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA ADOPCIÓN DEJA DE --- PRODUCIR EFECTOS DESDE QUE SE COMETE POR EL ADOPTADO EL -- ACTO DE INGRATITUD, AUNQUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECLARE REVOCADA LA ADOPCIÓN, SEA POSTERIOR. (ARTÍCULO 409).

4. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN.

4.1. COMPETENCIA

ANTES DE DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL A QUIEN CORRESPONDE CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE-

ADOPCIÓN, CONVIENE PRIMERAMENTE DEFINIR LO QUE SE ENTIENDE POR JURISDICCIÓN, PARA LO CUAL NOS APOYAREMOS EN BECERRA - BAUTISTA, QUIEN SEÑALA QUE ES "LA FACULTAD DE DECIDIR, CON FUERZA VINCULATIVA PARA LAS PARTES UNA DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA CONTROVERTIDA", ACLARANDO QUE CUALQUIER DEFINICIÓN QUE SE PROPONGA EN ESTE SENTIDO DEBERÁ TENER PRESENTE LAS TRES FUNCIONES BÁSICAS: NOTIO, JUDICIUM ET EXECUTIO, TAL COMO LO HACE DONELLUS EN SU DEFINICIÓN. ^{73/}

DENTRO DE LAS DIVERSAS CLASES DE JURISDICCIONES CONOCIDAS POR LA LEY Y LA DOCTRINA, EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN SE TRAMITA POR VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA; EN EL QUE MÁS QUE BUSCAR LA TUTELA JURÍDICA DE UN SUJETO FRENTE A OTRO U OTROS -JURISDICCIÓN CONTENCIOSA - SE PROTEGEN DE MANERA -- OBJETIVA DETERMINADOS INTERESES, QUE EL LEGISLADOR HA QUERIDO CONFÍAR A LOS JUECES.

SE DICE QUE JURÍDICAMENTE LA JURISDICCIÓN ENCUENTRA SUS -- LÍMITES EN LA COMPETENCIA, MISMA QUE DE ACUERDO CON NUESTRA LEGISLACIÓN SE DIVIDE POR MATERIA, GRADO, TERRITORIO -- Y CUANTÍA.

^{73/} Ibidem, P. 5.

DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, LA ADOPCIÓN SE TRAMITA A TRAVÉS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, COMO SE DESPRENDE DE LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS 893 Y 895 FRACCIÓN III DE ESTE ORDENAMIENTO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO LOS ARTÍCULOS 49 FRACCIÓN II Y 58 --- FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECEN - QUE CORRESPONDE A LOS JUECES DE LO FAMILIAR CONOCER DE LOS NEGOCIOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADOS CON EL -- DERECHO FAMILIAR.

4.2. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

EN SU ESCRITO INICIAL EL QUE PRETENDE ADOPTAR, MANIFESTARÁ EL NOMBRE Y EDAD DEL MENOR O INCAPACITADO, ASÍ COMO EL --- NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O -- PERSONAS O INSTITUCIONES A QUIENES LA LEY LES RECONOZCA -- ESA FACULTAD; QUIEN ADEMÁS DEBERÁ ANEXAR CERTIFICADO MÉDICO DE BUENA SALUD.

EN CASO DE QUE EL MENOR QUE SE PRETENDE ADOPTAR HUBIERE --
SIDO ACOGIDO POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, EL ADOPTANTE ---
RECABARÁ CONSTANCIA DEL TIEMPO DE EXPOSICIÓN O ABANDONO; -
O EN SU CASO, LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE COMPRUEBE EL DEPÓ
SITO DEL MENOR, CUANDO NO HUBIEREN TRANSCURRIDO LOS SEIS -
MESES O SI SE TRATA DE UN MENOR, HIJO DE PADRES DESCONOCI-
DOS, (ARTÍCULO 923 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

DESPUÉS DE RENDIDAS LAS JUSTIFICACIONES ANTES MENCIONADAS-
Y OBTENIDO EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE DEBAN ---
DARLO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 397 Y 398 DEL CÓDIGO CIVIL,
TAN LUEGO CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL APROBAN-
DO LA ADOPCIÓN, QUEDARÁ ESTA CONSUMADA (ARTICULO 400 DEL -
CÓDIGO CIVIL).

UNA VEZ APROBADA POR EL JUEZ LA ADOPCIÓN REMITIRÁ COPIA DE
LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS AL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL DEL
DOMICILIO PARA QUE LEVANTE EL ACTA CORRESPONDIENTE (ARTÍCULO
401 DEL CÓDIGO CIVIL).

EL ACTA DE ADOPCIÓN DEBERÁ CONTENER LOS NOMBRES, APELLIDOS,
EDAD Y DOMICILIO DEL ADOPTANTE Y DEL ADOPTADO; EL NOMBRE Y
DEMÁS GENERALES DE LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO HUBIE-
RE SIDO NECESARIO PARA LA ADOPCIÓN; LOS NOMBRES, APELLIDOS-

Y DOMICILIOS DE LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN COMO TESTIGOS. EN EL ACTA SE INSERTARÁ ÍNTEGRAMENTE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE HAYA AUTORIZADO LA ADOPCIÓN (ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO CIVIL).

LA FALTA DE REGISTRO DE LA ADOPCIÓN NO QUITA A ESTA SUS EFECTOS LEGALES ... (ARTÍCULO 85 CÓDIGO CIVIL).

A DECIR DE BECERRA BAUTISTA, "LA RESOLUCIÓN JUDICIAL ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS PUESTO QUE, SI EL JUEZ NO AUTORIZA LA ADOPCIÓN, LA MISMA NO PUEDE SURTIR EFECTOS LEGALES. ES MÁS, ESA SENTENCIA SURTE EFECTOS ERGA OMNES, DESDE EL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL". ^{74/}, LO CUAL CONSIDERAMOS INEXACTO DADO QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO CIVIL SEÑALA EN FORMA CLARA QUE LA FALTA DE REGISTRO DE LA ADOPCIÓN NO QUITA A ESTA SUS EFECTOS LEGALES.

4.3. MEDIOS PROBATORIOS

SEGÚN EL ARTÍCULO 923 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES MENCIONA QUE PODRÁN SER APORTADAS TODAS LAS PRUEBAS PERTINENTES, HECHO QUE DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SERÁN ADMITIDOS TODOS AQUELLOS MEDIOS PROBATORIOS QUE CAU-

^{74/} Ibidem, P.46

SEN CONVICCIÓN EN EL ANIMO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR, SI---
GUIENDO LAS REGLAS GENERALES QUE PARA EL CASO LA MISMA --
LEY ESTABLECE.

CAPITULO CUARTO

INCLUSIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA TRATÁNDOSE DE MENORES EXPÓSITOS Y ABANDONADOS

A. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

1.1. SELECCIÓN DEL TEMA

LA ADOPCIÓN ES UN TEMA DE GRAN TRASCENDENCIA POR LOS EFECTOS Y VENTAJAS QUE CONLLEVAN EN FAVOR DE MUCHOS MATRIMONIOS Y -- PRINCIPALMENTE DE MUCHOS INFANTES CARENTES DE UNA FAMILIA -- QUE LES PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SUESISTIR Y - DESARROLLARSE EN COMPLETA ARMONÍA EN LA SOCIEDAD.

COMO ES DEL CONOCIMIENTO GENERAL ESTA INSTITUCIÓN HA SIDO -- AMPLIAMENTE ANALIZADA, NO OBSTANTE ES NECESARIO INSISTIR EN-- QUE SE RENUENE ANTE LOS CONSERVADORES Y ANACRÓNICOS PRINCI-- PIOS QUE AÚN LA RISEN. EL ÚLTIMO INTENTO REALMENTE INNOVA-- DOR, DESPUÉS DE SU APARICIÓN EN 1917 EN LA LEY SOBRE RELACIO-- NES FAMILIARES; SE DIÓ EN 1938 EN QUE FUÉ PRESENTADA AL SENA-- DO DE LA REPÚBLICA UNA INICIATIVA DE "LEY FEDERAL DE ADOCP--- CIÓN INTERNACIONAL", EN LA QUE SE ARGUMENTA QUE "EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL ES BRINDAR A LOS JÓVENES QUE SE ENCUENTREN EN DIFICULTADES LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA QUE ASEGUREN SU - DESENVOLVIMIENTO EQUILIBRADO Y COMPLETO".^{75/}

^{75/} Nota Periodística de "El Universal", de fecha 18 de ---
Octubre de 1966, P. 1.

ADEMÁS DE ESTE RAZONAMIENTO, PROPIO DE LA NUEVA FILOSOFÍA - DE LA ADOPCIÓN, PRINCIPALMENTE SE BUSCABA FRENAR EL TRÁFICO DE MENORES, PARA LO CUAL DISPONÍA QUE SE APLICARAN DE CUATRO A DIECINUEVE AÑOS DE PRISIÓN A TODO AQUEL QUE PROMUEVA, COOPERE O DIRIJA ORGANIZACIONES QUE BAJO EL PRETEXTO DE --- DEDICARSE A LABORES ALTRUISTAS, OBTENGA DE MANERA ILEGAL -- INFANTES CON LOS QUE LUEGO TRAFIQUE EN EL EXTRANJERO. 76/

ENTRE OTROS ASPECTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SE MENCIONABA QUE "SE RECONOCE QUE ESAS ACTITUDES APROVECHAN LA DEFICIENCIA DE CONTROL, DERIVADA DE UN MARCO ILEGAL (SIC) INSUFICIENTE QUE LIMITA O ELIMINA LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y QUE ES DEBIDAMENTE UTILIZADO POR PERSONAS E INSTITUCIONES QUE, CON APARENTE PROPÓSITO ALTRUISTA, SE DEDICAN A ESE DELITO". 77/

FUERA DE ESTE ÚLTIMO INTENTO POR INCLUIR MEDIDAS PROTECTORAS EN FAVOR DE LOS INFANTES, A EXCEPCIÓN DE LOS ESTADOS -- DE HIDALGO (1986) Y MÉXICO (1987) NO SE HA SABIDO DE UNA NUEVA INICIATIVA DE LEY QUE VENGA A REFORMAR A LA INSTITUCIÓN CON RESPECTO A LA FORMA EN QUE SE ENCUENTRA REGULADA - EN LOS CÓDIGOS CIVILES VIGENTES.

76/ Nota Periodística publicada en el Diario "Uno más Uno" de fecha 28 de Octubre de 1988, P. 7

77/ Nota Periodística publicada en el Diario "El Universal", de fecha 28 de Octubre de 1988, P. 1.

NO EXISTE EN EL CÓDIGO CIVIL UN CONCEPTO O DEFINICIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "EXPÓSITO" O "ABANDONADO", DE HECHO NUESTRO SISTEMA JURÍDICO VIGENTE NO DELIMITA EN FORMA ALGUNA EL ALCANCE QUE UNO Y OTRO DEBE TENER, POR LO MISMO RECURRIREMOS A ANALIZAR LA LEGISLACIÓN PARA DETERMINAR AMBOS CONCEPTOS.

A) CONCEPTO DE EXPÓSITO Y ABANDONADO.

EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA SEÑALA QUE: "SE LE DA EL NOMBRE DE EXPÓSITO AL RECIÉN NACIDO QUE ES ABANDONADO O EXPUESTO, O CONFINADO A UN ESTABLECIMIENTO BENÉFICO" ^{78/}; ASIMISMO, EL DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA CONCEBE AL EXPÓSITO COMO "... AL NIÑO -- QUE RECIÉN NACIDO ES ABANDONADO PARA QUE ALGUIEN LO RECIBA" ^{79/}; POR OTRO LADO, LA ENCICLOPEDIA UNIVERSAL EUROPEO-A-MEXICANA, DICE QUE EXPÓSITO ES "... EL RECIÉN NACIDO QUE HA SIDO ECHADO O EXPUESTO A LAS PUERTAS DE UNA -- IGLESIA, CASA O EN OTRO PARAJE PÚBLICO", ^{80/}; LA ENCICLO

^{78/} Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa Calpe, S.A., 19ª Edición, Madrid España, 1970, P. -- 599.

^{79/} Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española, -- Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona España, 1960, P. 489.

^{80/} Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-A-Mexicana, Espasa Calpe, S.A., Madrid España, 1924, Tomo -- XXII, P. 1350.

PEDIA DEL IDIOMA EXPLICA QUE: "SE LLAMA ABANDONADO O EX-
PÓSITO AL QUE SIN PADRES CONOCIDOS SE CRIE EN LA INCLU--
SA", 81/; POR ÚLTIMO, RAFAEL DE PINA EN SU DICCIONARIO -
DE DERECHO ESTIMA QUE SE ABANDONA A ALGUIEN - MENORES O-
MAYORES - CUANDO SE DEJA EN "... DESAMPARO A UNA PERSONA
CON PELIGRO PARA SU INTEGRIDAD FÍSICA EN CIRCUNSTANCIAS-
QUE NO LE PERMITEN PROVEER A SU PROPIO CUIDADO", 82/

NO OBSTANTE LA VARIEDAD DE DEFINICIONES, LA DIFERENCIA -
O LÍMITE QUE EXISTE ENTRE EL ABANDONADO Y LA EXPOSICIÓN-
ES TOTALMENTE IMPRECISO, DEBIDO A LA DISPARIDAD Y HETERQ
GENEIDAD QUE EXISTE ENTRE TODOS SUS SIGNIFICADOS.

DEL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELACIONADAS CON LOS EXPÓSITOS
Y ABANDONADOS SE PUEDE OBSERVAR QUE ESTAS CONNOTACIONES,
LA PRIMERA ES UTILIZADA PARA REFERIRSE AL MENOR QUE SE -
ENCUENTRA EN TOTAL ESTADO DE ABANDONO, ADVIRTIÉNDOSE EN-
TODO MOMENTO EL PROPÓSITO YA SEA DE SUS PADRES O DE QUIEN
LO HAYA ABANDONADO DE DESENTENDERSE POR COMPLETO DEL --
MISMO; A ESTO LOS FRANCESES LO DENOMINAN ENFANT-TROUVE -
O NIÑO ENCONTRADO.

81/ Martín Alonza, Enciclopedia del Idioma, Editorial --
Aguilar Madrid España, 1958, Tomo II D-M P. 1936.

82/ Rafael de Pina, Op. Cit. P. 14.

SI PARTIMOS DE ESTE RAZONAMIENTO, PODRÍAMOS CONSIDERAR - EN PRINCIPIO QUE EXPÓSITO ES EL MENOR QUE HA SIDO ABANDONADO A SU SUERTE EN CUALQUIER LUGAR, SEA ESTE PÚBLICO- O PRIVADO Y CUYA VIDA E INTEGRIDAD PELIGRAN SI ES QUE NO ES HALLADO CON PRONTITUD.

POR ESO EL LEGISLADOR PREVIENDO CUALQUIER CONTINGENCIA - EN ESTE SENTIDO, PROTEGE A TRAVÉS DE LOS ORDENAMIENTOS - JURÍDICOS AL MENOR QUE SE ENCUENTRA EN TALES CONDICIONES, COMO SE PUEDE CONSTATAR EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE - NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, EL CUAL DISPONE QUE: "SE - PRESUME MIENTRAS NO HAYA PRUEBA EN CONTRARIO QUE EL NIÑO EXPÓSITO HALLADO EN TERRITORIO MEXICANO, HA NACIDO EN -- ÉSTE", 83/

SIN ENTRAR POR EL MOMENTO EN DETALLES DE LA SITUACIÓN -- JURÍDICA DE LOS EXPÓSITOS Y ABANDONADOS, PODRÍAMOS INTEN -- TAR CON LOS ELEMENTOS DE QUE DISPONEMOS ESTABLECER LA -- DISTINCIÓN EXISTENTE ENTRE UNO Y OTRO.

PARA ESTE EFECTO, NOS APOYAREMOS EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN, IV DEL CÓDIGO CIVIL, SEGÚN EL CUAL SE - PIERDE LA PATRIA POTESTAD "POR LA EXPOSICIÓN QUE EL ----

83/ Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en - Diario Oficial de la Federación del 20 de Enero de - 1934.

PADRE O LA MADRE HICIEREN DE SUS HIJOS, O POR QUE LOS -
DEJEN ABANDONADOS POR MÁS DE SEIS MESES".

ES INOBJETABLE QUE EL LEGISLADOR ESTIMÓ QUE ESTOS DOS -
CONCEPTOS DEBÍAN SER ATRIBUIDOS A SITUACIONES DISTINTAS,
DE AHÍ QUE PARA ALUDIR A UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRE-
TA EN LA QUE SE ENCUENTREN AMBOS INMISCUIDOS LO HAGA EN
FORMA SEPARADA.

SI ACASO LA DIFERENCIA ENTRE UNO Y OTRO SEA MUY SUTIL,-
LO CIERTO ES QUE NO IMPLICAN LO MISMO, COMO DIJIMOS ---
ANTERIORMENTE POR EXPÓSITO DEBE ENTENDERSE EL MENOR QUE
HA SIDO ABANDONADO A SU SUERTE POR SUS ASCENDIENTES O -
POR CUALQUIER PERSONA QUE HASTA ENTONCES HUBIERA VISTO-
POR ÉL, NO SIENDO NECESARIO QUE TRANSCURRA ALGÚN TIEMPO
DETERMINADO, SINO QUE ESTE OPERA DESDE EL MOMENTO DE LA
EXPOSICIÓN.

EN CAMBIO, EL ABANDONADO PARTIENDO DEL ARTÍCULO 444 ---
FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO CIVIL, ES EL MENOR QUE ES DESAM-
PARADO POR MÁS DE SEIS MESES, SEGÚN LO EXPRESA EL CITA-
DO PRECEPTO: EN CONSECUENCIA, LA DIFERENCIA ENTRE ÉSTE-
Y EL EXPÓSITO RADICA CONCRETAMENTE EN QUE AQUEL PARA --
SER CONSIDERADO ABANDONADO, REQUIERE DE UN CIERTO TIEM-
PO EN EL QUE SE CORROBORE EL PROPÓSITO DE DESLIGARSE --
DEL MENOR.

B) SITUACIÓN JURÍDICA DEL EXPÓSITO Y ABANDONADO.

REFIRIÉNDONOS CONCRETAMENTE A LOS EXPÓSITOS O ABANDONADOS, LA LEY DETERMINA EN UN CAPÍTULO ESPECÍFICO QUE ESTOS SE ENCUENTRAN SUJETOS A LA TUTELA LEGÍTIMA, CUYO DESEMPEÑO ESTÁ A CARGO DE LOS DIRECTORES DE INCLUSAS, HOSPICIOS Y DEMÁS CASAS DE BENEFICENCIA DONDE SE RECIBAN EXPÓSITOS O DE LA PERSONA QUE LOS HAYA ACOGIDO, QUIENES TENDRÁN LAS MISMAS OBLIGACIONES, FACULTADES Y RESTRICCIONES ESTABLECIDAS PARA LOS DEMÁS TUTORES.

EL EXPUESTO POR REGLA GENERAL NO TIENE DERECHO A UN NOMBRE PROPIO QUE LE DEVENGA POR FILIACIÓN, POR QUE MUCHAS VECES NO SE SABE QUIENES FUERON SUS PADRES. EN CAMBIO LOS ABANDONADOS POR EXCEPCIÓN A LA REGLA Y DADO QUE ESTOS SON ABANDONADOS CON PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE SE HARÁN CARGO DE ÉL (PADRINOS, VECINOS, ETC.), ES POSIBLE AVERIGUAR SU ASCENDENCIA.

C) LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO TRATÁNDOSE DE MENORES EXPÓSITOS O ABANDONADOS.

A RAIZ DE LA PROMULGACIÓN DE DIVERSAS LEYES Y DECRETOS EN LA DÉCADA PASADA, LA POLÍTICA DE ASISTENCIA SOCIAL A CARGO DEL ESTADO MEXICANO CAMBIÓ RADICALMENTE; DEJO

DE SER UN ACTO DE CARIDAD EN EL SENTIDO TRADICIONAL DE ESTE TÉRMINO, PARA PASAR A SER UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO IMPUESTA POR LA LEY QUE DETERMINA LA FORMA Y CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS, LAS FUNCIONES Y LOS OBJETIVOS QUE SE PERSEGUIEN, QUE NO SON OTROS QUE HACER PATENTE A LA POBLACIÓN LA PROTECCIÓN A QUE TIENE DERECHO.

EN EL UNIVERSO DE LA ASISTENCIA SOCIAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN SU TRES ÁMBITOS DE GOBIERNO TIENEN PLENAMENTE DEFINIDAS SUS FUNCIONES Y ACTIVIDADES CON RELACIÓN AL FENÓMENO SOCIAL QUE SE DA RESPECTO DE LOS MENORES EXPUESTOS O ABANDONADOS. POR CITAR TAN SOLO UN EJEMPLO, EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994, CONTEMPLA EN EL RUBRO DEDICADO A LA SALUD, ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL "... LA INCORPORACIÓN DE LOS INDIVIDUOS QUE LO REQUIEREN A UNA VIDA DIGNA Y EQUILIBRADA EN LO ECONÓMICO Y SOCIAL, PRINCIPALMENTE MENORES EN ESTADO DE ABANDONO Y EN GENERAL DESAMPARADOS Y MINUSVÁLIDOS..."^{84/}

LA IMPORTANCIA QUE ESTE PLAN DE DESARROLLO EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL TIENE ES LA DE HABER APROVECHADO LA INFRAESTRUCTURA Y A LA BASE JURÍDICA DE LAS DIFERENTES

^{84/} Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de mayo de 1989, s/p.

DEPENDENCIAS, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO ENCARGADOS DE PROPORCIONAR LA,

LOS ESFUERZOS POR DAR CONGRUENCIA Y EFICACIA A LA POLÍTICA ASISTENCIAL TIENEN SUS MÁS CERCANO ANTECEDENTE EN EL DECRETO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1982, EN EL QUE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA -- (DIF) CONSERVÓ SU AUTONOMÍA EN CUANTO A ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO OBSTANTE QUEDÓ COMO PARTE DEL SECTOR ENCABEZADO POR LA ENTONCES SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, ANTE EL IMPERATIVO DE ESTABLECER UN SISTEMA NACIONAL DE SALUD PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A ESTA ACTIVIDAD.

ESTE DECRETO, ADEMÁS DE DEJAR ESTABLECIDA ESTA SITUACIÓN, MENCIONA SU INTEGRACIÓN Y LOS OBJETIVOS QUE PERSIGUE EL DIF; PARA EFECTOS DE NUESTRO ESTUDIO DESTACA ENTRE TODOS LOS PRECEPTOS QUE LO INTEGRAN EL ARTÍCULO 2º, FRACCIONES VII,VIII,IX,X Y XI, QUE ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES ESTABLECEN QUE A ESTE CORRESPONDE:

VII. "OPERAR ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL EN BENEFICIO DE MENORES EN ESTADO DE ABANDONO, DE ---

ANCIANOS DESAMPARADOS Y DE MINUSVÁLIDOS SIN RECURSOS,"

- VIII. "REALIZAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES SOBRE LOS PROBLEMAS DE LA FAMILIA, DE LOS MENORES, DE LOS ANCIANOS Y DE LOS MINUSVÁLIDOS;"
- IX. "PRESTAR SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA Y DE --- ORIENTACIÓN SOCIAL A LOS MENORES, ANCIANOS Y MINUSVÁLIDOS SIN RECURSOS;"
- X. "INTERVENIR EN EL EJERCICIO DE LA TUTELA DE LOS MENORES, QUE CORRESPONDA AL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA;"
- XI. " AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROTECCIÓN DE INCAPACES Y EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES QUE LES AFECTEN, DE ACUERDO CON LA LEY, - Y," 85/

APROXIMADAMENTE DOS AÑOS TUVIERON QUE TRANSCURRIR ENTRE EL DECRETO Y LA PROMULGACIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD PARA ESTABLECER EL ANUNCIADO SISTEMA NACIONAL DE SALUD, MISMO QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, DE ESTE ORDENAMIENTO. EL ARTÍCULO 5º AL REFERIRSE A LAS PARTES

85/ Decreto del 29 de Diciembre de 1982, Revista del Menor y la Familia, AÑO 3, Vol. 3, México, 1984, p. 184.

QUE HABRÁN DE INTERVENIR EN EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA, - SEÑALA QUE EL MISMO SE ENCUENTRA CONSTITUIDO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOCAL; POR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD, ASI COMO DE TODOS AQUELLOS MECANISMOS Y ACCIONES QUE TENGAN POR OBJETO DAR CUMPLIMIENTO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD LOS MENORES ABANDONADOS OCUPAN UN LUGAR PREPONDERANTE, POR ESTA RAZÓN AL REFERIRSE ESTA LEY A LOS OBJETIVOS DE DICHO SISTEMA, ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 6º, FRACCIÓN III, QUE CORRESPONDE A ESTE: -- "COLABORAR AL BIENESTAR SOCIAL DE LA POBLACIÓN MEDIANTE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL, PRINCIPALMENTE A MENORES EN ESTADO DE ABANDONO, ANCIANOS DESAMPARADOS Y MINUSVÁLIDOS, PARA FOMENTAR SU BIENESTAR Y PROPICIAR SU INCORPORACIÓN A UNA VIDA EQUILIBRADA Y SOCIAL:" 86/

ASÍMISMO, LA FRACCIÓN IV DISPONE QUE TAMBIÉN DEBERÁ:

"IV, DAR IMPULSO AL DESARROLLO DE LA FAMILIA Y DE LA COMUNIDAD, ASI COMO A LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y AL CRECIMIENTO-

86/ Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de Febrero de 1984, p. 25, Segunda Sección.

FÍSICO Y MENTAL DE LA NIÑEZ." 87/

LOS DISPOSITIVOS JURÍDICOS ANTES MENCIONADOS SON MERAMENTE ENUNCIATIVOS Y NO LIMITATIVOS, PERO SIN EMBARGO SON DEMONSTRATIVOS DE LAS BUENAS INTENCIONES Y EL INTERÉS QUE TIENE EL ESTADO CON RESPECTO DE ESTOS INFANTES.

CON EL PROPÓSITO DE PROMOVER LA PRESTACIÓN Y ACCESO A LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN 1986 ES PROMULGADA LA LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL, LEY QUE ADEMÁS DE UNIFICAR Y DAR SENTIDO A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1982 (RELATIVO AL DIF) Y EN LA LEY GENERAL DE SALUD; ESTABLECE LA COMPETENCIA, CONCURRENCIA Y COLABORACIÓN DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, -- OBJETIVOS, ATRIBUCIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CON RESPECTO DE LOS EXPÓSITOS O ABANDONADOS, ESTE ORDENAMIENTO SEÑALA QUE: "... SON SUJETOS DE LA RECEPCIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL PREFERENTEMENTE LOS SIGUIENTES:

87/ Ibidem P. 26.

I. MENORES EN ESTADO DE ABANDONO, DESAMPARO, DESNUTRICIÓN
O SUJETOS A MALTRATO;" 88 /

COMO SE PUEDE OBSERVAR, ES INCUESTIONABLE EL ESFUERZO QUE-
EL ESTADO MEXICANO HA REALIZADO PARA PROTEGER A LAS CLASES
MARGINADAS (ENTRE ELLOS LOS MENORES EXPÓSITOS O ABANDONA--
DOS), CON LA FINALIDAD DE BRINDAR MÁS Y MEJORES SERVICIOS,
QUE COADYUVEN EN ELEVAR SUS CONDICIONES DE VIDA. SIN EM--
BARGO, PESE A LOS BUENOS PROPÓSITOS DE LLEVAR A CABO UNA -
REFORMA DE MANERA INTEGRAL EN ESTA MATERIA, NO HA SIDO PO-
SIBLE DEBIDO A QUE SE HA OLVIDADO REFORMAR Y MODERNIZAR --
ALGUNAS INSTITUCIONES JURÍDICAS EN APOYO DEL CUMPLIMIENTO_
DE LOS OBJETIVOS TRAZADOS DENTRO DE LAS LEGISLACIONES EN -
QUE FUNDAMENTAN SUS FUNCIONES.

DESDE LUEGO NOS ESTAMOS REFIRIENDO A LA ADOPCIÓN COMO INS-
TRUMENTO JURÍDICO, POR VIRTUD DEL CUAL SE ALLEGA A ESTOS -
MENORES UNA FAMILIA SUSTITUTA ANTE LA CARENCIA DE UNA PRO-
PIA. EN EFECTO, LA ADOPCIÓN EN LA FORMA EN QUE SE ENCUEN-
TRA REGULADA POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL_
Y DE MUCHAS OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, IMPIDEN LA TOTAL_
Y DEFINITIVA INCORPORACIÓN DE ESTOS MENORES AL SENO FAMI--
LIAR, PORQUE SI BIEN LA LEY AUTORIZA LA ADOPCIÓN POR UN MA

88 / Ley sobre el sistema Nacional de Asistencia Social, -
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de --
fecha 9 de Enero de 1936, P. 11.

TRIMONIO; EN CONTRAPOSICIÓN A AQUELLA EN LA QUE ÚNICAMENTE SE CONCEDE LA ADOPCIÓN A UNA SOLA PERSONA, EN AMBOS CASOS ESTA - NO ES TOTAL POR LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE CON LA MISMA SE PRODUCEN.

ES POR ESTA RAZÓN QUE AFIRMAMOS QUE LA REFORMA INTEGRAL QUE - SE PRETENDE EN ESTE SENTIDO ES TODAVÍA UN PROCESO INACABADO, - EN TANTO EL LEGISLADOR NO RECONOZCA QUE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN ESTAS LEYES SE ENCUENTRAN ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS CON ALGUNOS INSTITUTOS JURÍDICOS-FAMILIARES, ENTRE ESTOS: LA --- ADOPCIÓN.

DE AHÍ QUE EL PLANTEAMIENTO DE LA PRESENTE TESIS GIRE EN TORNO DE LA INCORPORACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA DE MENORES EXPÓSITOS Y ABANDONADOS, NO SOLO EN EL DISTRITO FEDERAL SINO EN TODAS LAS ENTIDADES DE LA FEDERACIÓN.

D) ALGUNOS FACTORES QUE MOTIVAN LA EXPOSICIÓN O ABANDONO DE MENORES.

POR LO GENERAL, SE PUEDE DECIR QUE LOS FACTORES QUE INFLUYEN EN EL ABANDONO O EXPOSICIÓN DE MENORES SON ESENCIALMENTE DE TIPO ECONÓMICO Y SOCIAL:

POR LO QUE SE REFIERE AL PRIMERO DE ESTOS, SE DICE QUE LA DISOCIACIÓN DE LA FAMILIA EN MUCHO SE DEBE A LAS "CONDICIONANTES ECONÓMICAS, ENTRE LAS QUE SE CUENTAN EL DESARROLLO RÁPIDO DE LA INDUSTRIA CON SU SECUELA DE UNA URBANIZACIÓN INCONTROLADA, LAS MIGRACIONES INTERNAS Y LA MARGINALIDAD EN LAS GRANDES CIUDADES." 89/

UNO DE LOS EFECTOS QUE TRAE CONSIGO EL CRECIMIENTO ECONÓMICO ES EL DE EXCLUIR A UN SEGMENTO IMPORTANTE DE LA POBLACIÓN. "ESTOS SECTORES SE INSERTAN EN LA SOCIEDAD A TRAVÉS DE TRABAJOS IMPRODUCTIVOS, CON BAJA REMUNERACIÓN Y -- CONDICIONES DE VIDA QUE NO ALCANZAN A SATISFACER LAS NECESIDADES MÁS ELEMENTALES. ESTA SITUACIÓN ESTRUCTURAL VIENE A REFORZARSE POR UN COMPORTAMIENTO DEMOGRÁFICO PROPIO DE LOS ESTRATOS POBRES, LOS QUE EXHIBEN UNA FECUNDIDAD QUE AGRAVA SU SITUACIÓN Y OBSTACULIZA UNA CALIFICACIÓN ADECUADA DE LA FUERZA DE TRABAJO PARA COMPETIR POR LOS ESCASOS EMPLEOS PRODUCTIVOS BIEN PAGADOS." 90/

89/ "Las Adopciones Internacionales en América Latina: Antecedentes Sociales, Psicológicos e Históricos y Sugerencias para su Reglamentación", Documento 10, Instituto Interamericano del Niño, O.E.A., Reunión de Expertos sobre Adopción de Menores. Quito, República del Ecuador, 1983, P. 65.

90/ "Las Adopciones Internacionales en América Latina" Op. Cit. P. 65

POR LO QUE SE REFIERE A NUESTRO PAÍS, "DE 1940 A 1970, EN QUE LA TASA DE CRECIMIENTO ALCANZÓ, EN PROMEDIO 3.0% Y -- LLEGÓ, A FINES DE LOS 60's, A CERCA DE 3.5%, Y, POR ÚLTIMO, LA ETAPA QUE COMIENZA EN LOS AÑOS 70's Y QUE MARCA EL INICIO DEL DESCENSO EN EL RITMO DE CRECIMIENTO DE LA PO-- BLACIÓN. EN ESTA FORMA, LA TASA DE CRECIMIENTO DEMOGRÁFI-- CO DEL PAÍS, A FINES DE 1988, FUÉ DE 2.2%, CON LO CUAL LA POBLACIÓN MEXICANA SE VE INCREMENTADA EN CERCA DE 2 MILLQ-- NES DE PERSONAS POR AÑO". ^{91/}

LO ANTERIOR HA DADO LUGAR A QUE EN MÉXICO AL IGUAL QUE -- OTROS PAÍSES EN EL MUNDO SE GENERE EL FENÓMENO DE LA PO-- BREZA CRÍTICA EN QUE SE DEBATEN MILLONES DE PERSONAS: --- PRINCIPALMENTE LA NIÑEZ, LA CUAL VE SERTIAMENTE LIMITADO - SU DESARROLLO INTEGRAL ANTE LAS CARENCIAS MÚLTIPLES A QUE ESTÁN EXPUESTOS.

"LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO QUE LA POBREZA EJERCE SOBRE LA NIÑEZ, NECESARIAMENTE TIENE QUE PASAR POR EL ANÁLISIS DE-- LAS CARACTERÍSTICAS DE LA FAMILIA POBRE, YA QUE ES LA INS-- TITUCIÓN MEDIADORA ENTRE LA SOCIEDAD MAYOR Y LOS INDIVI-- DUOS QUE LA COMPONEN". ^{92/} ES INDUDABLE QUE EL ABANDONO--

^{91/} Programa Nacional de Población 1989-1994, Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional de Población, México, 1990, P. 31 y 32.

^{92/} "Las Adopciones Internacionales en América Latina. - Op. Cit. P. 66.

DE MENORES SE DEBE A SITUACIONES SOCIALES DIVERSAS, SIN EMBARGO CONVIENE DESTACAR QUE ES LA FAMILIA MARGINAL URBANA QUIEN PRINCIPALMENTE APORTA LA MAYORÍA DE MENORES CANDIDATOS A SER ADOPTADOS.

LO ANTERIOR SE SUSTENTA EN EL HECHO DE QUE LA FAMILIA URBANA MARGINAL; -DENOMINACIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN BASADA EN LA ESTRUCTURA ROMANA ANTIGUA Y QUE AÚN PREVALECE EN NUESTROS DÍAS. EN CONTRAPOSICIÓN A LA FAMILIA RÚSTICA -- AQUELLA ERA DEFINIDA COMO EL "... CONJUNTO DE ESCLAVOS -- CON RESIDENCIA EN UNA CIUDAD Y DEDICADOS AL SERVICIO DOMÉSTICO DE UN SEÑOR" - ^{93/} ES QUIEN RECIENTE CON MAYOR IMPACTO LA CRISIS ECONÓMICA Y EL FENÓMENO DE LA SOBREPoblación; FACTORES A LOS QUE SI SE AGREGAN OTROS PROBLEMAS COMO LA INSEGURIDAD OCUPACIONAL, LA INESTABILIDAD FAMILIAR Y LA PATERNIDAD IRRESPONSABLE, ES MUY PROBABLE QUE SE PRESENTEN LAS CONDICIONES PROPICIAS PARA LA EXPOSICIÓN O ABANDONO DE MENORES.

2. LA JUSTIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA DE EXPÓSITOS Y ABANDONADOS.

PODEMOS MENCIONAR QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO

^{93/} Cabanellas Guillermo y Alcalá-Zamora y Castillo Luis, "Familia y Sociedad su transformación Social", revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXVIII, Enero-Abril, 1978, Núm. 109, U.N.A.M; P. 40.

PSICOLÓGICO Y JURÍDICO, ENTRE OTROS; LA INCLUSIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA DE EXPÓSITOS Y ABANDONADOS EN EL CÓDIGO CIVIL SE JUSTIFICA POR LOS MOTIVOS QUE A CONTINUACIÓN EXPRESAMOS:

2.1. FUNDAMENTOS SOCIALES.

"LA ORFANDAD, EL ABANDONO, LA POBREZA CRÍTICA Y LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES, CONSTITUYEN ALGUNAS DE LAS CRISIS MÁS FRECUENTES QUE PROVOCAN UN DETERIORO O QUIEBRE EN LOS VÍNCULOS QUE UNEN A LOS PADRES Y/O A ÉSTOS CON SUS HIJOS. DEBIDO A QUE ESTAS SITUACIONES AMENAZAN EL DESARROLLO Y SOCIALIZACIÓN NORMALES DEL NIÑO, TAMBIÉN CONSTITUYEN UN PELIGRO PARA LOS INTERESES VITALES DE LA SOCIEDAD. ES POR ELLO, QUE LA MAYORÍA DE LAS SOCIEDADES DISPONEN DE INSTITUCIONES ALTERNATIVAS A LA FAMILIA BIOLÓGICA, ES DECIR FAMILIAS SUSTITUTAS, EN EL SENO DE LAS CUALES SE COMPLETARÁ EL PROCESO DE MADURACIÓN DEL NIÑO DESAMPARADO". ^{94/}

EN RESPUESTA A ESTA PROBLEMÁTICA MUCHAS SOCIEDADES TRATAN DE INCORPORAR A ESTOS NIÑOS EN FAMILIAS AJENAS DISPUESTAS A CUMPLIR CON LAS FUNCIONES INHERENTES A LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD BIOLÓGICAS. LOS MOTIVOS QUE IMPULSAN A UNA --

^{94/} "Las Adopciones Internacionales en América Latina, - Op. Cit., P. 9.

FAMILIA A ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD DE CRIAR A UN NIÑO -
CON EL QUE NO EXISTE UN VÍNCULO SANGUÍNEO, SON DIVERSOS -
Y VARÍAN CULTURALMENTE.

POR EJEMPLO, MUCHOS NÚCLEOS VEN INTERRUPTO EL DESARRO--
LLO NORMAL DEL CICLO FAMILIAR, A CAUSA DE LA ESTERILIDAD--
DE UNO O AMBOS CÓNYUGES. PARA ESTOS CASOS, EL NIÑO EX--
PUESTO O ABANDONADO APARECE COMO UNA SOLUCIÓN PARA ASEGU--
RAR LA CONTINUIDAD DE ESAS FAMILIAS; ESTA ES UNA DE LAS -
RAZONES QUE RESPALDAN A LA ADOPCIÓN COMO SOLUCIÓN A LA --
CRISIS DEL MATRIMONIO SIN HIJOS Y, ESPECIALMENTE, PARA LA
CRISIS DEL NIÑO SIN FAMILIA.

EN UN ANÁLISIS QUE SE HACE ENTRE LA FAMILIA SUSTITUTA Y -
LA FAMILIA BIOLÓGICA, PARA DETERMINAR SUS FUNCIONES, DI--
FERENCIAS Y VENTAJAS, DESTACA LA ADOPCIÓN DE ENTRE OTRAS--
FIGURAS AFINES COMO LOS HOGARES DE GUARDA O COLOCACIÓN --
FAMILIAR Y EL PADRINAZGO, COMO EL MÉTODO MÁS CONVENIENTE--
PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DE LA FAMILIA.

"PARA ENTENDER EL ALCANCE Y SIGNIFICADO DEL CONCEPTO DE -
FAMILIA SUSTITUTA, RESULTA ÚTIL TENER PRESENTE LAS CINCO--
TAREAS MÁS IMPORTANTES QUE CUMPLEN LOS PADRES BIOLÓGICOS--
CON SUS HIJOS NATURALES: 1) GESTACIÓN; 2) CRIANZA; 3) FO
MENTAR LA ADQUISICIÓN DE HABILIDADES TÉCNICAS, SOCIALES Y

MORALES; 4) FUENTE DE IDENTIDAD SOCIAL; 5) MANTENCIÓN Y-PATROCINIO HASTA QUE EL HIJO ADQUIERA EL STATUS DE ADULTO", 95/

"TODA INSTITUCIÓN SOCIAL ES POR NATURALEZA DINÁMICA, ES - DECIR NO PERMANECE INMUTABLE EN EL TIEMPO SINO QUE, POR - EL CONTRARIO, ESTÁ EN PERMANENTE INTERACCIÓN CON LAS DE-- MÁS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA SOCIAL, POR LO QUE EL CAMBIO ES INTRÍNSECO A ELLA. LA ADOPCIÓN, POR- LO TANTO, NO HA SIDO AJENA AL CAMBIO. ES ASÍ COMO EN SU- EVOLUCIÓN PUEDEN DISTINGUIRSE DOS GRANDES ETAPAS;

1). LA ADOPCIÓN "CLÁSICA", INSTITUCIÓN DESTINADA A SOLU- CIONAR LA CRISIS DE MATRIMONIOS SIN HIJOS, LA QUE -- REPRESENTABA UNA SERIA AMENAZA PARA LA CONTINUIDAD - DEL CICLO FAMILIAR, ESPECIALMENTE EN SOCIEDADES DON- DE EL CULTO ANCESTRAL Y LOS HEREDEROS CONSTITUÍAN -- UNA PREOCUPACIÓN FUNDAMENTAL;

2). LA ADOPCIÓN "MODERNA", EN LA QUE EL ÉNFASIS ESTÁ EN- SOLUCIONAR LA CRISIS DEL NIÑO SIN FAMILIA. ES POR - ELLO QUE SE DICE QUE LA ADOPCIÓN PASÓ DE SER "UN NI- ÑO PARA UNA FAMILIA" A "UNA FAMILIA PARA UN NIÑO". 96/

95/ Ibidem, P. 5.

96/ Ibidem, P. 6.

SIÓN EN INSTITUCIONES PÚBLICAS DE ASISTENCIA EN LAS QUE EL AMBIENTE POCO APASIBLE, EL ESCASO PERSONAL Y LOS SISTEMAS RÍGIDOS DE CRIANZA QUE PRIVAN EN ESTAS, PRODUCEN CONSECUENCIAS NEGATIVAS PARA EL DESARROLLO NORMAL DEL INFANTE QUE SE ENCUENTRA EN ESTAS CONDICIONES.

LA FALTA DE CUIDADOS MATERNOS, CARACTERÍSTICA PROPIA DE LOS MENORES INTERNADOS EN HOSPITALES U OTRAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN, "PRODUCEN EN EL NIÑO UN CUADRO CONOCIDO COMO "HOSPITALISMO", CARACTERIZADO POR EL ENFLAQUECIMIENTO Y PALIDEZ, QUIETUD, INAPETENCIA, INSUFICIENTE AUMENTO DE PESO, SUEÑO DESASOSEGADO, ETC. IGUALMENTE, LA ESTADÍA PROLONGADA EN INSTITUCIONES PRODUCE DAÑOS, A VECES IRREVERSIBLES, EN ALGUNAS ÁREAS DEL DESARROLLO DEL MENOR, TALES COMO REDUCCIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA CONDUCTA TOTAL, EMPOBRECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE INICIATIVA, RETRASO RELATIVO EN EL LENGUAJE, ETC." ^{97/}

LA PRESENCIA DE ESTE CUADRO CLÍNICO EN LOS MENORES EXPUESTOS O ABANDONADOS, HA PROVOCADO QUE LOS ESPECIALISTAS SUGIERAN DOTARLOS DE UNA FAMILIA SUSTITUTA Y DE PREFERENCIA QUE ESTO SUCEDA EN LA MÁS TEMPRANA EDAD POSIBLE A EFECTO DE PROPORCIONARLES UN AMBIENTE SEMEJANTE A LA FAMILIA BIOLÓGICA.

^{97/}/"Las adopciones Internacionales en América Latina", - Op. Cit., P. 13.

ANTERIORMENTE, EL ESTUDIO DEL DESARROLLO FUTURO DEL INDIVIDUO SE CONCENTRABA EN LA HERENCIA QUE EL NIÑO PORTA AL NACER, SIN EMBARGO, ESTUDIOS RECIENTES AGREGAN A ESTE --- FACTOR EL PAPEL QUE CUMPLE EL MEDIO AMBIENTE, ESPECIALMENTE LA FAMILIA EN EL DESARROLLO DE LAS POTENCIALIDADES DEL MENOR.

LOS EXPERTOS AL ESTUDIAR LOS EFECTOS DIFERENCIALES DE LA GENÉTICA Y EL MEDIO AMBIENTE EN EL DESARROLLO DEL NIÑO -- ADOPTADO, HAN CONCLUIDO QUE AQUELLOS QUE SON ADOPTADOS -- DURANTE LOS PRIMEROS MESES DE VIDA, EXHIBEN POSTERIORMENTE UN RENDIMIENTO ESCOLAR Y ESTATUS INTELECTUAL PROMEDIO -- O SOBRE EL PROMEDIO, EN RELACIÓN A LA POBLACIÓN "NORMAL", ADEMÁS, EXISTE EVIDENCIA QUE NIÑOS CUYO DESARROLLO FÍSICO Y MENTAL HA SIDO SEVERAMENTE LIMITADO A CAUSA DE UNA DE-- PRIVACIÓN SOCIO-CULTURAL INTENSA, PUEDEN SER REVERTIDOS -- A LA NORMALIDAD O CUASI-NORMALIDAD CUANDO SON ACOGIDOS -- POR FAMILIAS CAPACITADAS PARA ENTREGARLES AFECTO, ESTIMULACIÓN Y CUIDADOS ESPECIALES. 98/

PESE A LAS OPINIONES DIVIDIDAS EXISTENTES CON RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MENORES EXPÓSITOS Y ABANDONADOS Y A LOS -- PROBLEMAS A LOS CUALES PODRÍAN ENFRENTARSE LOS PADRES --- ADOPTIVOS CON RELACIÓN AL DESARROLLO DEL MENOR Y SU INTEGRACIÓN A LA FAMILIA, SE EXPRESA QUE ESTAS CIRCUNSTANCIAS

99/ "Las Adopciones Internacionales en América Latina", - Op. Cit. P. 13.

DEPENDEN BÁSICAMENTE DE TRES FACTORES, A SABER:

- A) LA CARGA GENÉTICA QUE PORTA EL NIÑO AL NACER. EL COEFICIENTE INTELECTUAL DE UN NIÑO ADOPTADO SE RELACIONA MÁS CON EL COEFICIENTE INTELECTUAL DE SUS PADRES BIOLÓGICOS, QUE CON EL DE SUS PADRES ADOPTIVOS. POR OTRA PARTE, SE ASEGURA QUE CARACTERES COMO EL ALCOHOLISMO, LA CRIMINALIDAD Y LA CONDUCTA ANTISOCIAL EN LOS PADRES BIOLÓGICOS NO SON FACTORES HEREDITARIOS DE NATURALEZA TAL QUE PUDIERAN IMPEDIR O INFLUIR EN LA ADOPCIÓN DEL NIÑO;
- B) LOS FACTORES Y EXPERIENCIAS ADQUIRIDAS EN EL PROCESO DE GESTACIÓN, DURANTE LOS PRIMEROS DÍAS Y MESES DE VIDA Y SU ESTANCIA EN HOSPITALES E INSTITUCIONES ASISTENCIALES;
- C) POR ÚLTIMO, LOS CUIDADOS Y EL AFECTO QUE LOS PADRES ADOPTIVOS LE BRINDEN EN MAYOR PROPORCIÓN AL MENOR; QUE LE HUBIERAN PODIDO BRINDAR LOS PADRES BIOLÓGICOS.

2.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

EL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL CONGRUENTE CON EL ANHELO DE LA HUMANIDAD EN BRINDAR PROTECCIÓN A LA NIÑEZ POR CONSIDERARLA LA PARTE MÁS SENSIBLE Y VULNERABLE DE SU EXISTEN-

CIA, ADQUIERE SIGNIFICATIVA RELEVANCIA EN LA PROPUESTA QUE SE HACE PARA INCLUIR A LA ADOPCIÓN PLENA DE MENORES EXPÓSITOS Y ABANDONADOS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, POR CONSIGNAR AL LADO DE GARANTÍAS A LAS QUE LA LEY Y LA DOCTRINA DENOMINA INDIVIDUALES, GARANTÍAS DE CARACTER SOCIAL.

DICHO PRECEPTO DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL ENTRE OTRAS GARANTÍAS DE GRAN TRASCENDENCIA, ESTATUYE QUE "ES DEBER DE LOS PADRES PRESERVAR EL DERECHO DE LOS MENORES A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES Y A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL. LA LEY DETERMINARÁ LOS APOYOS A LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES A CARGO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS", 99/

CONCIENTE EL LEGISLADOR DE LA IMPORTANCIA QUE REVISTE LA NIÑEZ PARA EL FUTURO DE NUESTRO PAÍS, HA QUERIDO GARANTIZAR EL NORMAL DESARROLLO DE LOS MENORES ELEVANDO A RANGO CONSTITUCIONAL EL DEBER QUE TIENEN LOS PADRES PARA CON SUS HIJOS DE PROPORCIONARLES LOS SATISFACTORES NECESARIOS PARA SU DESENVOLVIMIENTO FÍSICO Y MENTAL; ASÍ COMO EL APOYO QUE DEBE PRESTAR EN ESTE SENTIDO EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS INSTITUCIONES.

99/ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, P. 9.

CON RESPECTO A ESTA GARANTÍA DE CORTE EMINENTEMENTE SOCIAL, EL MAESTRO IGNACIO BURGOA OPINA QUE "ESTA DISPOSICIÓN CON-- SIGNA MERAS DECLARACIONES CUYA OPERATIVIDAD PRÁCTICA DEPEND-- DE DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA QUE ESTABLEZCA LA MANERA -- DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN FAVOR DE LOS MENORES A CARGO DE LOS PADRES Y DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS, ASÍ -- COMO LAS SANCIONES QUE SE PUEDEN IMPONER POR SU INCUMPLI--- MIENTO Y POR REFERIRSE A LOS DERECHOS DE LOS MENORES, SI -- JUSTIFICA SU RANGO CONSTITUCIONAL COMO DECLARACIÓN DOGMÁTICA DE CARÁCTER SOCIAL". ^{100/}

EN APOYO DE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA FUNDAMENTAR NUESTRA PROPUESTA, EN FECHA RELATIVAMENTE RECIENTE SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL "DECRETO PROMULGATORIO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO", EN EL QUE MÉXICO COMO PARTE DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL SE COMPROMETE A OBSERVAR LAS ORIENTACIONES Y LAS NORMAS CONSIGNADAS EN ESTE IMPORTANTE DOCUMENTO.

ESTA CONVENCIÓN DESTACA PORQUE ADEMÁS DE CONTENER TRASCENDENTES DERECHOS QUE CONFIRMAN LOS PRINCIPIOS FILOSÓFICOS DE QUE SE ENCUENTRA INBUIDO NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO --- JURÍDICO, TAMBIÉN CONTEMPLA IMPORTANTES PRECEPTOS ENCAMINADOS AL RESPETO Y SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. SU-

^{100/} Burgoa Orihuela Ignacio, "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México, 1989, 22a Ed., P. 276.

PROMULGACIÓN RESULTA DE SUMA IMPORTANCIA PARA EFECTOS DE ESTE ESTUDIO, DEBIDO A QUE EN SU TEXTO CONTIENE PRECEPTOS RELACIONADOS CON EL TEMA QUE AQUÍ SE TRATA.

EN EL ARTÍCULO 39 DE LA CONVENCIÓN SE PUEDE LEER LO SIGUIENTE:

"LOS ESTADOS PARTES ADOPTARÁN TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA PROMOVER LA RECUPERACIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA Y LA REINTEGRACIÓN SOCIAL DE TODO NIÑO VÍCTIMA DE: CUALQUIER FORMA DE ABANDONO, EXPLOTACIÓN O ABUSO; TORTURA U OTRA FORMA DE TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; O CONFLICTOS ARMADOS. ÉSA RECUPERACIÓN Y REINTEGRACIÓN SE LLEVARÁN A CABO EN UN AMBIENTE QUE FOMENTE LA SALUD, EL RESPETO DE SÍ MISMO Y LA DIGNIDAD DEL NIÑO",^{101/}

DE LO ANTERIOR PODEMOS COLEGIR QUE EL CONTENIDO DE ÉSTE ARTÍCULO LEJOS DE APARTARSE O DE CONTRAVENIR LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO QUINTO; E INCLUSIVE EL PÁRRAFO CUARTO REFERIDO AL DERECHO A LA SALUD, LOS COMPLEMENTA AL IDENTIFICARSE SUS POSTULADOS CON LOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA, QUE BUSCAN LA INTEGRACIÓN Y PLENO DESARROLLO DE LAS POTENCIALIDADES DE ESTOS INFANTES DENTRO DE NUESTRA SOCIEDAD.

^{101/} Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Enero de 1991. P. 26

3. LA COEXISTENCIA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE Y LA ADOPCIÓN PLENA - EN EL CÓDIGO CIVIL.

A DIFERENCIA DE LAS RAZONES QUE MOTIVARON LA ADOPCIÓN ENTRE LOS ROMANOS, EN LA ACTUALIDAD EXISTE UNA MARCADA TENDENCIA-- EN REGULAR EN LAS LEGISLACIONES CIVILES Y/O FAMILIARES VI-- GENTES, EN EL PLANO INTERNACIONAL, DOS TIPOS O ESPECIES DE-- ADOPCIÓN EN ESPECÍFICO, UNA (ADOPCIÓN SIMPLE) INCORPORA AL ADOPTADO A UNA NUEVA FAMILIA, SIN DESLIGARLO DE LA DE ORI-- GEN, LA OTRA (ADOPCIÓN PLENA) DESARRAIGA DE LA FAMILIA --- BIOLÓGICA AL ADOPTADO PARA INCORPORARLO A OTRA DE MANERA -- INTEGRAL, DESTACANDO SU CARÁCTER DE PROTECCIÓN FAMILIAR Y - SOCIAL DEL MENOR.

EN SU PROCESO DE SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO, LOS INTERESES-- PERSONALES E INDIVIDUALISTAS HAN TENIDO QUE CEDER ANTE LAS-- PRESIONES DEL INDIVIDUO Y DE LA SOCIEDAD QUE DEMANDA UN SIS-- TEMA JURÍDICO MÁS JUSTO Y EQUITATIVO. POR LO MISMO, EXISTE UNA MARCADA TENDENCIA POR CONVERTIR AL DERECHO EN UN INSTRU-- MENTO DE CAMBIO EN QUE A LA VEZ QUE SE TUTELAN LOS INTERE-- SES COLECTIVOS Y LOS QUE SE GENEREN CON RESPECTO A LA PERSO-- NA DE MANERA INDIVIDUAL, REPORTEH EL MAYOR NÚMERO DE BENEFI-- CIOS A LA SOCIEDAD EN GENERAL O POR LO MENOS QUE NO SE VEAN AFECTADOS.

3.1. SUPUESTOS JURIDICOS.

LA SITUACIÓN ACTUAL Y FUTURA QUE ESPERA A LOS MENORES EXPÓSITOS Y ABANDONADOS, OBLIGA A LA SOCIEDAD Y AL ESTADO A --- ESTABLECER INSTITUCIONES, MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS; QUE--- COMO LA ADOPCIÓN PLENA, COADYUVEN EN EL DESARROLLO Y DESENVOLVIMIENTO INTEGRAL DE ESTOS INFANTES EN SOCIEDAD, ES POR- ESO QUE SE PROPONE QUE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA SEA IMPL- ENTADA BAJO LOS SIGUIENTES SUPUESTOS JURÍDICOS:

- 1º PUEDEN SER ADOPTANTES LOS MATRIMONIOS DE HECHO Y DE DE- RECHO, LAS PERSONAS VIUDAS, DIVORCIADAS O SEPARADAS QUE- A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE Y DEL RES- PONSABLE DEL EJERCICIO DE LA TUTELA LEGÍTIMA, DEMUESTREN SUFICIENTE CAPACIDAD ECONÓMICA Y EMOCIONAL PARA DESEMPE- ÑAR CORRECTAMENTE EL ROL DE PADRE O MADRE;
- 2º LA ADOPCIÓN HABRÁ DE ESTABLECERSE ÚNICAMENTE RESPECTO DE MENORES EXPÓSITOS Y ABANDONADOS;
- 3º LA EXISTENCIA O ADVENIMIENTO DE HIJOS NO ES OBSTÁCULO PA- RA LA ADOPCIÓN;

- 4º QUE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE SE UTILIZA PARA AUTORIZAR LA ADOPCIÓN REGULADA POR EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SE APLIQUE A LA ADOPCIÓN PLENA QUE SE PROPONE, CON LA SALVEDAD DE QUE EN EL MISMO, SE LE DE PARTICIPACIÓN ACTIVA AL DIRECTOR O ADMINISTRADOR DE LA INSTITUCIÓN O INCLUSA COMO TUTOR LEGÍTIMO DEL MENOR;
- 5º EN CUANTO A LA EDAD DE LOS ADOPTANTES ESTOS DEBERÁN TENER MÁS DE 30 AÑOS, REQUISITO QUE PODRÁ DISPENSARSE SI EL EXPÓSITO O ABANDONADO FUÉ ACOGIDO POR LA PERSONA O PERSONAS QUE PRETENDAN ADOPTARLO DURANTE UN LAPSO NO MENOR DE TRES AÑOS Y PERSISTA SU INTENCIÓN DE QUERER ADOPTARLO; EN ESTE ÚLTIMO CASO, QUEDARÁ COMO FACULTAD DISCRETIONAL DEL JUEZ AUTORIZAR O NO LA ADOPCIÓN, QUIEN TOMARÁ EN CUENTA LA DIFERENCIA DE EDADES ENTRE ADOPTANTES Y ADOPTADO,
- 6º QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA ADOPCIÓN PLENA, SEAN IDÉNTICOS A LOS EXISTENTES ENTRE PADRES E HIJOS BIOLÓGICOS,
- 7º QUE EL CARÁCTER DE LA ADOPCIÓN PLENA SEA IRREVOCABLE E INIMPUGNABLE;

- 8º QUE EL VÍNCULO DE PARENTESCO QUE SE CREE CON LA ADOPCIÓN TAMBIÉN SE GENERE CON RESPECTO DE LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS Y COLATERALES DEL ADOPTANTE.
- 9º DEBEN ROMPERSE LOS VÍNCULOS QUE UNEN AL ADOPTADO CON SU FAMILIA DE ORIGEN, QUEDANDO ÚNICAMENTE SUBSISTENTE EL IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO POR EFECTOS DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO; TAMPOCO PODRÁ CONTRAERLO CON CUALQUIERA DE LOS ADOPTANTES O SUS DESCENDIENTES.

3.2. LIMITACION.

CON EL OBJETO DE FAVORECER A UN GRAN NÚMERO DE MENORES EXPUESTOS O ABANDONADOS QUE SE ENCUENTRAN RECLUIDOS EN CASAS O INSTITUCIONES ASISTENCIALES, LA ÚNICA LIMITACIÓN DE FONDO QUE SE PROPONE ATIENDE PRINCIPALMENTE A LA EDAD DE LOS ADOPTADOS, LA CUAL SE SUGIERE QUE EN NINGÚN CASO EXCEDA DE LOS CINCO AÑOS.

LAS RAZONES QUE HAN INFLUIDO EN ESTA MEDIDA SE ENCUENTRAN INSPIRADAS BÁSICAMENTE EN LOS FUNDAMENTOS QUE EXPRESAN LOS EXPERTOS EN LA MATERIA, QUIENES SEÑALAN QUE ES IMPORTANTE QUE LOS MENORES EXPUESTOS O ABANDONADOS SEAN ADOPTADOS PRE-

FERENTEMENTE EN SUS PRIMEROS MESES DE VIDA, ANTE EL PAPEL -
QUE EN ESTE LAPSO JUEGA LA FAMILIA Y EN ESPECIAL LA MADRE -
DEL MENOR; ADEMÁS PORQUE ESTÁ COMPROBADO QUE EL MENOR EX--
PUESTO O ABANDONADO QUE ES ADOPTADO A TEMPRANA EDAD EXHIBE-
UN MEJOR RENDIMIENTO ESCOLAR Y UNA MAYOR CAPACIDAD INTELEC
TUAL EN RELACIÓN A LOS INFANTES QUE SON ADOPTADOS EN EDAD -
MÁS AVANZADA Y; PORQUE ESTÁ DEMOSTRADO QUE LOS MENORES QUE-
PASAN MAYOR TIEMPO EN INCLUSAS O INSTITUCIONES ASISTENCIA--
LES TIENEN EL RIESGO DE QUE SU ESTANCIA SE REVIERTA EN CON-
SECUENCIAS NEGATIVAS PARA SU DESARROLLO NORMAL.

AÚN CUANDO SE SABE QUE EXISTEN NIÑOS MAYORES DE CINCO AÑOS-
EN IGUALDAD DE CONDICIONES, ESTOS NO HAN SIDO INCLUIDOS CO-
MO SUJETOS SUSCEPTIBLES DE SER ADOPTADOS EN FORMA PLENA, POR
LOS MOTIVOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS. SIN EMBARGO, ESTO NO-
QUIERE DECIR QUE NO DEBAN O NO PUEDAN SER ADOPTADOS, SI NO -
QUE LA FORMA EN QUE SE PROPONE SE REALICE SU ADOPCIÓN, SE -
HAGA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO VIGENTE EN EL CÓDIGO CIVIL.

3.3. PUNTOS DE CONEXIÓN ENTRE LA ADOPCIÓN SIMPLE Y LA ADOPCIÓN - PLENA.

LA ADOPCIÓN SIMPLE Y LA ADOPCIÓN PLENA AL PARTIR DE UNA ---
MISMA CONCEPCIÓN, ES INDUDABLE QUE ENTRE UNA Y OTRA SIEMPRE

HABRÁ PUNTOS DE CONEXIÓN, ATEMPERADOS EN OCASIONES SEGÚN --
LAS MODALIDADES, REQUISITOS Y EFECTOS A QUE SE VEAN SUJE---
TAS,

EN EL FONDO LOS MOTIVOS QUE ANIMAN A LA ADOPCIÓN SON LOS --
BENEFICIOS QUE SE PUEDEN PROPORCIONAR A TRAVÉS DE ESTA AL-
MENOR, SI ACASO LA DIFERENCIA MAYOR RADICA EN LOS EFECTOS -
QUE TANTO LA ADOPCIÓN SIMPLE COMO LA ADOPCIÓN PLENA PRODU--
CEN,

POR LO DEMÁS, PODEMOS DECIR QUE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN MÁS-
SOBRESALIENTES ENTRE AMBAS ESPECIES SON:

- LAS EXIGENCIAS RELACIONADAS CON LA EDAD DEL MENOR, EDAD -
DEL ADOPTANTE O DE LOS ADOPTANTES Y DIFERENCIA DE EDAD --
ENTRE UNO Y OTROS,
- REQUISITOS QUE DEBEN CUBRIR EL MENOR Y EL ADOPTANTE O ---
ADOPTANTES,
- CONSENTIMIENTO EXIGIDO,
- AUTORIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN ANTE LA EXISTENCIA O NO DE -
HIJOS,

- EXIGENCIA DE RELACIÓN PREVIA DE CONVIVENCIA O CUIDADO --
ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

- EXIGENCIA DE BENEFICIO O INTERÉS DEL MENOR Y MANERA DE -
ACREDITARLO.

- REVOCABILIDAD O IRREVOCABILIDAD DE LA MISMA.

CAPITULO QUINTO

LA ADOPCION EN EL DERECHO EXTRANJERO

EL PRESENTE CAPÍTULO SE ENCUENTRA INSPIRADO EN EL -
PRINCIPIO DE SARFATTI EL CUAL EXPRESA QUE LOS FINES
DEL DERECHO COMPARADO SON: "PROVOCAR UN CONTÍNUO -
ACERCAMIENTO ENTRE LAS LEGISLACIONES SUJETAS A COM-
PARACIÓN, PARA EXTRAER DE SU APARENTE DIVERSIDAD EL
FONDO COMÚN DE LAS INSTITUCIONES Y DE LOS CONCEPTOS
QUE EN ELLAS EXISTE LATENTE, RECOGIENDO ASÍ UN CON-
JUNTO DE PRINCIPIOS COMUNES QUE PERMITA COMO UNA --
LEJANA PERSPECTIVA, LA CONSIGUIENTE UNIFICACIÓN DEL
DERECHO". 102/

I. PAISES EUROPEOS

I.1. ESPAÑA

- GENERALIDADES

DE ACUERDO CON EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL LA ADOPCIÓN -
PUEDE SER PLENA O MENOS PLENA, ARTÍCULO 172 (3).

102/ SARFATTI MARIO; Introducción al Estudio del Derecho Compa-
rado, México, 1945, P. 70

PUEDEN ADOPTAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN PLENO USO DE SUS DERECHOS CIVILES, PROHIBIÉNDOSE ESTE DERECHO A LOS ECLESIÁSTICOS, A QUIENES TENGAN DESCENDENCIA LEGÍTIMA O HIJOS NATURALES RECONOCIDOS, - EL TUTOR A SU PUPILO EN TANTO QUE NO HAYAN SIDO --- APROBADAS LAS CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN Y AL CÓNYUGE QUE NO OBTENGA CONSENTIMIENTO DEL OTRO PARA -- ADOPTAR, ARTÍCULO 173 (4).

ENTRE OTROS EFECTOS QUE SE PRODUCEN CON LA ADOPCIÓN ES QUE EL ADOPTANTE ADQUIERE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DEL ADOPTADO MENOR DE EDAD; AMBOS SE DEBEN RECIPROCAMENTE ALIMENTOS; LOS DERECHOS DEL ADOPTADO - EN LA HERENCIA DEL ADOPTANTE, QUE CONSTEN EN LA ESCRITURA DE ADOPCIÓN SON IRREVOCABLES Y SURTEN TODOS SUS EFECTOS, ARTÍCULO 174 (5).

LA ADOPCIÓN ES IRREVOCABLE Y PARA SER AUTORIZADA DEBE MANIFESTARSE ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL EL CONSENTIMIENTO DEL ADOPTADO MAYOR DE EDAD; SI FUERA MENOR O INCAPAZ, EL DE LAS PERSONAS QUE DEBIERAN DARLO PARA SU MATRIMONIO Y SI FUERE CASADO EL DE SU -- CÓNYUGE, ARTÍCULOS 175 Y 176 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

ADOPCIÓN PLENA:

COMO SE DIJO ANTERIORMENTE, EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL VIGENTE TAMBIÉN CONTEMPLA LA ADOPCIÓN PLENA, QUE -- PERMITE OTORGAR MAYORES BENEFICIOS A LAS PERSONAS -- QUE SON TOMADAS EN ADOPCIÓN, POR LO QUE A CONTINUA-- CIÓN SE HARA MENCIÓN DE LA FORMA EN QUE SE ENCUEN-- TRA REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 178 Y 179 DEL CÓDIGO-- DE LA MATERIA.

- SÓLAMENTE PODRÁN ADOPTAR LOS CÓNYUGES QUE VIVAN-- JUNTOS, PROCEDAN DE CONSUMO Y TENGAN MÁS DE 5 -- AÑOS DE CASADOS, O EN SU DEFECTO LAS PERSONAS EN ESTADO DE VIUEDEDAD.

- PODRÁN SER ADOPTADAS LAS PERSONAS ABANDONADAS O-- EXÓSITOS, QUE SIENDO MENORES DE 14 AÑOS, TENGAN MÁS DE 3 EN ÉSTA SITUACIÓN; CUANDO SEAN MAYORES-- DE 14 AÑOS DEBERÁN HABER SIDO PROHIJADOS ANTES -- DE ESTA EDAD POR LOS ADOPTANTES.

- OTORGADA LA ADOPCIÓN PLENA, NO SE PUBLICARÁ A -- PARTIR DE ÉSTA LOS APELLIDOS IMPUESTOS AL ADOPTA-- DO O ALGÚN DATO QUE REVELE SU ORIGEN, SOLAMENTE-- PODRÁ EXPEDIRSE A PETICIÓN DEL INTERESADO CUANDO

SEA MAYOR DE EDAD O PERSONA QUE SE ENCUENTRE LEGITIMADA,

- POR LA ADOPCIÓN PLENA EL ADOPTANTE (S) Y EL ADOPTADO, ADQUIEREN LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES E HIJOS,

- LA ADOPCIÓN PLENA ES IRREVOCABLE.

- ADOPCION MENOS PLENA

SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN MENOS PLENA CUANDO ALGUNO DE LOS CÓNYUGES ADOPTA AL HIJO LEGÍTIMO, LEGITIMADO O NATURAL RECONOCIDO DEL OTRO CONSORTE; LA PATRIA POTESTAD EN ESTOS CASOS ES EJERCIDA POR AMBOS.

EL ADOPTADO PUEDE USAR CON EL APELLIDO DE SU FAMILIA, EL DEL ADOPTANTE, SI SE EXPRESA EN LA ESCRITURA DE ADOPCIÓN.

EN CUANTO A LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL ADOPTADO,-

ESTOS SE CIRCUNSCRIBEN A LO PACTADO, EN LA PROPIA -
ESCRITURA DE ADOPCIÓN, SIN PERJUICIO DE LA QUE CO-
RRESPONDA A LOS HIJOS LEGÍTIMOS, LEGITIMADOS O NA-
TURALES RECONOCIDOS QUE PUDIERA TENER EL ADOPTAN-
TE, ARTICULO 180 (2).

1.2. NORUEGA

EN ESTE PAÍS LA LEY DE ADOPCIONES DEL 2 DE ABRIL -
DE 1917; ENMENDADA POR LA LEY DEL 13 DE JULIO DE -
1980, ES EL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE RIGE TODAS -
LAS SITUACIONES RELACIONADAS CON LA ADOPCIÓN, ^{103/}

SE ENCUENTRA INTEGRADA POR 37 ARTÍCULOS, DE LOS --
CUALES CUATRO HAN SIDO DEROGADOS Y ALGUNOS OTROS -
SE HAN MODIFICADO EN DIFERENTES FECHAS.

ENTRE LAS CARACTERÍSTICAS MAS IMPORTANTES QUE PRE-
SENTA ESTA LEY PODEMOS MENCIONAR LAS SIGUIENTES:

DE ACUERDO CON EL REGIMEN JURÍDICO-POLÍTICO QUE SE
PRACTICA EN NORUEGA, LA ADOPCIÓN DE UN MENOR DEBE-

^{103/} Revista del Menor y la Familia, Sistema para -
el Desarrollo Integral de la Familia, No 9. -
Vol. 3, 1984, P. 117.

REALIZARSE MEDIANTE SOLICITUD DIRIGIDA AL REY POR -
PARTE DEL INTERESADO, QUIEN DEBERÁ DE CUMPLIR CON -
LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE ESTABLECE ÉSTA.

SEGÚN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 29 MENCIONA QUE LA SOLI
CITUD DE ADOPCIÓN SE TRAMITARÁ EN NORUEGA CUANDO EL
SOLICITANTE TENGA SU DOMICILIO EN ESTE PAÍS O CUAN
DO EL MINISTERIO GUBERNAMENTAL ACCEDA A QUE SE TRA
MITE EN EL MISMO. ESTA SITUACIÓN SE PRESENTA POR -
REGLA GENERAL CUANDO EL PAÍS DEL QUE ES ORIGINARIO-
EL MENOR CONCEDE QUE LA ADOPCIÓN SE LLEVE A CABO --
CON BASE EN LA NORMATIVIDAD DEL ESTADO AL QUE PERTE
NECE EL EXTRANJERO.

EN CUANTO A LAS PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR LA LEY-
EN SUS ARTÍCULOS 1 Y 3 ESTABLECEN QUE PODRÁN HACER-
LO LAS PERSONAS DE AMBOS SEXOS QUE TENGAN CUMPLIDOS
25 AÑOS; LAS PERSONAS CASADAS SOLO PODRÁN HACERLO -
EN FORMA CONJUNTA, EXCEPCIÓN HECHA DE AQUELLOS CA--
SOS EN QUE UNO DE LOS CÓNYUGES PADEZCA ENFERMEDADES
MENTALES O HAYA DESAPARECIDO, ADEMÁS SE PERMITE ---
QUE UNO DE LOS CÓNYUGES PUEDA ADOPTAR AL HIJO NATU-
RAL O ADOPTIVO DEL OTRO; E INCLUSIVE SE AUTORIZA A-
QUE LAS PERSONAS INCAPACITADAS JURÍDICAMENTE TAM---
BIÉN PUEDAN ADOPTAR.

ADÉMÁS DE LOS HIJOS NATURALES O ADOPTIVOS, EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY CONSIENTE EN LA ADOPCIÓN DE LOS INCAPACITADOS JURÍDICAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO CONSENTAN EN ELLA SUS APODERADOS.

CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA QUE MARCA LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA, ESTA IMPIDE SOLO EN UN CASO LA ADOPCIÓN DE UN MENOR; QUE ES AQUEL EN QUE LOS SOLICITANTES PRETENDIERAN ADOPTAR CONJUNTAMENTE, NO LO PUEDAN HACER PORQUE LA LEY SE LOS PROHIBE, POR NO TENER LA CALIDAD DE CÓNYUGES.

EN CIERTOS CASOS ESPECIALES LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LOS ADOPTADOS O DE SUS REPRESENTANTES VIENE A SER UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE LA ADOPCIÓN SE CONCEDA. ASÍ TENEMOS QUE LA PERSONA QUE TIENE 12 AÑOS CUMPLIDOS NO PUEDE SER ADOPTADA SI NO OTORGA SU CONSENTIMIENTO. NO OBSTANTE LO DISPUESTO POR ESTA NORMA, ÉSTE REQUISITO PUEDE SER DISPENSADO EN LOS CASOS EN QUE SE PRETENDA ADOPTAR A UN HIJO ADOPTIVO O CUANDO POR LA EDAD DEL MENOR EXISTEN RAZONES QUE HAGAN SUPONER QUE LA CONSULTA PUDIERA RESULTARLE LESIVA (ARTÍCULO 5º).

PARA LAS PERSONAS MAYORES DE 16 PERO MENORES DE 20-

AÑOS DEBERÁN CONSENTIR EN LA ADOPCIÓN SUS PADRES, - EN CASO DE IMPEDIMENTO DE ALGUNO DE LOS DOS, BASTARÁ CON EL CONSENTIMIENTO DE UNO DE ELLOS Y EN EL CASO DE QUE AMBOS NO LO PUEDAN MANIFESTAR, LO HARÁ EN SU LUGAR EL TUTOR.

SI LOS PADRES HUBIERAN PERDIDO LA PATRIA POTESTAD - EN LA MEDIDA DE LOS POSIBLE SE PROCURARÁ QUE MANIFIESTEN SU OPINIÓN AL RESPECTO Y EN IGUAL SENTIDO - SE PEDIRÁ QUE LO HAGAN LOS TUTORES. ESTAS MISMAS - REGLAS SON APLICABLES EN CASO DE LA REVOCACIÓN - DE LA ADOPCIÓN (ARTÍCULOS 6 Y 25).

PREVIA A LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA DE ADOPCIÓN SE DETERMINA SI ALGUNA DE LAS PARTES DEBERÁ PAGAR ALGUNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA, PARA SER APLICADA EN BENEFICIO DEL ADOPTADO TOTAL O PARCIALMENTE (ARTÍCULO 9).

UNA VEZ CONCEDIDA O REVOCADA QUE SEA LA ADOPCIÓN EL MINISTERIO GUBERNAMENTAL DETERMINA LAS ANOTACIONES QUE DEBAN DE EFECTUARSE EN LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO HECHA ANTE EL REGISTRO CIVIL Y DEMÁS PROTOCOLOS (ART. 28).

EN CUANTO A LOS EFECTOS RESULTANTES DE LA ADOPCIÓN,
PODEMOS CITAR:

- EL DERECHO Y EL DEBER QUE OBTIENEN LOS ADOPTANTES PARA EDUCAR Y CUIDAR AL MENOR. ADÉMÁS DE EJERCER LA TUTELA Y MANIFESTAR SU CONSENTIMIENTO PARA QUE ESTE CONTRAIGA MATRIMONIO.
- POR LO QUE RESPECTA A LA FORMACIÓN RELIGIOSA ESTA DEBE SER IGUAL A LA QUE SE PROPORCIONA A UN HIJO NATURAL, SALVO QUE LA LICENCIA DISPONGA OTRA COSA.
- LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LOS ADOPTANTES PARADAR IGUAL TRATO AL QUE SE DA A UN HIJO PROPIO, SIN QUE POR ELLO RECIBAN SUBSIDIO DE LOS PADRES-VERDADEROS.
- LOS DERECHOS SUCESORIOS DE QUE GOZAN EL ADOPTADO Y SUS DESCENDIENTES, SON IGUALES A LOS QUE SI SE TRATARA DE UN HIJO PROPIO. LOS PADRES BIOLÓGICOS NO HEREDAN A LOS HIJOS QUE HAYAN DADO EN ADOPCIÓN: NI ESTOS A AQUELLOS.

- LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE TRATÁNDOSE DEL USUFRUCTO DE BIENES INDIVISOS DE UNA HERENCIA, SON DE APLICACIÓN RESPECTO A - LOS HIJOS ADOPTIVOS Y SUS HEREDEROS FORZOSOS AL IGUAL QUE A LOS HIJOS PROPIOS Y HEREDEROS FORZOSOS MÁS LEJANOS.
- ESTAS MISMAS DISPOSICIONES SON APLICABLES PARA - EL CASO EN QUE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE CONCURRA A LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA CON AQUELLOS.

LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA REVOCACIÓN DE UNA -- ADOPCIÓN SON VARIOS Y ATIENDEN A DIFERENTES CAUSAS. ENTRE ELLAS PODEMOS MENCIONAR:

- LA REVOCACIÓN POR ACUERDO DEL ADOPTANTE Y ADOPTADO, PREVIA SOLICITUD HECHA AL REY.
- POR MUERTE DE LOS PADRES ADOPTIVOS, SI CON ---- ELLO NO SE AFECTAN LOS INTERESES DEL MENOR Y -- SUS PADRES O TUTOR LO DEMANDAN.
- CUANDO LOS PADRES ADOPTIVOS INCURRIERAN EN AL-- GÚN DELITO; HUBIEREN DEJADO DE CUMPLIR SUS OBLI GACIONES O POR ASÍ CONVENIR A LOS INTERESES DE LOS ADOPTADOS.

LOS ADOPTANTES TIENEN DERECHO A SOLICITAR LA REVOCACIÓN DENTRO DE UN PLAZO DE 5 AÑOS CUANDO EL ADOPTADO PADECIERA ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL QUE AL MOMENTO DE LA ADOPCIÓN DESCONOCIERAN. ASÍMISMO, PODRÁ SOLICITARSE SI EL ADOPTANTE INCURRIESE EN UN DELITO GRANDE CONTRA TERCERAS O CONTRA ELLOS MISMOS.

TRATÁNDOSE DE HIJOS COMUNES LA REVOCACIÓN GENERALMENTE DEBERÁ SURTIR EFECTOS PARA AMBOS CÓNYUGES. EN ELLO DEBERÁN ESTAR DE ACUERDO LOS DOS, PORQUE NO BASTA QUE UNO SÓLO LO PIDA.

AL IGUAL QUE LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN SON DIFERENTES LOS EFECTOS QUE SE PRODUCEN AL CONCEDERSE ÉSTA. ASÍ TENEMOS QUE EL EFECTO QUE SE PRODUCE POR REGLA GENERAL, ES EL DE HACER CESAR LOS EFECTOS PARA EL ADOPTANTE Y SU FAMILIA, A NO SER QUE EL REY DETERMINE QUE EL ADOPTANTE PAGUE UNA CUOTA PARA LA MANUTENCIÓN DEL HIJO ADOPTIVO.

COMO PODEMOS OBSERVAR ESTA DISPOSICIÓN ES UNA MEDIDA PROTECTORA, QUE GARANTIZA EL SANO DESARROLLO Y EL PORVENIR DEL ADOPTADO, UNA VEZ QUE HA CONCLUIDO LA RELACIÓN ADOPTIVA.

PARA EL CASO EN QUE LA REVOCACIÓN SE HAYA DADO POR ACUERDO DE LAS PARTES, NO PROVOCA MODIFICACIÓN ALGUNA EN RELACIÓN CON SUS PARIENTES NATURALES DEL MENOR, HECHA EXCEPCIÓN DE LO QUE CORRESPONDE AL NOMBRE QUE A PARTIR DE ENTONCES DEBERÁ USAR.

POR EL CONTRARIO, SI LA REVOCACIÓN HUBIERA SUCEDIDO POR MUERTE O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS PADRES ADOPTIVOS, POR INTERÉS O ENFERMEDAD MENTAL DEL MENOR, EL REY O EL TRIBUNAL COMPETENTE, TOMANDO EN CUENTA LOS FUNDAMENTOS DE LA REVOCACIÓN, LA EDAD DEL HIJO ADOPTIVO Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS, DECIDIRÁN SI LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL MENOR Y SUS FAMILIARES DEBE REINSTAURARSE TOTAL O PARCIALMENTE.

EL LEGISLADOR EN UN AFÁN POR NO DEJAR DESPROVISTO ECONÓMICAMENTE A LOS HIJOS ADOPTADOS, ESTATUYE EN EL ARTÍCULO 20 QUE EL PAGO POR CONCEPTO DE SEGUROS DE ACCIDENTES O POR ENFERMEDAD SE REALICE EN FAVOR DE LOS HIJOS PROPIOS Y ADOPTIVOS, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA ENFERMEDAD O ACCIDENTE DEL ADOPTANTE. NO OBTANTE, IMPONE UNA CONDICIÓN EN RELACIÓN CON LA PENSIÓN VITALICIA, LA CUAL CORRESPONDE ÚNICAMENTE A LOS HIJOS ADOPTIVOS CUYA EDUCACIÓN SE PRODUJO CON ANTERIORIDAD AL ACCIDENTE O ENFERMEDAD.

1.3. URSS

EL 27 DE JULIO DE 1968 FUERON APROBADOS POR EL SOVIET SUPREMO LOS "FUNDAMENTOS DE LA LEGISLACIÓN DE LA URSS Y DE LAS REPÚBLICAS FEDERADAS SOBRE EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA", EN ELLOS SE RECOGE LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA POR EL ESTADO SOVIÉTICO EN LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES FAMILIARES Y LA PRÁCTICA ADQUIRIDA POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES, LOS ORGANISMOS DEL REGISTRO CIVIL Y LOS ORGANISMOS DE TUTELA Y CURADURÍA.

SE ESTABLECEN LAS PAUTAS O PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LOS CUALES DEBERÁN REGIRSE ESTOS TÓPICOS, DEJANDO A LAS REPÚBLICAS FEDERADAS EN LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA ADAPTARLOS AL MODO DE VIDA Y A LAS COSTUMBRES PROPIAS DE SUS REGIONES.

ÁL IGUAL QUE NUESTRO DERECHO NACIONAL LA BASE DE LAS RELACIONES FAMILIARES Y MATRIMONIALES, DESCANSAN SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE HOMBRE Y LA MUJER, DERECHOS IGUALMENTE PROCLAMADOS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA URSS COMO EN LA DEL ESTADO MEXICANO, EN SU ARTÍCULO 4º ESPECÍFICAMENTE.

EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE DERECHOS-
DE LOS CÓNYUGES, LOS FUNDAMENTOS DETERMINAN QUE LA-
EDUCACIÓN DE LOS HIJOS Y OTROS ASPECTOS RELACIONA--
DOS CON ELLOS; CORRESPONDE A LOS PADRES POR MUTUO -
ACUERDO DECIDIR ACERCA DE ESTOS.

EN LA URSS LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS A LA VEZ QUE -
ES UN DERECHO DE ÉSTOS; PARA LOS PADRES SE REVIERTE
EN UNA OBLIGACIÓN, CON LO CUAL EL ESTADO SOVIÉTICO-
PRETENDE ASEGURAR QUE LOS FUTUROS MIEMBROS DE LA SO-
CIEDAD SEAN EXCELENTES CIUDADANOS, DE AHÍ SU INTERÉS
PORQUE LOS MENORES SEAN SUFICIENTEMENTE PREPARADOS-
INTELLECTUAL Y FÍSICAMENTE, DE TAL FORMA QUE ESTÉN -
APTOS PARA EL TRABAJO SOCIALMENTE ÚTIL.

DE ACUERDO CON ESTOS FUNDAMENTOS EL ARTÍCULO 1° ES
TATUYE QUE LOS FINES DE LA LEGISLACIÓN SOVIÉTICA SO-
BRE EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA, ATIENDEN PRINCIPAL-
MENTE A:

EL ROBUSTECIMIENTO SUCESIVO DE LA FAMILIA SOVIÉTICA,
BASADA EN LOS PRINCIPIOS DE LA MORAL COMUNISTA.

LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS RELACIONES FAMILIARES SOBRE LA
UNIÓN MATRIMONIAL VOLUNTARIA DE LA MUJER Y EL HOM--

BRE, SOBRE SENTIMIENTOS DE AMOR RECÍPROCO, AMISTAD Y RESPETO, LIMPIOS DE CÁLCULO MATERIAL ENTRE TODOS- LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA; LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS DE LA FAMILIA EN COMBINACIÓN ORGÁNICA CON LA EDUCACIÓN SOCIAL EN EL ESPÍRITU DE LA FIDELIDAD A LA PATRIA Y LA ACTITUD COMUNISTA HACIA EL TRABAJO Y LA PREPARACIÓN DE LOS HIJOS PARA LA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA EDIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD COMUNISTA;- LA MÁXIMA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LA MADRE Y DE LOS NIÑOS Y EL ASEGURAMIENTO DE UNA VIDA FELIZ A CADA NIÑO; LA ELIMINACIÓN DEFINITIVA DE LAS NOCIVAS SUPERVIVENCIAS Y HÁBITOS DEL PASADO EN LAS RELACIONES FAMILIARES; LA INCUPLICACIÓN DEL SENTIDO DE LA RESPONSABILIDAD ANTE LA FAMILIA.

POR OTRA PARTE, EN EL ARTÍCULO 2° ESPECIFICA EN FORMA POR DEMÁS SUSCINTA LAS RELACIONES QUE LA PRESENTE LEY REGULA, SEÑALANDO QUE:

LA LEGISLACIÓN SOBRE EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE LOS MATRIMONIOS, REGULA LAS RELACIONES INDIVIDUALES Y PATRIMONIALES SURGIDAS EN EL SENO DE LA FAMILIA ENTRE LOS CÓNYUGES, ENTRE PADRES E HIJOS Y ENTRE OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA, LAS RELACIO--

NES DERIVADAS DE LA ADOPCIÓN, LA TUTELA Y CURADURÍA, LA GUARDA DE LOS NIÑOS PARA EDUCARLOS, EL PROCEDIMIENTO Y LAS CONDICIONES DEL CESE DEL MATRIMONIO Y LA FORMA DE REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS SOBRE EL ESTADO CIVIL.

EL ARTÍCULO 24 AL REFERIRSE CONCRETAMENTE A LA ADOPCIÓN, MENCIONA QUE:

LA ADOPCIÓN SE PERMITE ÚNICAMENTE CON RESPECTO A --
LOS MENORES DE EDAD Y EN BENEFICIO DE ELLOS.

LA ADOPCIÓN SE EFECTÚA POR RESOLUCIÓN DEL COMITÉ --
EJECUTIVO DEL SOVIET DE DISTRITO O URBANO DE DIPUTADOS DE LOS TRABAJADORES A PETICIÓN DE LA PERSONA --
QUE QUIERE ADOPTAR A UN NIÑO.

PARA REALIZAR LA ADOPCIÓN SON PRECISOS EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES DEL NIÑO, SI NO HAN SIDO PRIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD, Y EL DEL PROPIO ADOPTADO CUANDO TIENE DIEZ AÑOS DE EDAD. LA FORMA DE EXPRESIÓN DEL CONSENTIMIENTO DEL NIÑO ES DETERMINADA POR LA LEGISLACIÓN DE LAS REPÚBLICAS FEDERADAS.

AL ADOPTAR A UN NIÑO UNA PERSONA CASADA, SI NO LO ADOPTAN LOS DOS CÓNYUGES, SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO CÓNYUGE PARA LA ADOPCIÓN. POR LA LEGISLACIÓN DE LAS REPÚBLICAS FEDERADAS SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES EN QUE, COMO EXCEPCIÓN, PUEDE EFECTUARSE LA ADOPCIÓN SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO CÓNYUGE.

LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA ADOPCIÓN Y SU ANULACIÓN SÓLO PUEDE HACERSE POR VÍA JUDICIAL.

LA LEGISLACIÓN DE LAS REPÚBLICAS FEDERADAS DETERMINA LAS REGLAS DE LA ADOPCIÓN, LAS CONDICIONES DE LA DECLARACIÓN DE SU INVALIDEZ Y LOS REQUISITOS PARA LA ANULACIÓN, ASÍ COMO LOS EFECTOS DE LA MISMA.

POR LA LEGISLACIÓN DE LAS REPÚBLICAS FEDERADAS SE FIJAN LOS REQUISITOS QUE ASEGURAN EL SECRETO DE LA ADOPCIÓN.

2. PAISES LATINOAMERICANOS

2.1. COSTA RICA

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE RIGE A LA ADOPCIÓN EN COSTA RICA ES EL "CÓDIGO DE LA FAMILIA" REGULANDO A ESTA FIGURA JURÍDICA EN UN TOTAL DE 27 ARTÍCULOS, - CONTEMPLA A LA ADOPCIÓN SIMPLE Y A LA ADOPCIÓN PLENA COMO EN LOS DEMÁS PAÍSES.

ADOPCIÓN SIMPLE:

EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE COSTA RICA, SEÑALA QUE EN CASO DE MATRIMONIO SE DEBERÁ TENER EL COMSENTIMIENTO DE LOS DOS CÓNYUGES, MANIFESTANDO QUE DE ENCONTRARSE SEPARADOS SE NOTIFICARÁ AL AUSENTE MEDIANTE UN EDICTO EN EL BOLETÍN INFORMATIVO DURANTE UN TÉRMINO DE 30 DÍAS, EN CASO DE NO OBTENER RESPUESTA DURANTE ÉSTE TIEMPO SE ENTENDERÁ COMO CONSENTIDA LA TRAMITACIÓN DEL OTRO CÓNYUGE EN TOMAR EN ADOPCIÓN A UN MENOR. ASIMISMO, SE PROHIBE AL MAYOR DE 60 AÑOS PRETENDER TOMAR EN ADOPCIÓN A UNA PERSONA, SALVO QUE EL TRIBUNAL CONSIDERE QUE ÉSTA ES EN-

BENEFICIO PARA EL ADOPTADO.

EL ARTÍCULO 102 DEL ORDENAMIENTO DE COSTA RICA, SEÑALA QUE EL ADOPTANTE DEBERÁ SER MAYOR DE 15 AÑOS - MÁS QUE EL ADOPTADO, MANIFESTANDO QUE EN CASO DE --- ADOPCIÓN CONJUNTA LA EDAD SE TOMARÁ DEL CÓNYUGE MENOR. EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL EL ORDENAMIENTO JURIDICO SEÑALA QUE LA DIFERENCIA DE EDADES DEBERÁ SER DE 17 AÑOS MENCIONANDO QUE EN CASO DE MATRIMONIO PODRÁ LLEVARSE A CABO AUNQUE SOLO UNO DE ----- ELLOS REUNA LOS REQUISITOS.

RESPECTO A LAS PERSONAS QUE DEBERÁN DE DAR SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVE A CABO LA ADOPCIÓN, - ES MUY SIMILAR A LO CONTEMPLADO EN EL DISTRITO FEDERAL, SIN EMBARGO EN EL CÓDIGO DE COSTA RICA SE SEÑALA QUE CUANDO EL ADOPTADO ES MAYOR DE 18 AÑOS, LO DARÁ EN FORMA PERSONAL ÉSTA, EN EL DISTRITO FEDERAL ESTA FACULTAD SE LE OTORGA DESDE LOS 14 AÑOS, COMO LO ESTABLECE LA FRACCIÓN IV PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 397.

EN LA ADOPCIÓN SIMPLE LOS VÍNCULOS JURÍDICOS ENTRE EL ADOPTANTE (S) Y ADOPTADO, ES EL MISMO QUE LIGA - A LOS PADRES CON LOS HIJOS, PERO NO CREA NINGÚN ---

NEXO JURÍDICO ENTRE EL ADOPTANTE Y LA FAMILIA DEL -
ADOPTADO, NI ENTRE ÉSTE CON LA FAMILIA DE AQUEL, --
EXCEPCIÓN HECHA, ESTA ÚLTIMA, EN CUANTO A IMPEDIMEN
TOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, EL CÓDIGO CIVIL DEL -
DISTRITO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS 395 Y 396, SEÑALA
QUE ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO TENDRÁN LOS --
MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ENTRE PADRES E -
HIJOS.

ADOPCIÓN PLENA

EN ESTE PAÍS ES CONTEMPLADA LA ADOPCIÓN PLENA EN EL
CÓDIGO DE LA FAMILIA, INCLUSIVE SE ASIENTA LA POSI-
BILIDAD DE QUE UNA ADOPCIÓN SIMPLE SE CONVIERTA EN-
PLENA, SIEMPRE Y CUANDO SE REUNAN LOS REQUISITOS --
ESTABLECIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO; A CONTINUACIÓN -
HAREMOS ALUSIÓN A ALGUNAS DISPOSICIONES RELEVANTES-
PARA LLEVAR A CABO ESTA.

- EL ARTÍCULO 122 SEÑALA QUE "SOLO PODRÁN ADOPTAR-
PLENAMENTE LOS CÓNYUGES QUE VIVAN JUNTOS Y PROCE-
DAN DE CONSUMO", A DIFERENCIA DE LA ADOPCIÓN SIM-
PLE EN DONDE SE DEJA ABIERTA LA POSIBILIDAD DE -
QUE SOLO UNA PERSONA PUEDA LLEVAR A CABO ÉSTA, -

COMO REGLA GENERAL, Y COMO EXCEPCIÓN, EN EL CASO DEL MATRIMONIO.

- PROCEDE LA ADOPCIÓN PLENA CUANDO EL ADOPTADO ES MENOR DE 14 AÑOS O SI ES MAYOR DE EDAD, PERO --- HUBIESEN VIVIDO CON LOS ADOPTANTES ANTES DE CUMPLIR ESA EDAD Y SIEMPRE HAYAN MANTENIDO ENTRE -- ELLOS VÍNCULOS FAMILIARES O AFECTIVOS.

- UNA VEZ DECRETADA LA ADOPCIÓN PLENA, LOS VÍNCU-- LOS JURÍDICOS QUE TENÍA CON SUS PARIENTES CONSANGUINEOS CESAN DE TODO EFECTO Y NO PODRÁN EXIGIRLE OBLIGACIONES POR RAZÓN DEL PARENTESCO, NI PODRÁN EJERCER ALGÚN DERECHO RESPECTO DE ESTOS FAMILIARES, SOLAMENTE QUEDARÁN VIGENTES LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

- LA RELACIÓN EN LA ADOPCIÓN PLENA NO PUEDE CONCLUIR POR ACUERDO DE LAS PARTES, COMO EN LA ADOPCIÓN SIMPLE, CONVIRTIÉNDOSE EN IRREVOCABLE E INIMPUGNABLE.

- LA ADOPCIÓN SIMPLE SE PUEDE CONVERTIR EN PLENA, CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES DE PROCEDIBILIDAD, LA CUAL SE LLEVARÁ MEDIANTE -

SOLICITUD HECHA EN FORMA INDIVIDUAL O CONJUNTA -
AL REGISTRO CIVIL.

2.2. ARGENTINA

LA LEY DE ADOPCIÓN No. 19.134 REGULA A LA FIGURA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE Y PLENA, INCLUSIVE SEÑALA LOS EFECTOS QUE PUEDEN TENER ESTAS EN EL EXTRANJERO, SITUACIÓN ÚLTIMA, QUE ES CONTEMPLADA POR UN MÍNIMO DE PAÍSES Y PROTEGIENDO AÚN MÁS A LOS MENORES QUE SON DADOS EN ADOPCIÓN Y CUYA RESIDENCIA ES DISTINTA A LA DE SU ORIGEN.

EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ARGENTINA SEÑALA QUE PODRÁN ADOPTAR LOS MAYORES DE 35 AÑOS Y POR EXCEPCIÓN LOS CÓNYUGES QUE TENGAN MÁS DE 5 AÑOS DE CASADOS, CUANDO NO HAN CUMPLIDO ESTA EDAD, O SE ENCUENTREN IMPOSIBILITADOS PARA PROCREAR. ASIMISMO, EL ARTÍCULO 2 PÁRRAFO II DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, MENCIONA QUE LA DIFERENCIA DE EDADES ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO DEBERÁ SER DE 18 AÑOS; EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DA FACULTADES A ADOPTAR AL MAYOR DE 25 AÑOS, SIEMPRE Y CUANDO SEA 17 AÑOS MAYOR QUE EL ADOPTADO.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 4 MENCIONA QUE LA EXISTENCIA DE DESCENDIENTES DEL ADOPTANTE NO ES CAUSA PARA IMPEDIR LA ADOPCIÓN, PERO TENDRÁN EL DERECHO DE SER ESCUCHADOS POR EL JUEZ O TRIBUNAL, SI SE CONSIDERA NECESARIO Y SON MAYORES DE 8 AÑOS, CON EL PROPÓSITO DE VERIFICAR SI NO CAUSA PERJUICIOS AL NUCLEO FAMILIAR.

EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ARGENTINA DETERMINA QUE PARA LLEVARSE A EFECTO LA ADOPCIÓN, EL ADOPTANTE DEBERÁ HABER TENIDO AL MENOR BAJO SU GUARDA DURANTE UN AÑO, EXCEPTO CUANDO SE ADOpte AL HIJO O HIJOS EXTRAMATRIMONIALES DEL ADOPTANTE, O A LOS DESCENDIENTES DE SU CÓNYUGE.

EL ARTÍCULO 9 DE LA MISMA LEY FACULTA A QUE UNA FAMILIA PUEDA ADOPTAR A DOS O MÁS PERSONAS: EN CASO DE QUE EN ELLA, EXISTAN MENORES ADOPTADOS POR ADOPCIÓN SIMPLE Y PLENA, LAS PRIMERAS TOMARÁN EL CARÁCTER DE LA OTRA DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE DISPOSICIÓN.

LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY SEÑALAN LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA LLEVAR A CABO LA ADOPCIÓN SIMPLE, ASÍ COMO LAS PARTES QUE DEBERÁN --

INTERVENIR EN EL JUICIO. EL INCISO G DEL ARTÍCULO 10 MENCIONA QUE LAS AUDIENCIAS SERÁN PRIVADAS Y EL EXPEDIENTE SOLO PODRÁ SER EXAMINADO POR LAS PARTES, LETRADOS, PERITOS O APODERADOS, SITUACIÓN QUE NO ES PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

ADOPCIÓN PLENA:

ESTE TIPO DE ADOPCIÓN CONFIERE AL ADOPTADO LA CALIDAD DE HIJO, DEJANDO DE PERTENECER ÉSTE A LA FAMILIA DE ORIGEN, Y CUYOS DERECHOS Y OBLIGACIONES SE DEBEN A ÉL O LOS PADRES ADOPTIVOS, QUEDANDO SOLO CON AQUELLOS, LA SUBSISTENCIA DE LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS ALGUNAS DISPOSICIONES QUE REGULAN A LA ADOPCIÓN PLENA,

- EN ESTE PAÍS PUEDEN SER ADOPTANTE EN LA ADOPCIÓN PLENA CUALQUIER PERSONA CASADA, VIUDA, DIVORCIADA O SOLTERA QUE REUNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY.

- PODRÁ OTORGARSE LA ADOPCIÓN PLENA A LOS HUÉRFANOS DE PADRE Y MADRE, A LOS QUE CARECEN DE FILIACIÓN.
- EL HIJO ADOPTIVO LLEVARÁ EL PRIMER APELLIDO DEL ADOPTANTE, EN CASO DE QUE LO SOLICITEN PODRÁ -- ANOTARSE EL APELLIDO COMPUESTO; EN CASO DE QUE ESTOS FUEREN MARIDO Y MUJER EL APELLIDO COMPUESTO DE ALGUNO DE LOS DOS.
- LA ADOPCIÓN PLENA ES IRREVOCABLE, CONFIRIENDO AL ADOPTADO LA SITUACIÓN JURÍDICA DE HIJO LEGÍTIMO.

LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY DE ARGENTINA ESTABLECEN QUE LA ADOPCIÓN ADOLECERÁ DE NULIDAD ABSOLUTA POR LA VIOLACIÓN DE LA EDAD DEL ADOPTADO O LA DIFERENCIA DE EDAD ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO; SERÁ NULIDAD RELATIVA LA EDAD MÍNIMA DEL ADOPTANTE O LOS VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO. ASIMISMO, SE SEÑALA QUE DE EXISTIR ESTAS DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN ALGUNAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN PREVALECER, PARA EFECTO DE LA ADOPCIÓN CONFERIDA EN EL EXTRANJERO:

- LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ADOPTANTE Y ADOPTADO SE REGISTRÁN POR LA LEY DEL DOMICILIO DE ÉSTE ÚLTIMO.
- LA ADOPCIÓN REGIDA EN EL EXTRANJERO POR LA LEY DEL DOMICILIO DEL ADOPTADO, PODRÁ MODIFICARSE A ADOPCIÓN PLENA DE ACUERDO A LA LEY DE ARGENTINA, SI LO SOLICITAN Y APRUEBAN LOS ADOPTANTES Y ADOPTADO, CUIENES DEBERÁN SER MAYORES DE EDAD.
- LAS ADOPCIONES CONFERIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DE ÉSTA LEY, QUEBAN SOMETIDAS A LA ADOPCIÓN SIMPLE, PERO PODRÁN SER MODIFICADAS A ADOPCIÓN PLENA, CUANDO LO SOLICITEN LOS ADOPTANTES Y LOS ADOPTADOS ASÍ LOS CONSIENTAN Y SEAN MAYORES DE 18 AÑOS.

2.3. BOLIVIA

LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN ES REGULADA EN EL CÓDIGO DE LA FAMILIA (DECRETO-LEY NO. 10.426 DE 23/AGOSTO/1972). INTEGRADA POR UN TOTAL DE 17 ARTÍCULOS QUE SEÑALAN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIRSE PARA SU EFECTO, ASÍ COMO LAS DIFERENCIAS CON EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO SIGUIEN

TE:

EL CÓDIGO DE LA FAMILIA EN BOLIVIA DEFINE A LA ADOPCIÓN COMO UN ACTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y DEJANDO AL ADOPTADO EN CALIDAD DE HIJO CON TODOS LOS DERECHOS- Y OBLIGACIONES QUE ORIGINALMENTE NACEN DE LA RELACION PATERNO-FILIAL.

UNO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA QUE PROCEDA LA ADOPCIÓN, ES QUE LOS ADOPTANTES CUENTEN CON MÁS- DE 40 AÑOS Y NO TENGAN HIJOS, SALVO QUE ESTOS SEAN ADOPTIVOS.

ASÍMISMO, SE SEÑALA QUE EL ADOPTADO NO DEBERÁ SER-- MAYOR DE 18 AÑOS, CASADO O TENER HIJOS.

UN ASPECTO MUY IMPORTANTE QUE ES DIGNO DE SEÑALAR, ES EL RELATIVO A QUE EL CÓDIGO DE LA FAMILIA DE BOLIVIA, MENCIONA QUE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN COMIENZAN DESDE EL MOMENTO EN QUE HA SIDO PRONUNCIADA JUDICIALMENTE, EXCEPCIÓN HECHA CUANDO EL ADOPTANTE- FALLECE ANTES DE ÉSTA, YA QUE EN SU LUGAR PODRÁ -- PROSEGUIR HASTA SU CULMINACIÓN, DETERMINÁNDOSE EN-- TONCES, QUE DESDE LA MUERTE DEL ADOPTANTE SE PRODUCEN EFECTOS.

EN CUANTO A LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ADOPTADO SE SIGUEN CONSERVANDO CON SU FAMILIA DE ORIGEN, (ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO DE BOLIVIA), Y SOLAMENTE LOS NUEVOS PADRES EJERCEN LA AUTORIDAD.

EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY DE BOLIVIA SEÑALA QUE EL ADOPTADO PODRÁ UTILIZAR EL APELLIDO DEL ADOPTANTE, DEJANDO LA FACULTAD DE AGREGARLO AL QUE TENÍA DE ORIGEN O EN SU CASO SUSTITUYÉNDOLO.

AL RESPECTO, ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE SI EL ADOPTADO OPTA POR AGREGAR A SU APELLIDO EL APELLIDO DEL ADOPTANTE, CREEMOS SE ESTARÍA EN PRESENCIA DE UNA ESTIGMATIZACIÓN, QUE A FUTURO LE CAUSARÍA PROBLEMAS, YA SEA A LA PRESENTACIÓN DE SU ACTA DE ADOPCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES ESCOLARES O DE ALGÚN CENTRO DE TRABAJO.

POR OTRO LADO, DEBEMOS DE MENCIONAR QUE DURANTE EL ESTUDIO DE LA LEY DE LA FAMILIA DE BOLIVIA, NO SE DETECTÓ ALGÚN ARTÍCULO QUE MENCIONARA LA FORMA Y CONTENIDO DE LOS FORMATOS PARA LEVANTAR EL ACTA DE ADOPCIÓN, TAL Y COMO LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

AL OMITIR ÉSTA CIRCUNSTANCIA DICHO CÓDIGO DEJARÍA -
ABIERTA LA FACULTAD DE QUE LOS ENCARGADOS DE HACER-
LA INSCRIPCIÓN DE LOS DATOS, ASENTARAN DE DIFERENTE
MANERA ESTOS.

3. CODIGOS DE MEXICO

3.1. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

LA FIGURA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE, ES REGULADA EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y ES MUY SIMILAR A LO ESTABLECIDO POR EL MISMO ORDENAMIENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

LO ANTERIOR, SE DEBIÓ SEGURAMENTE A QUE EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 SIRVIÓ DE BASE PARA QUE EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ÉL FUERAN PLASMADAS EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SIN EMBARGO, ENTRE UNO Y OTRO EXISTEN ALGUNAS DIFERENCIAS SUBSTANCIALES Y DE FORMA, QUE ENTRE OTRAS SE MENCIONAN LAS SIGUIENTES:

- EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO SEÑALA QUE EL ACTA DE ADOPCIÓN CONTENDRÁ LA EDAD DEL ADOPTANTE Y ADOPTADO, SU SIMILAR DEL DISTRITO FEDERAL CARECE DE ÉSTA DISPOSICIÓN.
- EL ARTÍCULO 372 DISPONE QUE EL ADOPTANTE DEBERÁ SER MAYOR DE 30 AÑOS, EN EL DISTRITO FEDERAL SE-

EXIGE UNA EDAD MÍNIMA DE 25 AÑOS, ADEMÁS SE DESTACAN ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS DE LAS CUALES CARECE AQUEL.

- EL ARTÍCULO 372 PERMITE SÓLAMENTE ADOPTAR A UN NIÑO, SIEMPRE Y CUANDO ÉL O LOS ADOPTANTE (S) NO TENGAN HIJOS, EN EL DISTRITO FEDERAL SE DEJA --- ABIERTA LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN REPETIDAS -- OCASIONES, CUANDO UNO DE LOS ADOPTANTES REUNA -- LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS Y LA ADOPCIÓN SEA -- BENEFICA PARA EL MENOR.

- LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SEÑALA QUE LA PERSONA QUE ACOGIÓ AL MENOR POR UN TÉRMINO MAYOR DE 6 -- MESES, PODRÁ DAR SU CONSENTIMIENTO PARA QUE TENGA LUGAR LA ADOPCIÓN, ÉSTA CIRCUNSTANCIA NO ES -- MENCIONADA EN EL ORDENAMIENTO DEL ESTADO DE MÉXICO.

- LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 388 MENCIONA QUE SE -- CONSIDERA INGRATO AL ADOPTADO, CUANDO ÉSTE COMETA UN DELITO CONTRA EL ADOPTANTE, SU CÓNYUGE, -- ASCENDIENTES O DESCENDIENTES Y LA PENA SEA MAYOR DE UN AÑO, EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL EXCLU-

SIVAMENTE SEÑALA QUE EL DELITO SEA INTENCIONAL. ESTA DISPOSICIÓN SEÑALADA EN EL PRIMER ORDENA---MIENTO, DEBE ENTENDERSE QUE EL DELITO DEBE SER - INTENCIONAL.

ES DE GRAN IMPORTANCIA SEÑALAR QUE EL CÓDIGO CIVIL- DEL ESTADO DE MÉXICO, REGULA LA ADOPCIÓN PLENA A PAR- TIR DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LOS ARTÍCULOS 35,36, 37,43,77,79,278,290,372,383,384,385 Y 401 PUBLICADAS EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" EL 15 DE SEPTIEMBRE DE - 1987.

LOS ARTÍCULOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS REGULAN LA FOR- MA Y CONTENIDO DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL CASO DE LA ADOPCIÓN PLENA, DE LOS CUALES A CONTINUACIÓN - ME PERMITO EXPONER LOS DE MAYOR RELEVANCIA:

- EN EL CASO DE ADOPCIÓN PLENA, SE CANCELARÁ EL AC- TA DE NACIMIENTO DEL ADOPTADO Y EN SU LUGAR SE - LEVANTARÁ OTRA ACTA DE NACIMIENTO.

- EN LA ADOPCIÓN PLENA, EL PARENTESCO EXISTIRÁ --- ADEMÁS CON LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES COLA- TERALES DEL ADOPTANTE.

- LA ADOPCIÓN PLENA ES IRREVOCABLE, EN FAVOR DE LOS MENORES DE 12 AÑOS ABANDONADOS, EXPÓSITOS O LOS QUE SEAN ENTREGADOS A UNA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA.

- EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE APRUEBE LA ADOPCIÓN PLENA, CONTENDRÁ LA ORDEN AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE CANCELE EL ACTA DE NACIMIENTO Y LEVANTE OTRA CON LOS DATOS DE LOS ADOPTANTES.

- EN LA ADOPCIÓN PLENA, EL PARENTESCO SE EXTENDERÁ A TODOS LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y COLATERALES DE LOS ADOPTANTES.

COMO SE HA MENCIONADO CON ANTERIORIDAD, ES RIESGOSO HABLAR DE UNA ADOPCIÓN PLENA EN TODA LA EXTENSIÓN DE LA PALABRA, EN VIRTUD DE QUE EL PROPIO ARTÍCULO 385 PÁRRAFO II DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESTRINGE EL DERECHO QUE TIENEN LOS PARIENTES NATURALES ASCENDIENTES Y COLATERALES, Y NO ASI CON SUS DERECHOS SUCESORIOS, YA QUE LOS SIGUE CONSERVANDO. ASIMISMO, ES CONVENIENTE RECORDAR QUE LA PUBLICIDAD ES UNA DE LAS FUNCIONES PRIMORDIALES QUE TIENE LA INSTITUCIÓN REGISTRAL, Y AL PRETENDER CANCELAR EL ACTA DE NACIMIENTO ORIGINAL, ESTARIAMOS ---

EN PRESENCIA DE UN ACTO QUE CANCELA OTRO, PUDIENDOSE REPETIR EN TANTAS OCASIONES COMO SE PRESENTEN.

POR OTRO LADO ES DIGNO DE DESTACAR, QUÉ PASARÍA --- CUANDO LA PERSONA ADOPTADA, FUÉ REGISTRADA EN OTRO ESTADO QUE NO LO CONTEMPLA. DE ACUERDO A SU REGULACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO, SE CANCELARÍA EL ACTA DE NACIMIENTO, SIN EMBARGO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL ESTE PROCEDIMIENTO NO SURTIRÍA EFECTOS EN AQUÉL, EN VIRTUD DE NO CONTEMPLARLO EN ORDENAMIENTO JURÍDICO ALGUNO.

3.2. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS REGULA A LA ADOPCIÓN EN FORMA SIMILAR AL DEL DISTRITO FEDERAL, TENIENDO ALGUNOS ASPECTOS DIFERENTES, TALES COMO:

- EL ORDENAMIENTO DE MORELOS SEÑALA EN EL ARTÍCULO 175 QUE DICTADA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORICE LA ADOPCIÓN EL ADOPTANTE (S) DENTRO DE UN TÉRMINO DE 15 DÍAS SE PRESENTARÁN ANTE EL OFICIAL PARA SU INSCRIPCIÓN, SU SIMILAR DEL DISTRITO FEDERAL-

DEJA ÉSTA FACULTAD AL JUEZ QUE DICTA LA RESOLUCIÓN Y PARA ELLO TIENE UN TÉRMINO DE 8 DÍAS.

- EL ARTÍCULO 492 DEL CÓDIGO CIVIL DE MORELOS ESTABLECE QUE EL ADOPTANTE DEBERÁ SER MAYOR DE 30 -- AÑOS, EN EL DISTRITO FEDERAL SE EXIGE UNA EDAD - MÍNIMA DE 25 AÑOS.
- EL ARTÍCULO 493 DEL CÓDIGO DE MORELOS SEÑALA QUE EL MARIDO Y LA MUJER PODRÁN ADOPTAR CONJUNTAMENTE A MENORES DE 6 AÑOS YA SEA EXPÓSITOS, HUÉRFANOS O ABANDONADOS, SITUACIÓN NO PREVISTA EN EL - DISTRITO FEDERAL.
- EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 406 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL SEÑALA, QUE PARA QUE SE CONSIDERE INGRATO EL ADOPTADO DEBERÁ COMETER UN - DELITO INTENCIONAL CONTRA EL ADOPTANTE O SUS FAMILIARES, EL CÓDIGO DE MORELOS, SOLO HACE ALU--- SIÓN A UN DELITO CUYA PENA SEA MAYOR DE 1 AÑO.

3.3. CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS

EL CÓDIGO FAMILIAR A PESAR DE MANTENER UN NOMBRE -- DISTINTO AL ORDENAMIENTO DEL DISTRITO FEDERAL, REGULA DE MANERA SIMILAR EL ACTO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN MANTENIENDO SOLO ALGUNAS DIFERENCIAS, LAS CUALES A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

- EL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO FAMILIAR SEÑALA LA --- OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE ENVIAR DENTRO DEL TÉRMINO DE 5- DÍAS COPIA DE LA SENTENCIA AL OFICIAL DEL DOMICILIO DEL ADOPTANTE (S) Y DEL ADOPTADO, SU SIMILAR DEL DISTRITO FEDERAL, SÓLO SEÑALA QUE EL TÉRMINO SERÁ DE 8 DÍAS.

- EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FAMILIAR, INCLUYE QUE- EL ACTA DE ADOPCIÓN CONTENDRÁ LA EDAD DEL ADOP-- TANTE (S) Y ADOPTADO, SITUACIÓN NO CONTEMPLADA - EN EL DEL DISTRITO FEDERAL. ASÍMISMO, EL PRIME- RO MENCIONA QUE EN EL ACTA SE INSERTARÁ INTEGRA MENTE LA RESOLUCIÓN, EN EL SEGUNDO HACE ALUSIÓN- A LOS DATOS ESENCIALES.

- EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO FAMILIAR, SEÑALA EL CONCEPTO, ALCANCES Y BENEFICIOS DE LA ADOPCIÓN, EL CUAL NO CONTEMPLA EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL.

- LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO FAMILIAR ESTABLECE QUE SE CONSIDERA INGRATITUD DEL ADOPTADO, CUANDO COMETA UN DELITO CONTRA EL ADOPTANTE (S) QUE MEREZCA PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN, EN EL DISTRITO FEDERAL SOLO SEÑALA QUE ÉSTE DEBE SER INTENCIONAL.

3.4. CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO

ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO TAMBIEN REGULA LA ADOPCIÓN PLENA, DEL QUE DESTACAN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- LA ADOPCIÓN ES LA INTEGRACIÓN A UNA FAMILIA DE UN MENOR DE EDAD COMO HIJO DE MATRIMONIO, PREVIO EL PROCEDIMIENTO LEGAL, EL CUAL ADQUIERE TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A UN HIJO BIOLÓGICO (ARTÍCULOS 226 Y 227).

- EN CASO DE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES ADOPTE AL HIJO DEL OTRO, EL ADOPTADO LLEVARÁ EL APELLIDO DE AMBOS SIN QUE POR ESTE ACTO SE ROMPA EL VÍNCULO CONSANGÜINEO ENTRE PADRE E HIJO (ARTÍCULO 230). PUEDEN ADOPTAR LOS CÓNYUGES POR MUTUO ACUERDO O UNO DE LOS CÓNYUGES AL HIJO DEL OTRO HABIDO -- FUERA DE MATRIMONIO, O POR UN CASAMIENTO ANTERIOR (ARTÍCULO 231).

- AL IGUAL QUE TODOS LOS ORDENAMIENTOS, DISPONE - QUE SE DEBEN TENER MEDIOS BASTANTES PARA PRO--VEER LA SUBSISTENCIA DEL ADOPTADO, SER BENEFICA Y TENER BUENAS COSTUMBRES; HECHA EXCEPCIÓN PORLO QUE A LA DIFERENCIA DE EDAD ENTRE ADOPTANTE--Y ADOPTADO, EL CUAL SEÑALA QUE DEBERÁ SER DE 20 AÑOS CUANDO MENOS (ARTÍCULO 232).

- EL CÓDIGO FAMILIAR MENCIONA QUE LA ADOPCIÓN --- HECHA POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES NO PUEDE TENER LUGAR, SIN QUE PREVIAMENTE HAYA CONSENTIDO EL - OTRO. ASÍMISMO, EXPLICA QUE EN CASO DE INCAPACIDAD DE CUALQUIERA DE ESTOS, DEBERÁ CONSENTIR-- EN ELLA SU REPRESENTANTE LEGAL.

- EL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FAMILIAR MENCIONA LOS REQUISITOS DE LA NUEVA FILIACIÓN ENTRE EL ADOPTADO Y ADOPTANTE (S) QUE CONTENDRÁ EL ACTA DE ADOCIÓN, MISMO QUE NO SEÑALA EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL.

- EL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FAMILIAR MENCIONA QUE SI EL ADOPTADO NO TIENE ACTA DE NACIMIENTO, SE LEVANTARÁ UNA DE IGUAL NATURALEZA. AL RESPECTO, SERÍA CONVENIENTE QUE SI LA PERSONA CARECE DE ESTE REGISTRO, NO SE LLEVE A EFECTO LA DE ADOCIÓN, SINO UNA DE NACIMIENTO.

3.5. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

AL IGUAL QUE EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO CONTEMPLA A LA ADOCIÓN SIMPLE Y A LA ADOCIÓN PLENA, LAS CUALES SE ANALIZAN DE LA MISMA FORMA COMO LOS ANTERIORES CÓDIGOS CIVILES.

ADOPCIÓN SIMPLE

- LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 939 SEÑALA QUE EL

ADOPTANTE (S) DEBERÁN TENER 15 AÑOS DE DIFERENCIA CON EL ADOPTADO, EL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL MENCIONA UNA DIFERENCIA DE 17 AÑOS.

- EL ARTÍCULO 942 ESTABLECE QUE SE PODRÁ ADOPTAR A UN MAYOR DE EDAD; EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTA SITUACIÓN SE PERMITE SIEMPRE QUE EL MAYOR DE EDAD SEA INCAPACITADO.

ADOPCIÓN PLENA

COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO REGULA ESTA FIGURA JURÍDICA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. QUE LOS ADOPTANTES SEAN CASADOS, VIVAN JUNTOS Y BIEN AVENIDOS, CON UN TIEMPO MAYOR DE 5 AÑOS Y QUE NO HAYAN TENIDO HIJOS.
2. QUE EL MENOR ABANDONADO POR SUS PADRES, PADRES DESCONOCIDOS O PUPILO EN CASA DE CUNA SEA MENOR DE 5 AÑOS.

3. LA ADOPCIÓN PLENA ES IRREVOCABLE CUANDO CAUSA -- EJECUTORIA LA SENTENCIA.
4. POR LA ADOPCIÓN PLENA SE ADQUIEREN TODOS LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PARENTESCO AL IGUAL QUE LA FILIACIÓN CONSANGUÍNEA.
5. EL CONSENTIMIENTO LO HARÁ LA PERSONA QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD O EN SU CASO EL ESTADO, CUANDO LOS PADRES HAYAN FALLECIDO.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- LA ADOPCIÓN ES TAN ANTIGUA COMO LA HUMANIDAD MISMA, SE PUEDEN ENCONTRAR ANTECEDENTES DE SU EXISTENCIA EN CUERPOS LEGISLATIVOS COMO EL CÓDIGO DE HAMMURABI, -- ASÍ COMO EN CULTURAS DE GRAN TRADICIÓN JURÍDICA COMO LA DE GRIEGOS Y ROMANOS. INDEPENDIEMENTE DE LA -- ÉPOCA, EN SU REGLAMENTACIÓN SIEMPRE HAN ESTADO PRE-- SENTES FACTORES POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y -- CULTURALES, LOS CUALES HAN INFLUIDO EN SU CONCEPTUA-- LIZACIÓN.

SEGUNDA.- EN CONSONANCIA CON LA TRANSFORMACIÓN QUE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS HA VENIDO SUFRIENDO EL DERECHO DE MENORES Y EL DERECHO DE FAMILIA, LA CONCEPCIÓN DE LA ADOPCIÓN-- ACTUAL A CONTRARIO DE LA ADOPCIÓN DE CORTE CLÁSICO,-- SE ENCUENTRA INSPIRADA EN UNA NUEVA FILOSOFÍA DE RASGOS EMINENTEMENTE SOCIALES, CUYO OBJETIVO CENTRAL SE ENCUENTRA BASADO PRIMORDIALMENTE EN LA IDEA DE "DAR-- UNA FAMILIA AL NIÑO QUE NO LA TIENE Y NO DAR UN HIJO A LOS PADRES QUE CARECEN DE ÉL".

TERCERA.- EN OPOSICIÓN DE AQUELLAS NACIONES QUE AÚN CONSERVAN-- REMINISCENCIAS DE LA ADOPCIÓN COMO UN CONTRATO EN --

SUS LEGISLACIONES Y DE AQUELLAS CORRIENTES DOCTRINARIAS QUE EXPLICAN SU NATURALEZA JURÍDICA BASADAS EN LAS TEORÍAS QUE LA CONSIDERAN COMO ACTO JURÍDICO -- DISTINTO DEL CONTRATO; COMO UN NEGOCIO JURÍDICO FAMILIAR; O BIEN, COMO UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA; EN NUESTRA OPINIÓN, POR LOS ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN, CONSIDERAMOS SE TRATA DE UN ACTO JURÍDICO-INSTITUCIÓN.

CUARTA.- NUESTRO PAÍS A DIFERENCIA DE AQUELLAS NACIONES DE LATINOAMÉRICA QUE MODIFICARON SUS LEYES APROVECHANDO LA COYUNTURA QUE OFRECÍA LA REVISIÓN QUE LLEVARON A CABO LOS PAÍSES DIRECTAMENTE INVOLUCRADOS EN LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, HA CONSERVADO A LA ADOPCIÓN TAL COMO FUE LEGISLADA EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, LO CUAL HACE QUE MÉXICO EN RELACIÓN CON AQUELLOS PAÍSES TENGA UN ATRASO EN ESTA MATERIA DE APROXIMADAMENTE TREINTA AÑOS.

QUINTA.- LA CRISIS DE LA FAMILIA NUCLEAR, LA CRISIS ECONÓMICA Y LA SOBREPOBLACIÓN, SON ALGUNOS DE LOS FACTORES QUE DE MANERA DETERMINANTE INFLUYEN EN EL DESARROLLO DE UN PAÍS Y EN LA VIDA DE SUS HABITANTES. LAS INVESTIGACIONES Y PROYECCIONES QUE SE HAN HECHO EN ESTOS Y OTROS CAMPOS DEL CONOCIMIENTO HUMANO RELA--

CIONADOS CON LOS MISMOS, NOS PERMITEN PREDECIR QUE EL FENÓMENO DE LA INFANCIA ABANDONADA, COMO CONSECUENCIA DE ESTOS COMPLEJOS PROBLEMAS, LEJOS DE DESAPARECER TIENDE A AGRAVARSE.

SEXTA.- EN CONTRAPOSICIÓN A OTRAS INSTITUCIONES AFINES COMO LA AFILIACIÓN, LA COLOCACIÓN FAMILIAR, LA GUARDA Y EL SISTEMA DE HOGARES SUSTITUTOS; LA ADOPCIÓN PLENA SE PRESENTA COMO LA MEJOR OPCIÓN PARA CUMPLIR CON LAS DEMÁS FUNCIONES DE LA FAMILIA BIOLÓGICA.

SEPTIMA.- EN EL INFORME ANUAL DEL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF) CORRESPONDIENTE A 1989, EL NÚMERO DE NIÑOS ABANDONADOS POR SUS FAMILIAS ASCIENDE A 100 MILLONES; ENTRE ELLOS SE ENCUENTRAN MUCHOS NIÑOS MEXICANOS-LOS CUALES ESTÁN CONDENADOS A VIVIR EN LA CALLE, A TRABAJAR EN LABORES PESADAS E INSALUBRES, A GANARSE EL SUSTENTO COMETIENDO ROBOS O PRESTÁNDOSE A DISTINTAS FORMAS DE PROSTITUCIÓN, DE NO INSTRUMENTAR ACCIONES PREVENTIVAS EL GOBIERNO EN FAVOR DE ESTOS MENORES EN LAS QUE SE LE DE UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA A LA SOCIEDAD EN GENERAL.

OCTAVA.- EL ESTADO A TRAVÉS DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS HA ESTABLECIDO TODA UNA POLÍTICA ASISTENCIAL -- EN FAVOR DE LA POBLACIÓN MÁS DESVALIDA; ESPECIALMENTE DE LOS MENORES EN ESTADO DE ABANDONO O EXPOSICIÓN. NO OBSTANTE, PESE A LOS BUENOS PROPÓSITOS -- QUE SE PERSIGUEN CON ÉSTA, LA MISMA SE ENCUENTRA -- DESARTICULADA DEBIDO A QUE ALGUNOS DE SUS POSTULADOS MÁS IMPORTANTES CARECEN DE UN SOPORTE JURÍDICO-- APROPIADO QUE LES DÉ SUSTANTIVIDAD Y VIGENCIA, DE -- AHÍ NUESTRA PRETENCION DE INCLUIR EN EL CÓDIGO CIVIL A LA ADOPCIÓN PLENA TRATÁNDOSE DE MENORES EXPÓSITOS Y ABANDONADOS.

BIBLIOGRAFIA

ALONZA, MARTÍN, ENCICLOPEDIA DEL IDIOMA, EDITORIAL ÁGUILAR, - MADRID-ESPAÑA, 1958, TOMO II D-M.

ARGENTINA, "EL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA", TIPOGRÁFICA EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1965.

BARBERO, DOMENICO, "SISTEMA DEL DERECHO PRIVADO", TOMO I, INTRODUCCIÓN, PARTE PRELIMINAR-PARTE GENERAL, TRADUCCIÓN DE SANTIAGO SENTIS MELENDO EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES, 1967.

BEERRA BAUTISTA, JOSÉ. "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO", 4ª ED. PORRÚA, 1974.

BOLIVIA, CÓDIGO DEL MENOR, LA PAZ-BOLIVIA, MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 146/66 - DE 12 DE ABRIL DE 1966.

BONFANTE, PEDRO. "INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO", TRAD. - DE LA 8ª. EDICIÓN ITALIANA POR LUÍS BACCI Y ANDRÉS LARROSA, - 5ª ED.; INSTITUTO EDITORIAL REUS.

BONNECASE JULIEN, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TOMO I, NOCIONES PRELIMINARES, PERSONAS, FAMILIA, BIENES, CÁRDENAS EDITOR, TIJUANA, B.C., 1985.

BRAVO CARO, RODOLFO. "GUÍA DEL EXTRANJERO", 15 Ed.; MÉXICO, D.F.; PORRÚA, 1988.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1989, 22A. Ed.

CABANELLAS GUILLERMO, ET. AL, "FAMILIA Y SOCIEDAD SU TRANSFORMACIÓN SOCIAL", REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, TOMO XXVIII, ENERO-ABRIL, 1978, No. 109, U.N.A.M.

CARBONNIER, JEAN, DERECHO CIVIL, TOMO I, VOL. 2, "SITUACIONES FAMILIARES Y CUASI-FAMILIARES, BOSH CASA EDITORIAL, BARCELONA, 1961, TRAD. DE LA 1A. ED. FRANCESA CON EDICIONES DE CONVERSION AL DERECHO ESPAÑOL POR MANUEL MARÍA ZORRILLA ---- RUIZ.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ENERO DE 1991.

COSTA RICA, CÓDIGO DE LA FAMILIA DE COSTA RICA, APROBADO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA BAJO EL NÚMERO 5476 EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1973 Y PROMULGADO EL MISMO AÑO.

DECRETO No. 242 QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL -
RAMON SOPENA, BARCELONA ESPAÑA, 1960.

ELLUL, JACQUES. "HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE LA ANTI--
GÜEDAD", S/ED. Y S/F.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO I, BIBLIOGRAFIA OMEBA, BUE
NOS AIRES, 1974.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-A-MEXICANA, ESPASA-
CALPE, MADRID ESPAÑA, 1924, TOMO XXII.

ESPAÑA, CÓDIGO CIVIL COMENTADO CON SUS APÉNDICES FORALES, --
EDITORIAL AGUILAR, 1962.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO S. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO", -
EDITORIAL ESFINGE.

GALINDO GARFÍAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL", PRIMER CURSO, PAR
TE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA, 4A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA
S.A., MÉXICO, 1980.

GARCÍA MAYNES, EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO,
25A. ED., EDITORIAL PORRÚA, 1975.

GÜTRÓN FUENTEVILLA, JULIAN, "¿ QUÉ ES EL DERECHO FAMILIAR?", PROMOCIONES JURÍDICAS Y CULTURALES, S.C., 3A. EDICIÓN, MÉXICO, 1987.

IGLESIAS, JUAN, "INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO", EDITORIAL ARIEL, 7A. EDICIÓN, MADRID, ESPAÑA, 1982.

INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, O.E.A., REUNIÓN DE EXPERTOS SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, QUITO-REPÚBLICA DEL ECUADOR, - "LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES", DOCUMENTO 2, SECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES, MONTEVIDEO-URUGUAY, 1983.

INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, O.E.A., REUNIÓN DE EXPERTOS SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, QUITO-REPÚBLICA DEL ECUADOR, - "LA ADOPCIÓN", DOCUMENTO 7, SECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS -- Y SOCIALES, MONTEVIDEO-URUGUAY, 1983.

INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, O.E.A., REUNIÓN DE EXPERTOS SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, QUITO-REPÚBLICA DEL ECUADOR, - "LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES EN AMÉRICA LATINA": ANTECEDENTES SOCIALES, PSICOLÓGICOS E HISTÓRICOS Y SUGERENCIAS --- PARA SU REGLAMENTACIÓN, DOCUMENTO 10, MONTEVIDEO-URUGUAY, -- 1983.

INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, O.E.A., REUNIÓN DE EXPERTOS SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, QUITO-REPÚBLICA DEL ECUADOR, - "LA ADOPCIÓN Y EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL", DOCUMENTO 15, - MONTEVIDEO-URUGUAY, 1983.

INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, O.E.A., REUNIÓN DE EXPERTOS SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES, QUITO-REPÚBLICA DEL ECUADOR, "LA ADOPCIÓN DE MENORES EN LATINOAMÉRICA", DOCUMENTO 19, -- SECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES, MONTEVIDEO-URUGUAY, 1983.

LARA PEINADO, FEDERICO. CÓDIGO DE HAMMURABI, CLÁSICOS PARA UNA BIBLIOTECA CONTEMPORÁNEA, MADRID-ESPAÑA, 1982.

LEY GENERAL DE SALUD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 1984, 25 P. 2A. SECCIÓN.

LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 9 DE ENERO DE 1986.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, SECRETARÍA DE ESTADO, EDICIÓN OFICIAL, MÉXICO, D.F., 1917.

MAZEUD HENRI, LEÓN Y JUAN, DERECHO CIVIL, PARTE PRIMERA, -- VOL. III, LA FAMILIA -CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA, EDICIÓN - JURÍDICA EUROPEA-AMERICANA, 1976, BUENOS AIRES.

MESSINEO, FRANCESCO. "MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, -
TRADUCCIÓN DE SANTIAGO SENTIS M., TOMO III, DERECHOS DE LA --
PERSONALIDAD-DERECHO DE LA FAMILIA-DERECHOS REALES, EDICIONES
JURÍDICAS EUROPEAS, BUENOS AIRES, 1971.

MÉXICO, LEYES Y CÓDIGOS. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDE-
RAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDE-
RAL. 58 Ed.; MÉXICO, D.F., PORRÚA, 1990.

MÉXICO, CÓDIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, -
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, DE FE--
CHA 8 DE DICIEMBRE DE 1986.

MÉXICO, LEYES Y CÓDIGOS. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORE
LOS, MÉXICO, D.F., PORRÚA, 1989.

MÉXICO, LEYES Y CÓDIGOS. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUIN
TANA ROO, MÉXICO, D.F., PORRÚA, 1989.

MÉXICO, CÓDIGO FAMILIAR DE ZACATECAS, EDICIÓN OFICIAL, 1986.

MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FILIACIÓN, --
RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, EN CASO DE UNA ADOPCIÓN --
ANTERIOR, AMPARO DIRECTO No. 6086/67, VOL. CXXXIV, 6A, EPOCA.

MONTERO DUHALT, SARA. DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO, 1984, PRIMERA EDICIÓN.

NORUEGA, LEY DE ADOPCIONES DE 2 DE ABRIL DE 1917, ENMENDADA-POR LA LEY DEL 13 DE JULIO DE 1980.

ORTIZ URQUIDI, RAÚL. DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, INTRODUCCIÓN-TEORÍA DEL DERECHO (UBICACIÓN DEL CIVIL), TEORÍA Y TÉCNICA DE APLICACIÓN DE LA LEY, TEORÍA GENERAL DEL NEGOCIO JURÍDICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1977.

OTERO VARELA, ALFONSO. HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, TOMO - II, ADOPCIÓN, HISTORIA, EDITORIAL CUADERNO DEL INSTITUTO JURÍDICO ESPAÑOL.

PETIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL EPOCA, 25ª. EDICIÓN, MÉXICO, 1985.

PINA, RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO, 2ª. EDICIÓN, REVISADA Y AUMENTADA POR RAFAEL DE PINA VARA, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1970.

PINA, RAFAEL DE. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". INTRODUCCIÓN-PERSONAS-FAMILIA, VOL. I, 7ª. EDICIÓN, EDITORIAL-PORRÚA, S.A., MÉXICO.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994, PUBLICADO EN DIARIO - OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE MAYO DE 1989.

PRIMERA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL 1857, PRO- MULGADA POR EL PRESIDENTE DON IGNACIO COMONFORT, S/P.

PROGRAMA NACIONAL DE POBLACIÓN 1989-1994, SECRETARÍA DE GO- BERNACIÓN, CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, MÉXICO, 1990.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, - EDITORIAL ESPASA-CALPE, 19ª. EDICIÓN, MADRID-ESPAÑA, 1970.

REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA, SISTEMA NACIONAL PARA EL --- DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, AÑO 1-VOL. I.

REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA, SISTEMA NACIONAL PARA EL --- DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, AÑO 3, VOL. 3 MÉXICO, 1984.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II, --- DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 3ª. EDICIÓN, MÉXI CO, 1980.

RUGGIERO, ROBERTO DE, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, TRADUC- CIÓN DE LA 4ª. EDICIÓN, ITALIA ANOTADA Y CONCORDADA CON LA - LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, VOL. II, DERECHOS DE OBLIGACIONES-DERE- CHO DE FAMILIA- DERECHO HEREDITARIO, MADRID, 1951, EDITORIAL REUS, S.A.

SARFATTI, MARIO. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO COMPARADO", MÉXICO, 1945.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, D.G.R.N.P.I.P., MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL QUE CONTENGAN SITUACIONES DE EXTRANJERÍA, TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, 1A, EDICIÓN, MÉXICO, 1987.

TRABUCCHI, ALBERTO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, PARTE -- GENERAL, NEGOCIO JURÍDICO, FAMILIA, EMPRESAS Y SOCIEDADES, -- DERECHOS REALES, TRADUCCIÓN DE LA 15A. EDICIÓN ITALIANA, CON NOTAS Y CONCORDANCIAS AL DERECHO ESPAÑOL, EDITORIAL REVISTA-DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1967.

U.R.S.S., FUNDAMENTOS DE LA LEGISLACIÓN DE LA URSS Y DE LAS- REPUBLICAS FEDERADAS SOBRE EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA, APROBADOS POR EL SOVIET SUPREMO EL 27 DE JUNIO DE 1968.

I N D I C E

PÁGINA

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

BREVE RESERVA HISTORICA DE LA ADOPCION

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. CÓDIGO DE HAMMURABI	1
1.2. GRECIA	7
1.3. ROMA	13
1.4. PUEBLOS GERMÁNICOS	18
1.5. ESPAÑA	26
A. FUERO REAL	29
B. LAS PARTIDAS	33
1.6. CÓDIGO NAPOLEÓN 1804	37

2. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

2.1. CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884	40
2.2. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	42

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS GENERALES DE LA ADOPCION

1.	ETIMOLOGÍA, CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA, CARACTERES Y DENOMINACIÓN	
1.1.	ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO DE ADOPCIÓN	47
1.2.	NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN	54
A.	COMO UN CONTRATO	54
B.	COMO UN ACTO JURÍDICO DISTINTO DEL CONTRATO	56
C.	COMO INSTITUCIÓN	57
D.	COMO NEGOCIO JURÍDICO FAMILIAR	59
1.3.	CARACTERES DE LA ADOPCIÓN	65
A.	ACTO JURÍDICO	65
B.	PLURILATERAL	66
C.	MIXTO	66
D.	SOLEMNE	67
E.	CONSTITUTIVO	68
F.	EXTINTIVO EN OCASIONES	68
1.4.	ANÁLISIS A LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE LA ADOPCIÓN.....	69
2.	ESPECIES DE ADOPCIÓN E INSTITUCIONES ANÁLOGAS	
2.1.	ADOPCIÓN SIMPLE	73

	PÁGINA
2.2. ADOPCIÓN PLENA	75
2.3. ADOPCIÓN INTERNACIONAL	77
2.4. INSTITUCIONES ANÁLOGAS	79
A. AFILIACIÓN	79
B. COLOCACIÓN FAMILIAR	80
C. GUARDA	81
D. HOGARES FAMILIARES Y FAMILIAS SUSTITUTAS	82

CAPITULO TERCERO

REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

1. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN	
1.1. PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR	84
1.2. PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS	88
1.3. PERSONAS QUE PUEDEN OTORGAR SU CON SENTIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN	93
A. LA QUE EJERCE LA PATRIA POTESTAD ..	93
B. EL TUTOR DEL QUE SE VAYA A ADOPTAR.	94
C. EL DE LA PERSONA QUE LO HAYA ACOGI- DO SEIS MESES Y LO TRATE COMO HIJO.	95
D. EL MINISTERIO PÚBLICO	96
1.4. EDAD DE LOS ADOPTANTES	99
1.5. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS ADOPTAN- TES	99
1.6. DEPÓSITO DEL MENOR AL FUTURO ADOPTANTE.	100

1.7.	EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN	101
2.	IMPUGNACIÓN DE LA ADOPCIÓN	
2.1.	PERSONAS QUE PUEDEN IMPUGNAR LA ADOPCIÓN	107
2.2.	EFFECTOS	108
3.	REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN	
3.1.	POR MUTUO CONSENTIMIENTO	110
3.2.	POR INGRATITUD DEL ADOPTADO	111
4.	PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN	
4.1.	COMPETENCIA	112
4.2.	PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	114
4.3.	MEDIOS PROBATORIOS	116

CAPITULO CUARTO

LA INCLUSION DE LA ADOPCION PLENA TRATANDOSE DE MENORES EXPOSITOS Y ABANDONADOS

1.	ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN	
1.1.	SELECCIÓN DEL TEMA	118
1.2.	PLANTEAMIENTO	120
	A. CONCEPTO DE EXPÓSITO Y ABANDONADO..	121

B.	SITUACIÓN JURÍDICA DEL EXPÓSITO Y ABANDONADO	125
C.	LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO TRATÁNDOSE DE MENORES EXPÓSITOS O-ABANDONADOS	125
D.	ALGUNOS FACTORES QUE MOTIVAN LA EXPOSICIÓN O ABANDONO DE MENORES..	132
2.	LA JUSTIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA DE EXPÓSITOS Y ABANDONADOS	
2.1.	FUNDAMENTOS SOCIALES	136
2.2.	FUNDAMENTOS PSICOLÓGICOS	139
2.3.	FUNDAMENTOS JURÍDICOS	142
3.	LA COEXISTENCIA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE Y ADOPCIÓN PLENA EN EL CÓDIGO CIVIL	
3.1.	SUPUESTOS JURÍDICOS	147
3.2.	LIMITACIÓN	149
3.3.	PUNTOS DE COEXIÓN ENTRE LA ADOPCIÓN SIMPLE Y LA ADOPCIÓN PLENA	150

CAPITULO QUINTO

LA ADOPCION EN EL DERECHO EXTRANJERO

1.	PAISES EUROPEOS	
1.1.	ESPAÑA	153

	PÁGINA
1.2. NORUEGA	157
1.3. URSS	165
2. PAÍSES LATINOAMERICANOS	
2.1. COSTA RICA	170
2.2. ARGENTINA	174
2.3. BOLIVIA	178
3. CÓDIGOS DE MÉXICO	
3.1. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	182
3.2. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...	186
3.3. CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS	188
3.4. CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.	189
3.5. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA Roo	191
CONCLUSIONES	194
BIBLIOGRAFÍA	198